

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association
of Cooperative Law Journal

2000

*La Ley General de Cooperativas
de España*



Universidad de
Deusto

• • • • •

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative
Law Journal

2000

*La Ley General de Cooperativas
de España*

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Bilbao 2000

Cargos de la Asociación:

Presidente: Dr. Tulio Rosenbuj

Secretario General: Dr. Javier Divar

Secretario Técnico: Dr. Enrique Gadea

Presidentes de Honor: Dr. Dante Cracogna

Dr. Renato Dabormida

Dirección Postal:

Facultad de Derecho

Universidad de Deusto

Apartado 1

48080 Bilbao

Fax: 944 139 099

E-mail: ifrances@der.deusto.es

Colabora:

Publicación impresa en papel ecológico

© Universidad de Deusto
Apartado 1 - 48080 Bilbao

I.S.S.N.: 1134-993X

Depósito legal: BI - 568-95

Impreso en España/Printed in Spain

Fotocomposición: Fotocomposición IPAR, S. Coop. - Bilbao

Impresión: Artes Gráficas Rontegui, S.A.L.

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

Sumario

I. Asamblea de 2000	7
I.1. <i>Recepción:</i> Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, Dr. D. Jaime Oraá	9
I.2. <i>Apertura:</i> Ilmo. Sr. Director de Economía Social del Gobierno Vasco, Dr. D. Alfredo Ispizua	11
I.3. <i>Lección Inaugural:</i> Dr. D. Tulio Rosembuj, Catedrático de la Universidad de Barcelona	15
I.4. <i>Acta de la Asamblea</i>	25
II. Monográfico: <i>Comentarios a la Ley General de Cooperativas de España (Ley 27/1999, del 16 de julio)</i>	29
II.1. <i>Constitución de la Sociedad Cooperativa</i> Dr. D. Javier Divar	31
II.2. <i>Los Organos Sociales</i> Dr. D. Enrique Gadea	35
II.3. <i>El Régimen Económico</i> Dr. D. Alejandro Martínez Charterina y Dra. Dña. Laura Gómez Urquijo	59

II.4. <i>La Fusión, la Escisión, la Transformación y la Extinción de las Cooperativas</i> Dra. Dña. Eva Alonso	75
II.5. <i>Los Grupos y las Asociaciones Cooperativas</i> Dr. D. Iñigo Nagore	115
III. <i>Ley 17, de 1 de mayo de 1997, de Cooperativas de la República de Panamá</i>	147
IV. <i>Relación de Asociados a la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (Censo al 1/1/2000)</i>	183

Número 34



I
Asamblea de 2000

I.1. Recepción

Apertura de la Asamblea General de 2000 de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

Dr. D. Jaime Oraá

Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto

Constituye un honor para nuestra Facultad y para la Universidad de Deusto en general, albergar a la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, organización en la que participan más de doscientos juristas especializados, representativos de más de veinte Naciones y pertenecientes a tres Continentes.

La idea original de esta Asociación para el intercambio de conocimientos entre juristas dedicados al estudio e investigación y a la práctica del Cooperativismo (surgida en el ya lejano año de 1988 en la ciudad argentina de Rosario, con ocasión de la visita a su Universidad del profesor genovés Renato Dabormida y del deustense Javier Divar) ha sido muy superada por los hechos. En concreto por el prestigio alcanzado por la publicación de su «Boletín», que ha distribuido en las Universidades del ancho mundo treinta y tres números hasta la fecha, recogiendo más de doscientos artículos científicos y los textos originales de las nuevas leyes cooperativas de las distintas Naciones.

Es de destacar que en su elenco de asociados figuran muy notables profesores universitarios, de las diferentes disciplinas que confluyen en la Economía Social. Por ello es razonable esperar que los contactos entre los mismos fructifiquen en la cooperación para la realización de cursos especializados de participaciones mixtas entre las distintas Universidades, como ya ha sucedido también en cuanto a la realización de Tesis Doctorales y la composición de los Tribunales especializados para juzgarlas.

Estos contactos de tan alto nivel impulsarán, como ya lo están haciendo, el avance de los estudios cooperativistas como disciplina



especial y significativa para el desarrollo humano en la sociedad del conocimiento. Por ello el reconocimiento de esta Universidad a la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, así como al fomento y ayuda a la misma que con inteligencia y discreción viene haciendo la Dirección de Economía Social del Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco.



I.2. Apertura
**Asamblea de la Asociación Internacional
de Derecho Cooperativo**
Universidad de Deusto, Bilbao, 8-junio-2000 (10,00)

Dr. D. Alfredo Ispizua Zuazúa

(Director de Economía Social del Gobierno Vasco
y Presidente del Consejo Superior de Cooperativas)

Del negocio fundacional de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, cuya Asamblea se celebra hoy aquí, se extrae, con nitidez, su *finalidad*.

En efecto, en su presentación pública se asevera que la Asociación nace para estudiar e informar acerca de las regulaciones del cooperativismo, su comparación y armonización, así como su aplicación jurisprudencial en los distintos países.

El *modo* sobre el que pivota es fruto de la intercolaboración de los especialistas en la materia y de la inteligencia jurídica, según se lee; a lo que agregaría el adjetivo de «práctica», en el sentido de que estamos necesitados de investigación «básica», pero también «aplicada».

Sin duda, *hoy* más que nunca es necesario el estudio del Derecho Comparado, para conocer las diversas soluciones e interpretaciones dadas en ámbitos diversos a supuestos de hecho similares, lo que implica, por otra parte, el conocimiento en profundidad de la cultura jurídica cooperativa correspondiente. En definitiva, se trata de lo que se ha venido a denominar la «transferencia del saber hacer jurídico», de otros ámbitos y culturas, pues el Derecho es una técnica que implica, también cuanto menos, una «tecnología»; evitando los modelos jurídicos «llave en mano», de simple transposición de artículos, que ya el viejo adagio latino calificaba como «incivile».

Esta diversidad jurídica, no es óbice para que, por otra parte, una institución empresarial regida por valores y principios universalmente



comunes haya de corresponder, en lo nuclear del instituto jurídico, a pautas de regulación esencialmente similares.

Y todo ello *para* la procura de una regulación «moderna», necesaria para, entre otras, una política cooperativa adecuada al desarrollo del cooperativismo. No podemos estar anclados en soluciones escleróticas, si la legislación pretende, como debe, estar al servicio de un cooperativismo moderno, facultar a las cooperativas como *empresas para el futuro*.

Un ejemplo inmediato constituye la modificación parcial de la vigente Ley de Cooperativas vasca, hoy sometida al trámite parlamentario, que aporta novedades para la regulación vasca cooperativa como el difícil tema de los grupos cooperativos o la financiación subordinada con consideración de capital.

Se trata de habilitar *soluciones societarias* para el avance de la operatoria económico empresarial; a la vez que simultáneamente *embridadas* a lo que se entiende debe ser una cooperativa, a lo que permite identificar jurídicamente una sociedad como cooperativa (ese sustrato troncal común).

Tanto más cuanto la insoslayable *globalización* —una realidad cada vez más (evidentemente) indiscutible, por más matices que se quieran señalar—, de la economía tiende, por su propia lógica, a una globalización de la cultura, incluida la jurídica.

Una economía de la que son parte integrante las cooperativas, cooperativas que adquieren un cierto protagonismo en una Comunidad pequeña como es la vasca. De conformidad con las *Cuentas de la Economía Social* para el período 97-98, ésta (Cooperativas y sociedades laborales en su conjunto) representa el 6 % de la población ocupada en la CAPV —del que el 76,7 % es cooperativo— y 5,6 del VAB —del que las cooperativas generan el 81,2 %); una Economía Social de carácter predominantemente industrial (61,8 % del VAB originado por las Cooperativas pertenece a la industrial y el 60 % de los empleos es industrial —1 de cada 8 empleos industriales de la CAPV es cooperativo); y sobre todo, una Economía Social en que se aprecia un incremento del tamaño medio de las empresas (26,8 empleos —aún así y todo, el 75,8 % son empresas de menos de 15 empleos) y en el que existen ya 20 empresas entre 200 y 500 empleos (en total, suponen 6.688 empleos) y 14 con más de 500 trabajadores (que agrupan a 15.602 empleos).



Todo este entramado empresarial, en constante auge y transformación, exige también respuestas jurídicas «adecuadas» a su magnitud, a sus necesidades de expansión y desarrollo. Encontrarlas supone un auténtico «reto» para el jurista. Una fuente a la que acudir es, desde luego, el Derecho comparado, cuyos estudios son aún, muy «germinales» entre nosotros.

Por eso, la labor de la Asociación, informando, investigando, examinando, comparando legislaciones (e interpretaciones jurisprudenciales) cooperativas, puede ser de suma utilidad para todo operador jurídico necesitado de regular o interpretar el Derecho Cooperativo. La Asociación puede y debe constituir un auténtico *think tank* para el desarrollo y avance de los estudios jurídicos cooperativos.

Y sobre todo (por lo dicho) puede prestar un servicio importante a las cooperativas y al Cooperativismo, en nuestro caso, vasco.

Por ello se abre ahora, entiendo, una nueva etapa ilusionadora, impulso renovado para una Asociación como ésta, que ha de ser un referente ineludible en los estudios e investigaciones jurídicas en materia cooperativa. En la medida que efectivamente informe, investigue, examine y compare Derecho Cooperativo) contará con la colaboración de la Administración Vasca, por entender que dicha labor contribuye a la formación de una «legislación adecuada», y ésta, al fin, al desarrollo del Cooperativismo en esta Comunidad.

Sólo queda por parte de todos, como se lee en el Diario recientemente publicado de un prestigioso filósofo, «obrar lo mejor posible y seguir trabajando».



I.3. Lección Inaugural

Notas sobre la cooperativa, el socio y la norma tributaria

Tulio Rosembuj

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Barcelona

1. El fomento a la sociedad cooperativa no es un concepto vacío y caprichoso: tiene su fundamento preciso en la Constitución (art.129.2), que, en su vértice, construye una posición subjetiva, un favor *iuris*, de la cooperativa como específico tipo societario.

La sociedad cooperativa aparece como sujeto destinatario de protección preferente y ello en base al concepto jurídico indeterminado de adecuada legislación, adecuación respecto a la cultura cooperativa preexistente que llega a la norma jurídica, ordenada en sus requisitos distintivos.

Esto significa, en principio, que la norma jurídica favorece (y debe hacerlo) eliminando discriminación negativa sobre la configuración y tratamiento de la cooperativa y, más aún, adaptando su forma a la predefinición sociológica que nutre los principios culturales de la cooperativa.

La legislación adecuada admite, entonces, su contrario: norma cooperativa inadecuada, en cuanto no recoge sus líneas básicas o tiene la pretensión de imponerse a las que lo son, en la realidad preexistente, que aspira a disciplinar.

2. Esa libertad del legislador (¿De qué hablamos cuando hablamos de ley adecuada?) puede tener, al menos, dos orientaciones, o el interés social, el interés común de los socios, se reconoce en el interés singular, propio de cada socio; o el interés social se reserva y tutela en cabeza de la sociedad que integra. En términos simples, la sociedad cooperativa es dependiente o autónoma del interés del socio en sí



mismo considerado. Es evidente que cualquiera de las direcciones es legítima, puesto que coexisten desde siempre en el seno del movimiento cooperativo: la cooperativa como instrumento inmediato y directo de satisfacción de las necesidades de los socios o al servicio de fines trascendentes, de naturaleza política, religiosa, sindical. (1)

La legislación adecuada para la sociedad puede no serlo para el socio o viceversa. La forma de la cooperativa como institución por encima y más allá del interés del socio o la cooperativa del socio como medio servil de su interés.

Los beneficios fiscales y los estímulos subvencionales no ofrecen idéntico perfil según sea la perspectiva adoptada, la del socio o de la sociedad cooperativa.

Hay una exigencia de interpretación desdoblada que permite diferenciar los efectos de la norma jurídica adaptada o al interés social objetivo de la sociedad o al interés social subjetivo del socio.

La cooperativa existe fundamentalmente «para el beneficio de sus afiliados» (Declaración de la A.C.I. sobre Identidad Cooperativa, 1995).

3. La definición de cooperativa destaca su carácter contractual, como fruto de la autonomía privada; para asociar personas, físicas o jurídicas, en forma voluntaria —libres de asociarse o desafiliarse— destinada *esencialmente* a atender las necesidades de sus miembros, con la idea que el socio es el verdadero protagonista de cualquier aventura cooperativa, en condiciones más favorables que las que ofrece el mercado. La *cooperativa del socio* implica la distribución de la propiedad entre los miembros sobre una base democrática: la cooperativa es propiedad privada de los socios, en razón de la actividad y en proporción a sus operaciones: y de carácter empresarial: la cooperativa es una organización de factores de producción que actúa en el mercado, en circunstancias análogas a cualquier otra empresa.

El núcleo esencial del tipo cooperativo es el socio. Y su finalidad no puede ser otra que la de orquestar la (mejor) satisfacción de sus intereses sociales, económicos y culturales.

Si la persona del socio incardina la causa contractual y expone el interés social; la norma tributaria adecuada es aquella que toma como punto de partida la sociedad y punto de llegada al socio: la capacidad económica, en su caso, siempre será la que exhibe el socio mediante o a través de la organización societaria.



La cooperativa, entonces, es el dispositivo utilizado por el socio para reemplazar otros agentes económicos, eliminando ese margen de beneficio en su favor.

4. Si hay un tiempo para que se produzca la *vis atractiva* de la imposición, sea para su gravamen o exclusión; este momento no es otro que el del reemplazo de la actividad mercantil ordinaria por la actividad cooperativizada.

La ventaja patrimonial del socio, ya como ahorro en el gasto o mayor retribución o, como se verá, si las reservas son repartibles, es consecuencia de la apropiación del margen de beneficio de la actividad objeto de sustitución. Esta ventaja patrimonial se realiza mediante la cooperativa que acerca el beneficio, medido al sacrificio propio del socio. (2)

La función de la sociedad está vinculada, hacia dentro, a la satisfacción de las necesidades económicas específicas de los socios, un ámbito común para la realización de su interés directo. Pero, el efecto de la actividad cooperativa, hacia fuera, es la sustitución de alguna actividad económica de otros para sí (la sociedad lucrativa, el sector público en materia de servicios públicos).

La apropiación del margen de beneficio ajeno, por la actividad cooperativizada, recupera, para el socio, el valor añadido que se desprende de su compromiso y responsabilidad asumida. Esa ventaja patrimonial siempre será simétricamente equivalente a la desventaja patrimonial que otra actividad llevada a cabo por otro agente económico (privado o público) obtenía la cooperativa.

La sustitución o reemplazo del intermediario despeja la idea de finalidad autónoma de la cooperativa respecto a la iniciativa del socio. Al contrario, si algo hay que destacar consiste en su dependencia.

5. La sustitución total o parcial, complementaria o excluyente sirve a la actividad de integración inherente a la fórmula cooperativa. La entidad significa una propuesta de relevo para el desarrollo de un espacio común, en relación a agentes económicos preexistentes. La apropiación del beneficio ajeno por el socio equivale al aprovechamiento de la ventaja patrimonial que ahora le enriquece, así como previamente le empobrecía.

La cooperativa es una sociedad legítima de interposición (una sociedad interpuesta por los socios para la consecución del fin pue-



to). No es que la intervención sea de la sociedad, sino de sus miembros y son éstos los que actúan en lugar de otros, antes.

La cooperativa es una empresa órgano de integración de la economía de los socios.

Por eso, aunque seguramente con propósitos distintos, el legislador fiscal atina en la cualificación de conjunto vinculado a la relación jurídica económica entre socio y cooperativa. En efecto, la obligada sujeción de las operaciones realizadas por la cooperativa con sus socios al criterio del conjunto vinculado, lo cual supone su cálculo por su valor de mercado como si fueran empresas independientes, indica que la subordinación de la sociedad a socio es real y efectiva, condicionando en modo determinante su autonomía de decisión, si la tuviera.

El legislador está señalando al socio como titular del poder de decisión o de influencia en la gestión y dirección societaria y emplea el valor de mercado en evitación de prácticas irregulares de reparto de ingresos o gastos. La ficción jurídica del valor de mercado es una verdad distinta a la verdad jurídica real y efectiva: la norma tributaria postula la independencia en la valoración de la operación cooperativizada, precisamente, porque, en puridad, no hay independencia alguna que separe la sociedad de la decisión del socio.

El valor de mercado es un indicador preciso que comporta consecuencias destacadas. La cooperativa como órgano dependiente de los socios tiene el contorno fiscal de centro de imputación subjetiva de renta, un instrumento pasivo del socio y una mera forma de producción de rendimiento destinado a los miembros. (3)

6. Teóricamente, si hay un contribuyente, en sentido técnico, éste no puede ser otro que el socio cooperativo; puesto que, a través de sus ventajas patrimoniales exhibe o puede hacerlo, capacidad económica.

La renta que el socio puede conseguir a través de la cooperativa le pertenece en proporción a su actividad con la propia sociedad. Precisamente, el retorno es la compensación diferida de las prestaciones cooperativas, sin relación alguna con la aportación al capital social suscrita o desembolsada, en base a las compras efectuadas (cooperativas de consumo), al valor de los bienes y servicios aportados (cooperativas de producción) o a la magnitud del trabajo (cooperativas de trabajo asociado). (4)



La cooperativa es un haz de derechos subjetivos centralizados. Para ello su función es integradora y complementaria de la economía de los socios. Asimismo sustituye etapas del circuito económico a través de la eliminación de intermediarios en la gestión que realiza. De estos caracteres deriva la concepción del tipo cooperativo: es una sociedad, en sí misma desinteresada, carente de interés peculiar propio, organizada, por definición, desde y hacia la gestión del servicio al socio y cuyo *valor capital* no es el de la sociedad mercantil, sino el valor de las prestaciones del socio con la entidad. Pero, esta composición es coherente siempre que la cooperativa administre en su plenitud, y sea administrada, en la gestión de servicios al socio. El socio contribuyente de una entidad servil e instrumental es la denominación estricta de la cooperativa. La causa del contrato es la unión voluntaria para satisfacer necesidades propias de naturaleza económica, social, cultural, por lo que sería incongruente extender las conclusiones más allá de la relación entre el socio y su entidad, entre el socio y la actividad cooperativizada. La fiscalidad de la cooperativa aflora en sus referencias al no socio, sea consumidor, trabajador, productor. El resultado que deriva de la actividad con el tercero no socio es beneficio, ganancia, de la cooperativa y no pueden dar lugar ni a renta a favor del socio, excepto como dividendo, que no como retorno y al mismo tiempo, supone una manifestación concreta de la capacidad económica de la cooperativa en cuanto tal.

7. Así como el socio aparece como el contribuyente en el diseño de una relación plena, absoluta y exclusiva con la sociedad, puesto que resulta el titular de las ventajas patrimoniales que pueden ocasionarse; se impone la no sujeción o exclusión de la cooperativa del deber de contribuir. La renta cooperativa será siempre la que se procura el socio, puesto que, en rigor, la cooperativa no demuestra capacidad económica autónoma y separada ni es la titular efectiva de la riqueza originada. El socio podrá o no gozar de beneficios fiscales. Esto dependerá del legislador. Pero, lo que es indiscutible es que si se produce renta cooperativa será siempre la del socio, que no de la sociedad que le sirve de cauce. La no sujeción o exclusión de la cooperativa, como tendencia, significa que, si está al servicio del socio, no demuestra capacidad económica específica, ni realiza el hecho imponible, no estando comprendida en el ámbito de actuación del tributo (sobre el beneficio o renta). La idea implica que la cooperativa es una *sociedad transparente* por definición (*partnership approach*) y en la que el modo perfecto de gravamen está localizado en cada uno de sus socios, en la proporción medida de su relación con la sociedad.



Esto cambia cuando ocurren resultados extracooperativos, a consecuencia de afrontar la realización de actividad ajena al objeto social, a sus fines o con terceros no socios. La cooperativa que obtiene resultados extracooperativos está sometida a tratamiento análogo al de cualquier otra sociedad mercantil, porque de lo contrario, se crearía un supuesto de competencia desleal con aquella sociedad que no lo es y carece de cualquier beneficio fiscal.

No tiene fundamento alguno defender el beneficio fiscal sobre el resultado extracooperativo, porque se practica una discriminación objetiva, en contra de la sociedad que, a paridad de circunstancias, no tiene la forma cooperativa.

El socio participe de los resultados desvinculados de su propia actuación estaría sometido a la condición análoga del accionista, puesto que la utilidad obtenida no se destacaría materialmente del *dividendo*, aunque se ajuste a su actividad cooperativizada, antes que al capital aportado.

8. El concepto de resultado extracooperativo se apoya en la actividad llevada a cabo por la cooperativa con terceros no socios o extraña a su objeto social. La extensión a terceros de las ventajas patrimoniales practicadas a los socios no se compadece, en términos fiscales, con la actividad interna entre los socios y su cooperativa. La proyección externa de la cooperativa, a partir de la decisión de los socios, tiene un contenido preciso: destinar una parte del excedente al desarrollo sostenible de la propia comunidad (el principio ACI de *interés hacia la comunidad*). Pero, esa finalidad no es similar a la emigración de la ventaja patrimonial fuera del círculo del socio o del objeto social propuesto.

El resultado extracooperativo es beneficio mercantil de la sociedad y, en caso de reparto, dividendo para el socio. Es clara la sujeción al impuesto y la imputación al socio.

Al límite, si todo el resultado de la cooperativa es extracooperativo, estaría sometida al mismo tratamiento fiscal que cualquier otra sociedad mercantil en circunstancias análogas, aunque sin perder su calificación como cooperativa. El socio recibe un *dividendo*, que no un retorno, porque su origen se encuentra en el *acervo o patrimonio social*. Es un puro rendimiento de capital mobiliario. El fruto (civil) de la aplicación, empleo o disposición del capital asociado. La retribución al socio es consecuencia de su actividad en y desde la cooperativa y no con ella, cualquier que sea el parámetro de reparto.



La cooperativa expresa, entonces, plena capacidad económica y la percepción del socio es renta del capital. Si la tributación es análoga a la de cualquier otra sociedad también comportaría un crédito fiscal al socio para evitar la doble imposición, una vez sobre la entidad y después sobre el propio socio. El resultado cooperativo, en cambio, expone la no sujeción de la sociedad y la correlativa imputación, en su caso, de la ventaja patrimonial al socio, en proporción a la actividad cooperativizada.

No es menos cooperativa la que se procura sus resultados del exterior, que otra. Lo único que se modifica es la aptitud de contribución al gasto público. Por un lado, la doble capacidad económica, de la sociedad y del socio; por otra, la capacidad económica singular del socio, que no de la cooperativa.

9. La sujeción del socio, que aquí se propugna, tiene, sin embargo, un obstáculo por superar. Las *reservas irrepartibles* deberían ajustarse al régimen de reserva legal cualquier otra sociedad mercantil. La capacidad económica del socio debe medirse no sólo por las ventajas patrimoniales (ahorro o retribución) relativas a su actividad cooperativizada o no, sino, además, por su participación en el reparto de las reservas durante la vida de la sociedad y a su disolución y liquidación. La lógica del beneficio fiscal siempre se ampara en la indisponibilidad de las reservas, sea durante la vida de la sociedad o a su culminación.

Si la cooperativa no aspira a protección alguna, porque por definición no está sujeta, y el socio queda sometido al impuesto sobre la renta, salvo que se le otorguen a él beneficios fiscales; la irrepartibilidad de las reservas penaliza los intereses de los socios sin argumento válido que lo justifique.

En cambio, si la protección fiscal se asienta sobre la cooperativa resulta lógico que se conserve la irrepartibilidad de las reservas, descartándolas de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

El derecho positivo, de paso, no es congruente, porque sólo admite la reducción de un porcentaje, y no de la totalidad, del rendimiento neto destinado obligatoriamente al Fondo de Reserva. O sea, asume que las cantidades asignadas a la reserva irrepartible e indivisible entran en parte en el cómputo, a efectos de la base imponible pero, al mismo tiempo, no permite el reparto libre de la que resta entre los socios.



La adecuación de la renta cooperativa a la capacidad económica del socio, mediante la transparencia fiscal, presupone que la reserva, salvo el mínimo de garantía legal para cualquier otra sociedad, fuera repartible entre los que contribuyen a su formación.

La existencia de un fondo de reserva legal en garantía de los acreedores y provisión de necesidades inesperadas no puede significar la expropiación de la actividad del socio, salvo que sea por propia decisión, para acogerse a los beneficios fiscales que lo estimulen. Pero, dejando abierta la posibilidad que, renunciando al beneficio fiscal, pueda ejercitar plena disposición sobre el excedente que genera.

10. La no sujeción de la cooperativa como criterio general de adecuada fiscalidad y el desplazamiento al socio del tributo sobre la renta obtenida no es óbice para la adecuada imposición del beneficio extracooperativo tanto en la sociedad cuanto sobre el socio. Y ello con fundamento en la libre opción de reparto o no de la reserva durante y al cese de la sociedad cooperativa, siempre que no se aspire a la exclusión del tributo por beneficio fiscal de la cooperativa o del socio.

En particular, el beneficio fiscal, si fuera el caso, debe centrarse en el socio: la fiscalidad del *no-capital* en el mercado es el eje. Pero, siempre, como ventaja directa del socio (trabajador, consumidor, empresario, comerciante) que no de la sociedad transparente (no sujeta) o gravada (por acto extracooperativo) y, por tanto, con méritos análogos a cualquier otra organización societaria.

El socio es el que debe recibir el beneficio fiscal. (5)

Primero, porque no se produce ninguna repercusión en la competencia leal entre la cooperativa y las demás fórmulas societarias, en posición par en el mercado. Segundo, porque el estímulo al socio cooperativo (persona física) significa actuar el principio de igualdad sustancial, favoreciendo la igualdad de oportunidades en la asunción del riesgo de empresa por quienes no detentan ni lo hacen bajo módulos de (posesión) capital. El beneficio fiscal se incrusta en el deber de remover obstáculos que impidan el ejercicio de la actividad económica o social por parte de los que tienen poder de disposición sobre bienes o servicios o lo tienen limitadamente. (6)

Tercero, porque el beneficio fiscal al socio no vulnera el principio de capacidad económica e igualdad tributaria (ex.art. 31 C.E.), teniendo en cuenta que son, finalmente, los obligados a la contribución al



gasto público. La defensa de la protección fiscal del socio no empece a su carácter de sujeto pasivo del tributo y, por tanto, en suspensión de sus obligaciones tributarias en el ámbito del beneficio fiscal que pudiera concederse.

Cuarto, porque la eliminación o sustitución del intermediario por la cooperativa permite concentrar la esencia de la protección fiscal al socio en la asunción del riesgo de empresa por vía distinta al capital disponible, merecedor de la compensación que evite la discriminación negativa en contra de los que no lo detentan.

11. De las direcciones enunciadas, el legislador privilegia el tipo cooperativo *sin socio*. Es decir, una sociedad a cuyo resultado acumulado son extraños o ajenos y que desconoce o minusvalora el valor añadido singular de cada socio en su generación.

Toda la discusión del beneficio fiscal aparece alterada por dogmas excesivos. Ni las reservas deben ser totalmente irrepartibles al socio ni la actividad extracooperativa supone que la cooperativa deje de serlo.

Hay una economía de opción que el legislador debe respetar si pretende que disciplina sea la adecuada.

La cooperativa podría acogerse a la transparencia fiscal voluntariamente, probablemente rectificada, como en la Agrupación de Interés Económico, con la imputación de excedente positivo y negativo al socio; puesto que es el traje que mejor le sienta como conjunto vinculado. El socio sería el contribuyente por las ventajas patrimoniales que obtiene, con distribución de reserva por encima de la mínima legal exigible y el retorno, por ahorro en el gasto o mayor retribución.

La cooperativa cuyo resultado extracooperativo sea dominante estaría sujeta al tratamiento de cualquier otra sociedad mercantil y su beneficio distribuido convierte al socio en titular de dividendos por renta del capital (el valor neto patrimonial de la entidad es la fuente), excepto en las transacciones exclusivas con sus socios.

El contribuyente socio, finalmente, sería, en su caso, el único merecedor del beneficio fiscal, porque asume el riesgo de empresa de no-capital y es un medio favorecedor de la igualdad sustancial y material en la comunidad. Nada hay en la cooperativa que no sea del socio. Y, como es obvio, el fortalecimiento del socio impulsa el cooperativismo; aunque lo contrario, el fortalecimiento de la sociedad, no tenga un efecto similar.



Sólo desde un observatorio histórico envejecido podría refutarse que la protección fiscal del socio es lo único adecuado para que la cooperativa encuentre la complicidad del Estado en su fomento.

Con la disciplina vigente, puede que la fiscalidad sirva a (alguna) cooperativa; pero enfáticamente, no al socio ni al principio de igualdad material.

Bibliografía

- (1) BASSI Amedeo, *Le Società Cooperative*, Ed. UTET, Turín 1995.
- (2) BUONOCUORE Vincenzo, *Diritto della cooperazione*, Ed. Il Mulino, Bologna, 1997.
- (3) ROSEMBUJ Tulio, *Régimen Fiscal de las Cooperativas*, Ed. PPU, Barcelona, 1999.
- (4) ROSEMBUJ Tulio, *La Cooperativa y la Norma Tributaria*, Tribuna Fiscal, n.º 19, 1976.
- (5) ROSEMBUJ Tulio, *Reinventar la Cooperativa*, separata de R.E.S.E. n.º 26, Barcelona, 1997.
- (6) SCHIANO Giorgio y GRAZIANO Fabio, *La Società Cooperativa: aspetti civilistici e tributari*, Ed. Antonio Milani, 1997.



I.4. Acta de la Asamblea
Asociación Internacional de Derecho Cooperativo
(AIDC)
Acta de la Asamblea General Ordinaria
del 8 de junio de 2000

En la Universidad de Deusto, Bilbao, siendo las 11'30 h., a.m., del 8.06.2000, se reunió la Asamblea General Ordinaria de la AIDC, para debatir el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1.º Aprobación, si procede, de la Memoria de la Gestión y Cuentas de la Asociación.
- 2.º Modificación de los Estatutos asociativos en relación al Secretariado de la Asociación (nuevas Secretaría General y Secretaría Técnica).
- 3.º Elección estatutaria de la Presidencia de la Asociación.
- 4.º Ruegos y preguntas.

Con carácter previo se comunican las representaciones habidas a la Asamblea, del Rector de la Universidad de Avila, Dr. D. Juan José Sanz Jarque, y del Ex-Presidente de la AIDC, Dr. Dante Cracogna, ambas a favor de D. Javier Divar, así como la del Presidente saliente, Dr. D. Renato Dabormida, y la de la Presidenta de Asodeco (Costa Rica), Dña. Rosana Sánchez Boza, ambas a favor de D. Alejandro Martínez Charterina.

Asimismo se comunica a la Asamblea las disculpas por inasistencia del Dr. D. Joaquín Mateo Blanco, Director de la Biblioteca de Aragón, y de D. José M.^a Macía, del Ministerio de Trabajo.



Tras el agradecimiento por el Secretariado a los asistentes y representados, así como a los ausentes que han disculpado su inasistencia, se abrió la sesión.

1.º) Se procedió a la lectura del resumen de la Memoria de la gestión, dividida en cinco puntos básicos:

- a) Relaciones entre Asociados.
- b) Congreso Cooperativo Español.
- c) Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa.
- d) Boletín AIDC, 2000.
- e) Boletines AIDC, n.º 32 y n.º 33.

Acuerdo: Se aprobó la Memoria de Gestión, por unanimidad.

Seguidamente, el Secretario Técnico, D. Alejandro Martínez Charterina, explicó las Cuentas de 1999 de la AIDC, con expresión de sus gastos, que sumaron 2.178.045 ptas., cubiertos por la ayuda de 2.300.000 ptas. de la Dirección de Economía Social del Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco.

Acuerdo: Se aprobaron las Cuentas de 1999, por unanimidad, acordándose reintegrar el sobrante, 121.955 ptas., a la Dirección de Economía Social, manifestando al Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco el agradecimiento de la AIDC por su sostenimiento.

2.º) A continuación la Asamblea debatió el tema referente a la modificación del Art. 7.º de los Estatutos de la AIDC, para la alteración de su Secretaría ejecutiva, conforme al texto remitido con la convocatoria.

Acuerdo: Se aprobó, por unanimidad, el nuevo texto del Art. 7.º de los Estatutos, que dice literalmente: «La Secretaría General es el órgano permanente de gestión de la vida asociativa. Se compondrá por un Secretario General, cargo que recaerá en el Catedrático de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, y por un Secretario Técnico, cargo que recaerá en el Titular de Derecho Mercantil del mismo Departamento».

3.º) La Asamblea entró después en la elección del nuevo Presidente de la AIDC, cubierto el período estatutario del Dr. Renato Dabormida, al que se le agradecen los buenos servicios prestados.



A título personal, D. Javier Divar propuso la candidatura del Dr. D. Tulio Rosembuj, no habiéndose recibido ninguna otra, ni proponiéndose ninguna tampoco en el acto asambleario.

Acuerdo: Se designó como nuevo Presidente de la AIDC, a D. Tulio Rosembuj, por unanimidad.

4.º) Ruegos y preguntas: No se ejercitó el turno.

Y no habiendo más asuntos a debate se levantó la sesión, de la que doy fe como Secretario, con los vistos de conformidad de los Secretarios Técnicos, saliente y entrante, así como de los Compromisarios designados.

En Bilbao, fecha ut supra.

Fdo. Javier Divar
Fdo. Alejandro Martínez Charterina
Fdo. Enrique Gadea
Fdo. M.^a Jesús Real
Fdo. Eva Alonso
Fdo. Santiago Larrazábal



II
**Comentarios a la Ley General
de Cooperativas de España
(Ley 27/1999, de 16 de julio)**

II.1. Constitución de la Sociedad Cooperativa en la nueva Ley General española 27/1999, del 16 de julio

Dr. D. Javier Divar Garteiz-Aurrecoa

Mercantilidad

La nueva Ley General determina que las Sociedades Cooperativas se constituyen como entes económicos («para la realización de actividades empresariales» y al objeto de desarrollar «cualquier actividad económica»: Art. 1.º, puntos 1 y 2.). La «mercantilidad cooperativa» se amplía porque no existe una posición normativa general respecto a la ausencia de ánimo de lucro de las cooperativas, como se prueba porque la Disposición Adicional Primera de la Ley General establece los requisitos singulares para que algunas Cooperativas puedan «ser calificadas como sociedades cooperativas sin ánimo de lucro». Luego, *a sensu contrario*, se entiende que en general lo tienen.

Si a ello añadimos las exigencias formales de escritura notarial y registro público jurídico (Art. 10, 1 y 2, respectivamente, de la Ley General de Cooperativas) en concordancia con el Código de Comercio (Art. 119), para la obtención *ope legis* de la personalidad jurídica (Art. 7 *in fine* de la L.G.C. y 116 párrafo 2.º del C.º de C.º), nos encontramos con que la nueva Ley General de Cooperativas de España acredita la mercantilidad de las Cooperativas por su objeto (Art. 1.º), por su causa lucrativista (concordante con el Art. 116 párrafo primero del C.º de C.º) y por las formalidades que implican el otorgamiento de la personalidad jurídica general mercantilista (Arts. 7.º y 10.º de la L.G.C.). Pero además, como es sabido, el propio Código de Comercio en su Art. 124, equiparando indebidamente a Mutuas y Cooperativas, las declara mercantiles «cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad».



Es cierto que en el siglo XIX las Cooperativas actuaron como sociedades cerradas (mutuales) para defenderse de un medio político hostil y de una competencia capitalista salvaje. Pero en la actualidad, la generalidad del cooperativismo está abierto a terceros, por lo que incluso en puridad normativa (aplicación literal del Art. 124 del C.º de C.º citado) son sociedades mercantiles.

Así, resulta superfluo (y exageradamente justificatorio de una legislación artificiosamente «extramercantil»), el Art. 4-1 de la nueva L.G.C. (y concordantemente con él los correspondientes de las legislaciones autonómicas), cuando dice que las Cooperativas podrán operar con no socios «sólo cuando lo prevean los Estatutos»... Lógicamente la determinación de la mercantilidad, a estos efectos, se deja a la libertad de cada Cooperativa (y en cualquier momento, por modificación de sus Estatutos).

Y es que resulta difícil compaginar la mercantilidad de las Cooperativas actuales (en general) con la cesión exclusiva de la materia a las Comunidades Autónomas (tema meramente político pero no técnico-jurídico ni económico), bordeando la propia distribución competencial de la Constitución.

Ambito de aplicación de la Ley

Aparte del caso singular de Ceuta y Melilla, el Art. 2.º de la nueva L.G.C. establece que se aplicará esta legislación «a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, *excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal*».

Este texto difícilmente casa con la doctrina del Tribunal Constitucional en el tema de las aplicaciones legales y los conflictos normativos en materia cooperativista, asentada principalmente en la Sentencia del 29 de julio de 1983, en relación al recurso de inconstitucionalidad de la ya derogada Ley Vasca de Cooperativas de 1982, que trató de asentar el criterio mercantil del domicilio para determinar la aplicación de Ley.

En efecto, el Tribunal Constitucional determinó entonces que «el ámbito de la competencia asumida ...es en definitiva el punto central que debemos examinar» (Fundamento jurídico 1.º) y que, en relación a las competencias sobre cooperativas, se circunscribe a «las relaciones de carácter cooperativo que tengan lugar *exclusivamente* en el ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma correspondiente.



(Fundamento 4.º, párrafo 4.º). E incluso, el mismo párrafo de la Sentencia del Tribunal Constitucional, hace el distingo entre la competencia cooperativa del Estatuto Vasco (en el ámbito mercantil) y la competencia civil en materia de Fundaciones y Asociaciones, en la que el Estatuto de Autonomía (Art. 10-13) se refiere a la competencia sobre entidades que desarrollen *principalmente* sus funciones en el País Vasco. Por ello la conclusión del Tribunal Constitucional es la siguiente (Fundamento 4.º párrafo *in fine*): «En conclusión, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia para regular por Ley las cooperativas que llevan a cabo su actividad societaria típica, en los términos ya expuestos, *dentro del territorio de la Comunidad*, aun cuando establezcan relaciones jurídicas o realicen actividades de carácter *instrumental fuera del territorio de la misma*». Y para el Tribunal Constitucional son «instrumentales» las «relaciones jurídicas externas con terceros, que no pueden encuadrarse dentro de las «funciones» típicas de las mismas y que tienen un valor *instrumental* y necesario para la consecución del fin social».

Para remachar la posición doctrinal, el Fundamento Jurídico 7.º de la Sentencia del Tribunal Constitucional que comentamos, dice textualmente: «En efecto, una vez delimitada la competencia territorial del País Vasco en materia de cooperativas en el sentido de que comprende a las que realicen la *totalidad* de su actividad propiamente cooperativa en el ámbito territorial de la Comunidad...»

A la luz de la Doctrina Constitucional, que es clarísima como vemos, la excepción a la aplicación de la Ley General de Cooperativas del Art. 2-A *in fine* de la nueva Ley del 16 de julio de 1999, *puede ser tachada de inconstitucional*, en cuanto que la excepción de la actividad principal está expresamente rechazada en materia de Cooperativas (al caso concreto del País Vasco, pero por extensión para todo caso).

Registro Mercantil y Unidad de Mercado

La nueva Ley General de Cooperativas ha perdido la oportunidad, abierta por el Tribunal Constitucional, de imponer la publicidad mercantilista a las cooperativas de operatividad en el mercado, puesto que en la actualidad las cooperativas de Derecho Autónomico (la práctica totalidad) no tienen otra obligación jurídico-publicitaria que la de inscribirse en el Registro de Cooperativas de su Autonomía (salvo en los supuestos contemplados por el Reglamento del Registro Mercantil), sin



conexión entre sí ni publicitación en el ámbito general estatal. Y como quiera que son miles las sociedades cooperativas en funcionamiento en España, algunas de ellas con cifras de facturación anual importantísimas y con numerosas operaciones mercantiles en extensos ámbitos geográficos, se produce en consecuencia una quiebra de la seguridad mercantilista general y aun de la unidad de mercado, que puede afectar incluso al Mercado Unico Europeo cuando esas Cooperativas operan, como sucede en muchos casos, en el ámbito de la Unión Europea.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia del 29 de julio de 1983, y refiriéndose a la antigua Ley de Cooperativas de 1974 y a su Reglamento de 1978, considera perfectamente legítimo que la normativa estatal imponga la inscripción mercantilista a las cooperativas de cualquier ámbito interno: «debemos afirmar que en los casos que relaciona el mencionado artículo 47.2 (se refiere el Tribunal Constitucional al Reglamento de Cooperativas de 1978), en cuanto afecten a cooperativas incluidas en el ámbito de la competencia territorial de la Comunidad (se refiere el Tribunal a la Vasca, pero por extensión es aplicable a cualquier otra), *deberá* efectuarse la toma de razón en el Registro Mercantil».

En este momento ya sólo queda conseguir el objetivo (salvo la modificación de la Ley General de Cooperativas) de la unidad mercantilista, por la «segunda vía» que prevé el Tribunal Constitucional en el último párrafo de su Sentencia que estamos comentando, que textualmente dice: «Problema distinto, que no es el aquí planteado, es el de que si en algún supuesto, por aplicación de la legislación general de carácter mercantil, debiera calificarse de sociedad mercantil algún tipo de cooperativa. En este caso sería de aplicación la legislación mercantil, que es competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149. 1.6 de la Constitución...».

Pero como tal declaración legislativa de mercantilidad cooperativa, podría suponer un vuelco en la actual situación, y ello políticamente no sería correcto, cabría también conseguir la unidad publicitaria mercantilista de seguridad jurídico-económica, sin entrar en declaraciones legales afectantes a la naturaleza jurídica de las cooperativas (y por ende sin entrar en conflictos competenciales) mediante la promulgación de una modificación de la normativa del Registro Mercantil que declarara el registro mercantil obligatorio de las Sociedades Cooperativas.



II.2. Los órganos sociales en la Ley Estatal de Sociedades Cooperativas

Dr. D. Enrique Gadea

I. INTRODUCCION

La nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas nace con dos objetivos fundamentales:

- 1.º Para definir el ámbito de aplicación de la normativa estatal, que en la práctica ha sido ampliamente reformulado al asumir las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en materia de cooperativas.
- 2.º Para incorporar los cambios legislativos que se han producido tanto en ámbito nacional como en el comunitario. En efecto, como reconoce la propia exposición de motivos: «desde 1989, buena parte del Derecho de sociedades ha sido modificado para adaptarlo a las Directivas europeas sobre la materia. Con ello, se han introducido algunas novedosas regulaciones que parece muy conveniente incorporar también a la legislación cooperativa, como las que afectan, entre otras, a la publicidad societaria, al depósito de cuentas anuales, a las transformaciones y fusiones, a las competencias de los órganos de administración y a los derechos y obligaciones de los socios».

Nosotros, en las páginas siguientes, pretendemos ofrecer una visión general y apuntar las novedades más importantes contenidas en la reciente Ley estatal de cooperativas (en adelante LC) en materia de órganos sociales. En ella, como viene siendo habitual desde la Ley de 1974, es manifiesto el influjo de la legislación de sociedades mercantiles, a la que realiza, incluso, remisiones concretas (por ejemplo, a la



LSRL para regular los supuestos en que el socio debe abstenerse de votar por encontrarse en conflicto de intereses —artículo 26— o a la LSA para regular la responsabilidad de consejeros e interventores —artículo 43—. En esta ocasión, el legislador también ha tenido presente, al regular ciertas cuestiones, la Ley vasca de 1993, aunque en materia de delimitación de funciones entre la asamblea general y el órgano de administración siguen opciones muy distintas. Por ese motivo, realizaremos un análisis comparativo de ambas normas en nuestro estudio.

La LC vigente, a diferencia de la anterior, dedica un artículo —el 19— a enumerar los órganos de la sociedad cooperativa. Al igual que en la derogada, la estructura orgánica del tipo social se construye en torno a la asamblea general, el consejo rector y la intervención, sin perjuicio de que los estatutos puedan prever la existencia de un comité de recursos y de otras instancias de carácter consultivo o asesor, siempre que sus funciones no se confundan con las propias de los órganos sociales.

II. LA ASAMBLEA GENERAL

1. Concepto y delimitación de sus competencias

En relación con el órgano deliberante, lo primero que nos llama la atención es que la nueva LC cuando define la asamblea en el artículo 20 no alude a su carácter de «órgano supremo de expresión de la voluntad social» (como señalaba el artículo 42.1 de la LGC). En principio, después de una rápida lectura del artículo podría pensarse que el cambio legal está justificado por el nuevo diseño de distribución de competencias y por el reforzamiento del órgano de gobierno y administración, considerado como uno de los objetivos de la nueva LC por la exposición de motivos, con lo que se pondría fin al criticado modelo de gestión «asamblearia» de la cooperativa diseñado por el artículo 43.¹ de la LGC al señalar que «todos los asuntos propios de la cooperativa, aunque sean de la competencia de los otros órganos sociales, podrán ser objeto de debate y acuerdo de la asamblea general».

¹ No obstante, un estudio de este precepto en el que se realiza una interpretación correctora puede verse en PAZ CANALEJO, N., «La Ley general de cooperativas», en F. SÁNCHEZ CALERO y M. ALBADALEJO, *Comentario al Código de comercio y Legislación mercantil especial*, T. XX, vol. 2, Edersa, Madrid, 1990, págs. 329 a 332.



Sin embargo, esta idea inicial debe matizarse después de considerar lo dispuesto en el artículo 21.1: «La asamblea general fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social. *No obstante lo anterior, y salvo disposición contraria de los estatutos, la asamblea general podrá impartir instrucciones al consejo rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos*». Además en el párrafo 2.º (ap. j) detalla los asuntos que son competencia exclusiva de la asamblea general y en esa lista se incluyen «*los derivados de una norma ... estatutaria*».

Analizado el precepto, y aunque la Ley no se refiera a ello expresamente, debemos comenzar destacando el carácter de órgano supremo de la asamblea general. Al igual que la LSRL de 1995 y a diferencia de la Ley vasca de cooperativas que establece un reparto competencial con carácter imperativo (arts. 31.3 y 4 y 40.1), la LC sigue el modelo flexible de la sociedad de responsabilidad limitada alemana, que reconoce expresamente a los socios una amplia posibilidad de influir en la administración. El legislador ha considerado que la sociedad cooperativa regulada por la LC debe ser un tipo social en el que el marco estatutario debe permitir una mayor capacidad de modulación de la presencia de los socios en las decisiones sociales en función de las particulares necesidades que cada sociedad pretende atender o encauzar².

En efecto, de lo establecido en el artículo 21.1 y 2 (ap. j) se deduce que los estatutos pueden configurar distintos modelos de relación de competencia en materia de gestión: se puede fijar un modelo plenamente corporativo, que potencie y garantice la autonomía de los administradores, eliminando expresamente el poder de instrucción de la asamblea general y las reservas de autorización de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión en favor del citado órgano; o un modelo personalista e intervencionista en favor de los socios (órgano administrativo de carácter más propiamente ejecutivo), incluyendo amplias reservas estatutarias de autorización de medidas de gestión en favor de la asamblea general (medidas limitativas y de control) y utilizando el poder de instrucción (medidas impulsivas); o

² Esta idea en relación con las sociedades de responsabilidad limitada es recogida por IGLESIAS PRADA J. L., «Los órganos sociales en el anteproyecto de Ley de sociedades de responsabilidad limitada», RCDI, 1994, pág.186.



modelos intermedios basados en un equilibrio adaptado a las circunstancias de la empresa³.

En relación con esta cuestión, el problema es determinar el margen de autonomía de los estatutos para ampliar la competencia de la asamblea general, limitando las facultades de los administradores en relación con asuntos de gestión. Aunque partiendo de posiciones muy favorables a la plena autonomía estatutaria y a la supremacía de la asamblea podría entenderse que, excluidas las facultades imperativamente atribuidas al órgano de administración (representación de la sociedad, formulación de las cuentas anuales, convocatoria de la asamblea ... etc.), todas las demás facultades de gestión de la empresa podrían otorgarse por vía estatutaria a la asamblea general, de forma que los administradores se convirtieran en meros ejecutores de los actos decididos por los socios, nos parece que, al igual que en las SRL, no puede irse tan lejos. Coincidimos con Esteban Velasco⁴ en que «más bien hay que interpretar que la competencia de la junta (en este caso de la asamblea) en materia de gestión no puede ampliarse hasta llegar a vaciar absolutamente de contenido la posición y la función legal de los administradores. En otros términos, los poderes de intervención sólo podrán referirse a asuntos concretos de especial importancia: actos o categorías de actos que se refieran a la estructura financiera de la empresa o que pertenezcan a la llamada administración extraordinaria. Incluso se puede pensar en ocasionales instrucciones sobre asuntos ordinarios, pero nunca injerencias que por su frecuencia o intensidad anulen la posición de los administradores con un mínimo de competencia gestora autónoma». La justificación de esa atribución se encuentra en la necesidad de que exista una instancia que pueda ser identificada como garante y responsable de una correcta y ordenada gestión.

En cualquier caso, con independencia del modelo trazado en los estatutos, la LC (artículo 21.2) establece una lista de acuerdos cuya adopción corresponde en exclusiva a la asamblea general. La relación no difiere esencialmente de la contenida en la LGC (artículo 43), aunque encontramos algunas novedades, previamente recogidas por la Ley vasca. Así, se señala que el acuerdo de la asamblea será necesario

³ ESTEBAN VELASCO, G., «La administración de la sociedad de responsabilidad limitada», en *Tratado de la sociedad limitada*, Fundación cultural del Notariado, Madrid, 1997, pág. 713.

⁴ «La estructura orgánica de la sociedad de responsabilidad limitada», Rds, 1994 (Número extraordinario), págs. 399 y 400.



para la emisión de títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables, para toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa y para la constitución de grupos cooperativos o para la participación en otras formas de colaboración económica contempladas en el artículo 79.

Al igual que en la normativa anterior, el listado no incluye todos los supuestos, ya que como se deduce del ap. j del artículo 21.2 corresponde en exclusiva a la asamblea tomar acuerdos sobre los asuntos en que lo disponga una norma legal. El precepto alude a norma legal, en general, por lo que debe entenderse que se refiere a cualquier ley que exija que determinada decisión sea competencia de la asamblea general, no únicamente a la LC. Entre los asuntos que deben ser decididos por la asamblea recogidos en otros preceptos de la LC cabe resaltar: el acuerdo de someter las cuentas anuales y el informe de gestión a auditoría externa cuando la ley no lo exige (artículo 62), el acuerdo de reactivación de la cooperativa disuelta (artículo 70) o la aprobación del balance final de liquidación, un informe de gestión sobre dichas operaciones y el proyecto de distribución del activo sobrante (artículo 74).

En los supuestos anteriores y en los demás casos en que una norma legal exija que los acuerdos sean adoptados por la asamblea, la competencia de ésta es indelegable, con la única excepción de las competencias que pueden ser delegadas en el grupo cooperativo regulado en el artículo 78 (artículo 21.3).

2. Clases de asambleas generales

La LC —en el artículo 22—, en términos análogos a la derogada (artículo 42)—, deja claro que la asamblea ordinaria, además de las cuestiones expresamente mencionadas en la Ley, puede incluir en el orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la asamblea. Igualmente, define la asamblea extraordinaria por exclusión: «las demás asambleas generales tendrán el carácter de extraordinarias». Sin embargo, sorprende que como asuntos específicos de la asamblea ordinaria únicamente señale el examen de la gestión social y la aprobación, si procede, de las cuentas anuales y no se refiera a la aplicación de los excedentes o la imputación de pérdidas. La explicación de esta omisión se encuentra en los artículos 58 y 59. El primero



—en el párrafo 3.º— aclara que «los excedentes y beneficios extra-cooperativos y extraordinarios disponibles ... se aplicarán conforme establezcan *los estatutos o acuerde la asamblea general en cada ejercicio ...*» y el segundo dispone —en el párrafo 1.º— que «*los estatutos* deberán fijar los criterios para la compensación de pérdidas ...».

3. La convocatoria: forma y contenido

En esta materia no hay demasiadas novedades. Como es habitual, el órgano facultado para convocar la asamblea general es el consejo rector. La asamblea general ordinaria deberá convocarla dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico. Si transcurre el plazo legal sin haber realizado la convocatoria, los interventores deberán instarla, y si el consejo rector no la convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, deberán solicitarla al Juez competente, que la convocará. En el caso referido, también cualquier socio podrá solicitar a la autoridad judicial que la convoque. La extraordinaria la convocará por iniciativa propia, a petición efectuada, fehacientemente, por un número de socios que representen el veinte por ciento del total de los votos y, si lo prevén los estatutos, a solicitud de los interventores. Si el requerimiento de convocatoria no fuera atendido por el consejo rector dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instar del Juez competente que la convoque (artículo 23).

A diferencia de la LGC (artículo 44.1), no contempla la posibilidad de prorrogar el plazo legal de la asamblea general ordinaria. No obstante, la omisión no es relevante si tenemos en cuenta que la asamblea dedicada a estudiar las materias del artículo 22 celebrada extemporáneamente no pierde su carácter ordinario, aunque el incumplimiento del precepto legal puede generar responsabilidad del consejo rector.

En cuanto a la forma, la asamblea general se convocará mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad, en su caso, sin perjuicio de que los estatutos puedan indicar además cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el libro registro de socios; no obstante, para los socios que residan en el extranjero los estatutos podrán prever que sólo serán convocados in-



dividualmente si hubieran designado para las notificaciones un lugar del territorio nacional. Cuando la cooperativa tenga más de quinientos socios, o si así lo exigen los estatutos, la convocatoria se anunciará también en un determinado diario de gran difusión en el territorio en que tiene su ámbito de actuación (artículo 24.1).

La publicidad es importante, porque para que la convocatoria sea eficaz no es conveniente que se realice con demasiada anterioridad o en fecha demasiado próxima a su celebración. Por eso, se prevé que se haga pública con una antelación mínima de quince días (no diez como en la norma anterior) y máxima de dos meses a la fecha en que haya de celebrarse. Incluso, a diferencia del precedente, el texto vigente aclara que el plazo quinquenal se computará excluyendo de su cómputo, tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio, como el día de celebración de la asamblea (artículo 24.1 *in fine*).

La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es primera o segunda convocatoria, así como los asuntos que componen el orden del día. El orden del día lo redacta el consejo rector según su criterio. Sin embargo, para que los demás órganos puedan introducir asuntos de su interés, la Ley —en el artículo 24.2— señala que el órgano de administración incluirá los que soliciten los interventores y un número de socios que representen el 10 por 100 o doscientos socios, siempre que se presenten antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria. En ese caso, el consejo deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la asamblea, en la forma establecida para la convocatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, también debe tenerse en cuenta que la Ley permite prescindir de la convocatoria en las llamadas asambleas generales universales. Se admite esta práctica porque todos los socios se encuentran presentes o representados y deciden por unanimidad constituirse en asamblea. Para acreditar esa decisión unánime se exige que todos los socios firmen un acta en la que se recogerá el acuerdo para celebrar la asamblea y el orden del día (artículo 23.5).

4. Constitución

En los mismos términos que la norma anterior y con el fin de que los asuntos sean debatidos y acordados por un número mínimo de so-



cios, la vigente señala que, en primera convocatoria, la asamblea general quedará válidamente constituida cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales. En caso de que no se alcanzase ese quórum, debe intentarse la constitución de la asamblea en segunda convocatoria, requiriéndose para su válida constitución, al menos, un diez por ciento de los votos o cien votos sociales. Estas exigencias constituyen mínimos inderogables, que pueden ser elevados por los estatutos. No obstante para evitar la paralización de los órganos sociales, la Ley permite, cuando expresamente lo establezcan los estatutos, la celebración de la asamblea general en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios presentes o representados (artículo 25.1, párrafo 1.º).

En cualquier caso, se admite la asistencia por representación, aunque, a diferencia de las sociedades capitalistas, no es posible delegar en cualquier persona, sino en otro socio que no ostente más de dos representaciones. A partir de la nueva Ley, excepto el socio que cooperativiza su trabajo o aquél al que se lo impida alguna normativa específica, también es posible la representación por un familiar con plena capacidad de obrar y dentro del grado de parentesco que establezcan los estatutos (artículo 27.1).

Para asegurar la presencia de un número de socios cooperadores, la Ley vigente permite que los estatutos puedan prever el porcentaje de asistentes que deben ser socios que desarrollen la actividad cooperativizada para la válida constitución en cada convocatoria, sin que, en ningún caso, la aplicación de estos porcentajes suponga superar los límites anteriormente señalados (artículo 25.1, párrafo 2.º).

La Ley de 1999 reduce los acuerdos que deben tomarse en votación secreta. Así, por ejemplo, no será necesario para los acuerdos de revocación de los consejeros, para el ejercicio de la acción de responsabilidad contra éstos o para el acuerdo de transigir o renunciar al ejercicio de la citada acción, por lo que si se quiere que sean secretas estas votaciones tendrá que preverse en los estatutos o aprobarlo, previa su votación a solicitud de cualquier socio, el diez por ciento de los votos sociales presentes o representados en la asamblea general. Para evitar abusos, los estatutos podrán regular cautelas en relación a la última posibilidad mencionada; entre ellas la de que sólo pueda promoverse una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia cuando, por el número de asistentes, la densidad del orden del día o por otra causa razonable, ello resulte lo más adecuado para el



desarrollo de la reunión (artículo 25.3).

5. Derecho de voto

La regla general en las cooperativas de primer grado es la tradicional de «un socio, un voto» (artículo 26.1). Sin embargo, el legislador admite la posibilidad de establecer el voto plural siempre que se cumplan las prescripciones siguientes:

1. Que exista una previsión estatutaria específica para introducirlo.
2. Que la previsión estatutaria se circunscriba a cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, ya que con la excepción se pretende, sin vulnerar el espíritu cooperativo, fomentar la participación de esas personas jurídicas para así potenciar la creación de nuevas entidades cooperativas y consolidar las ya existentes.
3. Que los estatutos fijen con claridad los criterios de proporcionalidad teniendo en cuenta, por una parte, que el derecho de voto debe ser proporcional al volumen de la actividad cooperativizada y, por otra, que el número de votos de un socio no podrá ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa (artículo 26. 2).

Además, en el caso de cooperativas con distintas modalidades de socios (cooperador, colaborador o de trabajo), se podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en la medida que ello sea necesario para mantener las proporciones que, en cuanto al derecho de voto en la asamblea general, se hayan establecido en los estatutos para los distintos tipos de socios (artículo 26. 3).

En las cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar podrán prever los estatutos la posibilidad de un voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio, que no podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que puedan atribuir a un socio más de un tercio de votos totales de la cooperativa (artículo 26. 4).

En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra a cada socio trabajador le corresponderá un voto y a los socios cedentes del goce de los bienes a la cooperativa se les podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en función de la valoración de los bienes cedidos, sin que, en ningún caso, un socio pueda quintuplicar la fracción de voto



que ostente otro de la misma modalidad (artículo 26. 5).

Para evitar que determinados socios controlen la sociedad, la norma señala que la suma de votos plurales no podrá alcanzar la mitad del número de socios y exige que los estatutos regulen los supuestos en que será imperativo el voto igualitario (artículo 26. 7).

En las cooperativas de segundo grado, si lo prevén los estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al número de socios activos que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto. No obstante, ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al cuarenta por ciento, y si la integrasen únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios. En todo caso, el número de votos de las entidades que no sean sociedades cooperativas no podrá alcanzar el cuarenta por ciento de los votos sociales, sin perjuicio de que los estatutos puedan establecer un límite inferior (artículo 26.6).

Los estatutos también recogerán los supuestos en que el socio debe abstenerse de votar por encontrarse en conflicto de intereses, debiendo incluir en todo caso los previstos en el artículo 52 de la LSRL (artículo 26.8), y regularán el procedimiento por el que se efectuará la delegación de voto, que sólo podrá hacerse con carácter especial para cada asamblea (artículo 27.3).

6. Adopción de acuerdos

Como regla general, los acuerdos de la asamblea se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

Para los «acuerdos extraordinarios» (modificación de estatutos, adhesión o baja en un grupo cooperativo, transformación, fusión, escisión, disolución y reactivación de la sociedad), llamados así por referirse a decisiones de particular importancia en la vida de la cooperativa, será necesaria mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

Los estatutos pueden exigir mayorías superiores a las señaladas, aunque para evitar que se exija la unanimidad o un porcentaje tan



elevado que prácticamente equivalga a la unanimidad, se ha introducido un tope máximo, por lo que la mayoría necesaria para adoptar un acuerdo, en ningún caso, puede rebasar las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos.

Para la válida adopción de un acuerdo deberá constar en el orden del día, con excepción de los supuestos admitidos en la Ley, que son los siguientes: el de convocar una nueva asamblea general; el de que se realice censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por persona externa; el de prorrogar la sesión de la asamblea general; el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los interventores, los auditores o los liquidadores; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos expresamente en ella (artículo 28).

7. Acta de la asamblea

Los acuerdos de la asamblea general se consignarán en acta, que redactará el secretario y deberá expresar, como mínimo, las circunstancias detalladas en el artículo 29.1. Su aprobación corresponde a la propia asamblea, a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto, y necesariamente, dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, por el presidente de la misma y dos socios sin cargo alguno designados en la misma asamblea, quienes la firmarán junto al secretario (artículo 29.2). Aunque lo novedoso es que la nueva Ley, siguiendo el artículo 114 de la LSA, regula el acta notarial, dada su utilidad en caso de importantes desavenencias entre los socios. El órgano facultado para requerir la presencia de un Notario para que levante acta de la asamblea es el consejo rector, que lo hará por propia iniciativa o cuando, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo soliciten socios que representen al menos el diez por ciento de todos ellos. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la asamblea⁵ (artículo 29.4).

8. Asamblea de delegados

⁵ Esta previsión legal, que no se recoge en la Ley vasca, es importante, ya que en caso contrario el documento notarial no tendría el valor de acta de la asamblea. En este sentido, Suso VIDAL, J. M., «La confluencia del Derecho de sociedades mercantiles en el régimen de los órganos sociales de la Ley de cooperativas de Euskadi», en *Estudios jurídicos en homenaje a A. Menéndez*, vol. 2, Civitas, Madrid, 1996, pág. 2524.



Con la regulación de esta figura se pretende favorecer la participación en aquellas cooperativas en que concurren circunstancias que dificulten la presencia simultánea de todos los socios en la asamblea

⁶ Veáse PAZ CANALEJO, N. «La Ley general de cooperativas», cit., pág. 538.

⁷ En ese sentido FAJARDO GARCÍA, G., en el texto presentado a la VI edición de las jornadas de investigadores en economía social y cooperativa celebrada los días 14 y 15



neral para debatir los asuntos y adoptar los correspondientes acuerdos. Se trata de convocar antes de la asamblea general, unas reuniones para grupos de socios con características similares, las llamadas juntas preparatorias: en ellas se estudian los asuntos del orden del día de la asamblea, aunque no se adoptan acuerdos sino que los socios individualmente delegan en algunos de ellos su voto para ser ejercido en la sesión asamblearia. Con ello, la asamblea general se convierte en una asamblea de segundo grado, integrada únicamente por los delegados designados en las juntas preparatorias.

En la LC esta figura se regula en el artículo 30 y, como en la Ley anterior, la posibilidad de que la asamblea general se constituya como asamblea de delegados se supedita a la previsión estatutaria. Sin embargo, se modifica el supuesto de hecho al que se vincula la opción: la Ley vigente condiciona la previsión a causas objetivas y expresas, mientras la anterior exigía la concurrencia de circunstancias que dificultasen la presencia de todos los socios en la asamblea (artículo 51.1). Con la nueva redacción se pretende evitar la arbitrariedad, dado que, como ha señalado la doctrina⁶, en la derogada «el propio supuesto de hecho desencadenante de la opción está aludido en ... unos términos tales, que parece difícil negarle a cada cooperativa la libertad de decidir si se da, o no, aquel supuesto».

Lo más novedoso en este punto es la concreción legal de los aspectos que deben regular los estatutos cuando prevean asambleas de delegados. El nuevo texto se refiere a los siguientes:

- 1.º Los criterios de adscripción de los socios en cada junta preparatoria.
- 2.º Su facultad de elevar propuestas no vinculantes.
- 3.º Las normas para la elección de delegados, de entre los socios presentes que no desempeñen cargos sociales.
- 4.º El número máximo de votos que podrá ostentar cada uno en la asamblea general.
- 5.º El carácter y duración del mandato que no podrá ser superior a los tres años. Esta previsión pone de manifiesto que se admite el mandato plurianual de los delegados, que tantas críticas merece por vulnerar el derecho de decisión de los socios⁷, que

de octubre de 1999 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Castilla-La Mancha, en su sede en Toledo.



únicamente serán informados en los términos previstos en el inciso final del párrafo 1.º: «cuando el mandato de los delegados sea plurianual los estatutos deberán regular un sistema de reuniones informativas, previas y posteriores a la asamblea, de aquéllos con los socios adscritos a la junta correspondiente».

9. Impugnación de acuerdos

En esta materia, la Ley —en el artículo 31— incorpora los criterios aplicables a la impugnación de acuerdos de sociedades de capital. Por eso —en términos similares al artículo 115 LSA—, señala que podrán ser impugnados los acuerdos de la asamblea general que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa; que serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley y anulables los demás acuerdos mencionados y que, aunque el acuerdo sea nulo o anulable, no procederá su impugnación —porque carecería de sentido— si se hubiese dejado sin efecto o hubiese sido sustituido válidamente por otro. Si fuese posible eliminar la causa de la impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquélla sea subsanada: posibilidad que resulta muy útil para los acuerdos legítimos en cuanto al fondo y contenido, pero que se han adoptado prescindiendo de ciertos requisitos de forma, por ejemplo, sin observar los requisitos exigidos para la convocatoria de la asamblea. En un caso como éste, el Juez otorgaría un plazo para repetir la asamblea —esta vez correctamente convocada— y reiterar el acuerdo.

Igualmente siguiendo la normativa de las sociedades de capital (arts. 116 y 117 de la LSA), se establece un régimen distinto para la acción de impugnación de acuerdos nulos y para la acción de impugnación de acuerdos anulables, aunque la LC impone la obligación de impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o los estatutos, al consejo rector, los interventores y los liquidadores y, en su caso, el comité de recursos. La acción de impugnación de acuerdos nulos podrá ser ejercitada por todos los socios, los miembros del consejo rector, los interventores, el comité de recursos y los terceros que acrediten interés legítimo, y caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que



resulten contrarios al orden público. Para ejercitar la acción de impugnación están legitimados los socios asistentes a la asamblea que hubiesen hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta, los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes, así como los miembros del consejo rector y los interventores, y caducará a los cuarenta días. Los plazos de caducidad se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, en caso de estar el mismo sujeto a inscripción en el Registro de sociedades cooperativas, desde la fecha en la que se haya inscrito.

Ambas acciones se acomodarán, para su ejercicio, al procedimiento específico contemplado en los arts. 118 a 121 de la LSA, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que los demandantes sean o los interventores o socios que representen, al menos, un veinte por ciento del total de votos sociales.

En principio, las sentencias producen efectos frente a todos. Sin embargo, para salvaguardar los derechos de los terceros de buena fe que pudieran verse afectados por la decisión judicial, la Ley, en consonancia con las tendencias actuales de Derecho societario, señala que la sentencia estimatoria producirá efectos frente a todos los socios pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito, la sentencia determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

III. EL CONSEJO RECTOR

1. Concepto y competencias

La LC —en el artículo 32.1— define al consejo rector como *«el ór-*

⁸ Esas estructuras organizativas presentan evidentes similitudes y hasta se corresponden con la fijada en el ordenamiento alemán para las sociedades anónimas y limitadas. Sobre esta cuestión puede verse el artículo de ΟΥΧΟΑ, R., «La participación de los socios de la SRL en la gestión de la sociedad», RdS, 1994, 2, pág. 102.

⁹ GARRIGUES/URÍA, en Comentarios a la Ley de sociedades anónimas, II, Madrid, 1976, págs. 29 y 30, destacan las consecuencias negativas que en la práctica ha tenido la intervención de la junta en los asuntos de pura gestión «que deberían estar reservados a los administradores».



gano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los estatutos y a la política general fijada por la asamblea general». Y le atribuye, al igual que la Ley vasca, competencia residual sobre todas aquellas facultades no reservadas por Ley o por los estatutos a otros órganos sociales (y, en su caso, la facultad de acordar la modificación de los estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal). Sin embargo, esta coincidencia no nos debe llevar a pensar que la estructura organizativa definida en la LC y en la Ley vasca es similar. Como ha quedado apuntado al tratar el tema de las competencias de la asamblea, los modelos seguidos por ambas normas son muy distintos: LC admite que los socios puedan participar en la gestión de la empresa, mientras la Ley vasca atribuye la gestión de la cooperativa en exclusiva a los administradores (artículo 40.1). Este hecho pone de manifiesto las diferencias existentes en una y en otra norma. La estructura organizativa de las cooperativas reguladas por la Ley vasca está legalmente fijada y no puede ser alterada por la voluntad de los socios, a diferencia de la de las cooperativas reguladas por la Ley estatal en que la organización está en gran medida a disposición de los socios, de forma que pueden por sí mismos determinar el destino de la sociedad y de la actividad empresarial desarrollada en forma societaria⁸. Esas diferencias estructurales denotan una diferente configuración tipológica. En efecto, la normativa vasca, posiblemente influenciada por las cooperativas industriales existentes en su territorio y, en particular, por la Corporación de Mondragón, diseña un modelo de gestión ágil y eficiente, e imprescindible para la empresa de cierta dimensión. En realidad, sigue las autorizadas voces que en nuestra doctrina⁹ han manifestado, en el ámbito de las sociedades anónimas, su postura crítica frente a la posibilidad de influencia de los socios en la administración, por considerar que la creciente complejidad y tecnificación del mundo empresarial exige una gestión profesionalizada, más ágil y eficaz que garantice la capacidad operativa de la empresa. Por el contrario, la LC regula un modelo flexible, dado que los estatutos pueden diseñar un modelo similar al descrito, aunque menos eficiente si partimos de su originaria configuración legal, pensado para empresas pequeñas o medianas, gestionadas por los propios socios, en ocasiones con la intervención de terceros, aunque reservándose siempre los titulares de la empresa algún tipo de influencia sobre los administradores.



En lo que sí existe coincidencia es en la ilimitabilidad del poder de representación de los administradores, ya que también la LC establece que «en todo caso, las facultades representativas del consejo rector se extienden a todos los actos relacionados con la actividades que integren el objeto social de la cooperativa, sin que surjan efecto frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener los estatutos». En este punto, debe tenerse en cuenta que, al igual que en las sociedades anónimas, el ámbito de representación se extiende no sólo a los actos directamente comprendidos en el objeto social, sino también a aquellos otros (actos conexos) que constituyen medios auxiliares para el desarrollo de ese objeto.

Como en la Ley vasca, los estatutos podrán establecer la existencia de un administrador único en aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez. En ese caso, el administrador deberá ser persona física que ostente la condición de socio.

Por lo demás, la LC, en la línea de la derogada, atribuye al presidente del consejo rector (y, en su caso, al vicepresidente) la representación legal de la cooperativa (artículo 32.2) y faculta al órgano de administración para conferir apoderamientos a cualquier persona, con la única novedad que no dedica un artículo específico al director, sino que se refiere a la posibilidad de su nombramiento en el mismo precepto (artículo 32.3).

2. Composición y elección

En relación con la composición del consejo, señalar que, como en la norma anterior, la establecerán los estatutos. Sin embargo, en la vigente se señala que el número de consejeros no podrá ser inferior a tres ni superior a quince, salvo cuando la cooperativa tenga tres socios, en cuyo caso el consejo estará formado por dos miembros (artículo 33.1).

Por lo demás, para posibilitar que determinados colectivos queden representados en el órgano de administración, se sigue admitiendo, si lo prevén los estatutos, la reserva de puestos de vocales o consejeros para su designación de entre colectivos de socios determinado objetivamente (artículo 33.2). Igualmente, se establece la obligación de incluir en el consejo rector un representante de los trabajadores con contrato indefinido cuando la cooperativa tenga más de cincuenta

¹⁰ Como destaca VICENT CHULIÁ, F., en «La Ley general de cooperativas», cit., pág. 662.



(artículo 33.3).

Respecto a la elección, lo destacable es que con la intención de profesionalizar el órgano de administración, los estatutos podrán admitir el nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertas que no ostenten la condición de socios, en número que no exceda de un tercio del total, aunque en ningún caso podrán ser nombrados presidente ni vicepresidente (artículo 34.3).

3. Duración, cese y vacantes

Como es habitual en el ámbito societario, la duración de cada mandato será fijada por los estatutos. Sin embargo, en la Ley vigente el período de duración fijado por los estatutos deberá oscilar entre tres y seis años, a diferencia de la anterior que fijaba un plazo de entre dos y cuatro. También podrán ser reelegidos (artículo 35.1).

Es posible la destitución de los consejeros por la asamblea aunque no conste como punto del orden del día, si bien, en ese caso, se establece que «será necesaria la mayoría del total de votos de la cooperativa salvo norma estatutaria que, para casos justificados, prevea una mayoría inferior» —la Ley del 87 exigía mayoría de dos tercios del total de votos de la cooperativa— (artículo 35.3).

En relación con las vacantes, se mantiene la obligación del consejo de convocar la asamblea en un plazo máximo de quince días si, simultáneamente, quedaran vacantes los cargos de presidente y vicepresidente elegidos directamente por la asamblea o si quedase un número de miembros del consejo insuficiente para constituir válidamente éste (artículo 35.5).

4. Funcionamiento

Igualmente, el funcionamiento del consejo rector se regulará en los estatutos o, en su defecto, por la asamblea. Sin embargo, la LC —en el mismo párrafo 1.º del artículo 36— añade que los estatutos o la asamblea regularán también el funcionamiento de las comisiones ejecutivas que puedan crearse, así como las competencias de los consejeros delegados. Esta disposición es novedosa, ya que durante la vigencia de la Ley del 87 no se admitía la delegación de facultades¹⁰, y





debe valorarse positivamente, en cuanto puede agilizar considerablemente la gestión empresarial de la cooperativa. Sin embargo, sorprende que la LC no incorpore los límites que para esos supuestos prevé el artículo 141 del TRLSA, adaptados al ámbito cooperativo por el artículo 47 de la Ley vasca.

En todo caso, a la hora de redactar los estatutos o la propia asamblea deberán tenerse en cuenta las prescripciones imperativas previstas en la Ley, que son las siguientes:

- 1.^a Los consejeros no podrán hacerse representar, por lo que la asistencia a las reuniones del consejo será necesariamente personal (artículo 36.2).
- 2.^a El consejo rector deberá ser convocado, quedando válidamente constituido cuando concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes (artículo 36.3).
- 3.^a Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Cada consejero tendrá un voto y el voto del presidente dirimirá los empates (artículo 36.4).

Finalizada la reunión deberá levantarse acta, que recogerá los debates en forma sucinta, el texto de los acuerdos y el resultado de las votaciones. Como es habitual, el documento será firmado por el presidente y el secretario.

5. Impugnación de los acuerdos del consejo rector

Como en la Ley de 1987, podrán ser impugnados los acuerdos nulos y anulables del consejo rector (artículo 37.1). Igualmente, para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos estarán legitimados todos los socios, incluso los miembros del consejo que hubiesen votado a favor del acuerdo y los que se hubiesen abstenido. Y para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables, los asistentes a la reunión que hubiesen hecho constar, en acta, su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, así como los interventores y el cinco por ciento de los socios. También existe coincidencia en la remisión al procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos de la asamblea general (artículo 37.2). Aunque varía el plazo de impugnación: en la norma derogada las acciones de impugnación caducaban por el transcurso de dos meses a



contar desde el conocimiento del acuerdo, siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción. En cambio, en la vigente se diferencia si el impugnante es consejero, en cuyo caso el plazo de impugnación será de un mes computado desde la fecha de adopción del acuerdo y en los demás casos, en los que podrá realizarse la impugnación siempre que no hubiese transcurrido un año desde la adopción del acuerdo (artículo 37.3).

IV. LA INTERVENCION

La lectura de los preceptos dedicados a este órgano en Ley nueva y en derogada pone de manifiesto, por una parte, el cambio de denominación (antes la Ley se refería a interventores y ahora a intervención, con lo que resalta su carácter de órgano social) y, por otra, que la LC de 1999 ordena de forma más adecuada la materia y evita el gran número de remisiones que realizaba la precedente a las disposiciones del consejo rector. Sin embargo como veremos a continuación, no existen grandes novedades en la regulación de fondo.

1. Funciones y nombramiento

De forma similar a la Ley del 87 (artículo 67.6), la norma vigente dispone que «la intervención, como órgano de fiscalización de la cooperativa, tiene como funciones, además de las que expresamente le encomienda esta Ley, las que le asignen los estatutos, de acuerdo a su naturaleza, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales». Igualmente, para desarrollar su cometido, la intervención podrá consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias (artículo 38.1).

En cambio, presenta diferencias con la Ley anterior en la fijación del número de interventores (antes los estatutos debían fijar el número de interventores entre uno y tres, mientras en la Ley vigente se señala que su número no puede ser superior al de consejeros) y en la duración del mandato (con la Ley del 87 debía fijarse entre uno y tres años y en la actual entre tres y seis años) —artículo 38.2—. Aunque, sin duda, la novedad más importante es que la nueva Ley, con el objeto de profesionalizar también la intervención, establece que «un tercio



de los interventores podrá ser designado entre expertos independientes» (artículo 38.3).

Como es preceptivo, la elección de los interventores, tanto de los titulares como de los suplentes, la realizará la asamblea, en votación secreta, por el mayor número de votos (artículo. 38.4).

2. Informe de las cuentas anuales

Cuando la cooperativa no está sujeta a auditoría de cuentas, los interventores deberán emitir un informe sobre las cuentas anuales y el informe de gestión antes de ser presentados para su aprobación a la asamblea general (artículo 39.1).

El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del consejo rector en el plazo máximo de un mes desde que se entreguen las cuentas a tal fin. En caso de disconformidad, los interventores deberán emitir informe por separado. En tanto no se haya emitido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la asamblea a cuya aprobación deban someterle las cuentas (artículo 39.2). Esta última solución parece más acertada que la prevista en la norma anterior: en ella, el artículo 68.6 señala que el acuerdo asambleario de aprobación de las cuentas sin el informe de los interventores será impugnabile por cualquier socio, que podrá instar su nulidad. En cambio, la norma actual no permite la convocatoria de la asamblea hasta que se haya emitido el informe, con la excepción lógica de que haya transcurrido el plazo para hacerlo.

V. DISPOSICIONES COMUNES AL CONSEJO RECTOR E INTERVENCION

La LC para evitar la remisión que realizaba la Ley derogada (artículo 67) a las normas del consejo rector ha optado por dedicar una Sección (la 5.ª del Cap. IV) a regular las disposiciones comunes al consejo rector e intervención.

1. Retribución

La LC —en el artículo 40— sólo permite fijar retribuciones, si lo prevén los estatutos, para los consejeros e interventores no socios, es



decir para los profesionales, concediendo a los demás únicamente la compensación de gastos. Si contemplan la posibilidad de retribuciones, los propios estatutos «deberán establecer el sistema y los criterios para fijarlas por la asamblea», sin limitación alguna, lo que contrasta con lo dispuesto en la norma anterior, que indicaba expresamente que las remuneraciones «no podrán fijarse en función de los resultados económicos del ejercicio social» (artículo 59).

2. Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones

No se exigen condiciones especiales para ser administrador. La LC —en el artículo 41— recoge los mismos supuestos que la Ley del 87 en los que no se puede ser administrador, bien por falta de capacidad o bien por razón de incompatibilidad. Como novedad cabe destacar que introduce un supuesto de prohibición para quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. La prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

Como anteriormente, el consejero o interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciere, será nula la segunda designación.

3. Conflicto de intereses con la cooperativa

También en la reciente LC —artículo 42— será preciso el previo acuerdo de la asamblea general, cuando la cooperativa hubiese de obligarse con cualquier consejero, interventor o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. E, igualmente, el socio incurso en la situación de conflicto no podrá tomar parte en la correspondiente votación. Sin embargo, sí debe destacarse como diferencia significativa que, en la actualidad, se impone la sanción general establecida para la autocontratación prohibida. En



II.3.

El régimen económico de las cooperativas en la Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas

Dr. Alejandro Martínez Charterina

Dra. Laura Gómez Urquijo

Introducción

El Capítulo V de la Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas, objeto de este comentario, regula uno de los aspectos sobre los que más se ha debatido en la elaboración de las últimas legislaciones cooperativas como es el régimen económico. Este debate se suscita en gran parte debido a las peculiaridades de las cooperativas en la captación y acumulación de capital¹ y a su posible dificultad a la hora de competir en igualdad con las sociedades capitalistas.

La Ley que analizamos deja sentado en su Exposición de Motivos que los principios y valores cooperativos tienen cabida en ella y, en ningún caso, pueden ser un obstáculo al funcionamiento de las cooperativas en el mercado. El objetivo de esta regulación es que los valores del Cooperativismo sean compatibles con el fin último de los socios que es «la rentabilidad económica y el éxito de su proyecto empresarial» coincidiendo así con los planteamientos que, en este sentido, ha reiterado la Alianza Cooperativa Internacional².

¹ SALEGUI, F., «Los problemas financieros de las empresas de economía social» en *XI Jornadas de Economía Social de Euskadi, La financiación de las empresas de economía social*, Vitoria, Gobierno Vasco, 1993, pp. 15-25.

² Un interesante análisis sobre la financiación de las cooperativas fue presentado en el 25.º Congreso de la Alianza en Varsovia; en él se plantean, entre otras cuestiones, las crecientes necesidades de financiación, sus desventajas en la captación de capital frente



Por ello las dificultades que afectan a la captación de capital, en absoluto pueden considerarse como algo inherente a los valores o principios que una cooperativa debe respetar³. Y es que, si bien la variabilidad de los socios derivada del principio de puertas abiertas es esencial al sistema cooperativo, no puede hacerse la misma consideración respecto a la variabilidad del capital⁴.

Otra de las pretensiones expresadas en la Exposición de Motivos es que esta Ley sirva de instrumento adecuado para afrontar los grandes desafíos empresariales y económicos que representa la entrada en la Unión Monetaria Europea. En este nuevo marco (y junto al tradicional estímulo a la intercooperación, sustentada en el sexto principio cooperativo), son necesarios nuevos instrumentos que favorezcan alianzas entre sociedades personalistas y capitalistas y que permitan a las cooperativas alcanzar una adecuada dimensión en el mercado.

Por todo ello la necesidad de buscar nuevas fórmulas financiadoras está presente en los planteamientos legislativos de diversos países miembros incluyendo en el caso de España a las distintas leyes autonómicas⁵. Las fórmulas planteadas actualmente pretenden, entre otros fines, facilitar la entrada de inversores en las cooperativas, crear fondos de capital fijo no sujetos a la variabilidad apuntada, instaurar nuevos servicios financieros, y, en definitiva, dar más flexibilidad a la estructura financiera y permitir su acceso al mercado de capitales en condiciones de igualdad con otras empresas⁶.

a otro tipo de sociedades, y formas de hacer esta inversión más atractiva en los mercados: INTERNATIONAL CO-OPERATIVE ALLIANCE, *Twenty-fifth Congress Report*, London, ICA, 1974, pp. 201-218. Ver también: ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, (ed.), «Una entrevista con el Presidente de la ACI» en *Revista de la Cooperación Internacional*, 13, 1, 1980, pp. 5-12. «Co-operatives will first and foremost concentrate on building their capacity to serve their members efficiently, competitively and as a business». (INTERNATIONAL CO-OPERATIVE ALLIANCE, «Co-operatives and Sustainable Human Development» en *XXXI ICA Congress Manchester Agenda & Reports*, Geneva, ICA, 1995, p. 27).

³ RAVOET, G., «Capital formation and Co-operative Values. The european experience» en *Boletín Asociación Internacional de derecho cooperativo*, 26-27, 1996, pp. 111-122.

⁴ MÜNKNER, H., «Go public and remain co-operative?» en *Boletín Asociación Internacional Derecho Cooperativo*, 26-27, 1996, pp. 63-91.

⁵ DURAN, M., «El régimen económico de las sociedades cooperativas. Una aproximación al derecho positivo español: general y autonómico» en *Boletín Asociación Internacional de derecho cooperativo*, 26-27, 1996, pp. 151-204.

⁶ CELAYA, A., *Acceso de las cooperativas al mercado de capitales*, Madrid, INFES, 1995; LYNCH, M., «Report on the scope of non-uer investor members of a European



La Ley General 27/1999 de 16 de julio introduce en su Capítulo V algunos de esos nuevos elementos si bien mantiene en lo básico la estructura de la anterior 3/1987 de 2 de abril General de Cooperativas. Sin pretender hacer un análisis exhaustivo sino con el objetivo de mostrar los principales rasgos de este nuevo régimen económico se procede a continuación a señalar los aspectos básicos de la nueva Ley en lo que se refiere a las aportaciones sociales, fondos y regulación del ejercicio económico.

1. LAS APORTACIONES SOCIALES

El capital social

La regulación del régimen económico comienza lógicamente con la referencia al capital social que se contiene en el art. 45. Partimos aquí de la tradicional distinción entre sociedades capitalistas y cooperativas que se ha basado en el carácter no esencial del capital en estas últimas. Ciertamente el capital por sí mismo no sirve para configurar estas sociedades, pudiendo decir que las aportaciones de capital de los socios cooperativistas son en ocasiones meramente simbólicas e, incluso, «insignificantes jurídicamente» en cuanto a la falta de relación entre capital y derechos societarios⁷.

De estas consideraciones no cabe en ningún modo deducir la ausencia de importancia del capital dentro de la empresa cooperativa. Por el contrario, el art. 13.5 de la Ley establece como requisito previo para la condición de socio la suscripción de la aportación al capital social que le corresponda y efectuar su desembolso. Si bien la aportación de capital no será la más significativa de cara a la adquisición de sus derechos por el socio, la obtención de esta condición se subordina al esfuerzo económico de quien entra a formar parte de la cooperativa.

Sorprende sin embargo, que al darse esta nueva ley general no se haya adoptado la fórmula presente en otras legislaciones autonómi-

Co-operative Society» en *Boletín Asociación Internacional de derecho cooperativo*, 26-27, 1996, pp. 15-62.

⁷ CELAYA, A., *Capital y Sociedad Cooperativa*, Madrid, Tecnos, 1992, pp. 37-39; DÍVAR, J., *Régimen jurídico de las sociedades cooperativas*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1987, p. 49.



cas, como es la fijación de un capital social mínimo dando una cifra para ello, cifra que varía desde el millón de pts. previsto por las Leyes Vasca⁸ y Valenciana, la exigencia de, al menos, un capital de 500.000 pts. (como las leyes de Galicia, Andalucía, Valencia o Extremadura) o las 250.000 pesetas establecidas como mínimo en la Ley Navarra.

La Ley General dispone únicamente que las cooperativas han de fijar estatutariamente un capital mínimo, y aunque no ponga un límite cuantitativo sí exige la disolución de la cooperativa si en algún momento fuese inferior el capital real al estatutario. Para ello se concede un plazo de un año a la cooperativa durante el cual se reintegre el capital o se proceda a la reducción de la cifra de capital mínimo estatutariamente aprobada mediante acuerdo de la Asamblea General. Transcurrido un año sin que la cooperativa reequilibre su situación financiera esta reducción es obligatoria, afectando a las aportaciones obligatorias de los socios en proporción al importe mínimo exigido en las mismas a cada uno.

En este último aspecto, y tal y como destaca Fajardo⁹, el texto de la ley se refiere únicamente a las «aportaciones obligatorias» cuando lo lógico es que se mencionase a éstas en primer lugar pero incluyendo al conjunto del capital social, integrado también por las aportaciones voluntariamente realizadas por los socios.

Al margen de la mencionada exigencia del capital estatutario mínimo, la aportación al capital social permite la mayor flexibilidad dejando al acuerdo de la Asamblea General, o a la previsión de los Estatutos, el que pueda hacerse no sólo en moneda de curso legal sino también en bienes o en derechos siempre que sean susceptibles de valoración económica. Para esta valoración da la Ley los criterios pertinentes que pasan por la decisión del Consejo Rector previo dictamen de expertos independientes.

Por otro lado, el art. 45.6 prohíbe que un solo socio pueda aportar más de un tercio del capital social, salvo en el caso de socios colaboradores. Con ello, se garantiza una cierta estabilidad impidiendo que la baja de un socio y el correspondiente reembolso supongan una grave descapitalización de la cooperativa.

⁸ 300.000 euros (499.158 pts.) art. 1.º Ley 1/2000, de 29 de junio.

⁹ FAJARDO, G., «La reforma de la legislación cooperativa estatal» en *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, pp. 45-76.



Aportaciones obligatorias

La mencionada contribución al capital social que permite adquirir la condición de socio de la cooperativa se realiza precisamente a través de estas aportaciones fijando los Estatutos «la aportación obligatoria mínima para ser socio». Ese mínimo podrá variar dependiendo de cada tipo de socio siendo posible exigir una mayor o menor cuantía según su implicación en la actividad cooperativizada.

Esa «graduación» en las aportaciones se extiende en el tiempo a los nuevos socios que puedan incorporarse en el futuro y se completa, en el último apartado del artículo 46, con un límite a la aportación que se les exija: ésta no podrá superar el valor actualizado del conjunto de aportaciones obligatorias realizadas por el socio de más antigüedad en la cooperativa.

Como instrumento destinado a fortalecer los recursos propios se prevé también la posibilidad de requerir a los socios nuevas aportaciones obligatorias en el transcurso de la vida de la cooperativa. Junto a la aportación inicial, la Asamblea General puede así decidir la prestación de nuevas aportaciones obligatorias, elevando en consecuencia la cuantía establecida estatutariamente.

Esta exigencia responde a nuevas necesidades de financiación de la cooperativa, que pueden ser esenciales para su solvencia (por ejemplo, para afrontar procesos de expansión en el mercado), pero no siempre requiere un esfuerzo económico añadido por parte del socio. Así, para cumplir con esta nueva exigencia de aportación los socios pueden recurrir a las aportaciones voluntarias que hubieran realizado con anterioridad aplicándolas a cubrir las nuevas exigidas.

En cualquier caso, las aportaciones obligatorias deberán desembolsarse en un 25 % al menos en el momento de la suscripción pudiendo diferirse el resto al plazo determinado por la Asamblea o los Estatutos. Para garantizar el cumplimiento la Ley dispone las sanciones correspondientes al socio que incurre en mora: abono de intereses a la cooperativa por la cantidad debida y resarcimiento, en su caso, de los daños y perjuicios causados a la cooperativa.

Si lo que se produce no es un mero retraso en responder a esta petición de aportaciones sino una negativa del socio a realizarlas se prevé que éste cause baja en la cooperativa, entendiéndose la misma como baja justificada.



Aceptación de aportaciones voluntarias

La financiación propia de la cooperativa se refuerza, como es lógico, aceptando nuevas aportaciones al capital social realizadas por los socios; en esta vía encontramos un importante medio de fomento de su inversión sin el carácter impositivo de las aportaciones obligatorias. Corresponde a la Asamblea General acordar esta admisión fijando sus condiciones (cuantía, remuneración, plazo,..), sin que su retribución pueda superar a la de las últimas aportaciones acordadas.

Por su parte, el Consejo Rector puede permitir la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, respondiendo a las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior, así como la transformación de las obligatorias en voluntarias para adaptarse, por ejemplo, a una menor implicación del socio en la actividad cooperativizada.

Remuneración de las aportaciones realizadas por los socios

La remuneración a los distintos tipos de aportaciones resulta fundamental si se quiere atraer esos recursos del socio hacia la cooperativa. Por ello, y para incentivar la entrada de capital a través de aportaciones voluntarias se admite que éstas tengan una remuneración superior a las obligatorias e, incluso, remuneraciones diferentes a aportaciones producidas en distintos momentos, si así lo acuerda la cooperativa. Aunque se reconoce este derecho, queda limitado por la necesidad ya expresada de asegurar la viabilidad económica de la cooperativa e impedir su descapitalización.

Así, el art. 48 impone la prohibición de abonar o reconocer intereses a las aportaciones si la cooperativa no obtiene resultados positivos en ese ejercicio. Se impide por tanto el pago anticipado de intereses, para que la cooperativa no se encuentre con resultados negativos una vez que ya ha remunerado. Ya en la Exposición de Motivos se señala este primer límite que viene completado por la exigencia de que la remuneración no exceda del interés legal más de seis puntos, lo que es perfectamente compatible con el principio de interés limitado al capital.

En este aspecto varía también el marco de remuneración posible en las regulaciones de las distintas Comunidades Autónomas; así, la legislación catalana, la ley andaluza así como las de Aragón y Galicia



rebajan la máxima remuneración a 3 puntos por encima del interés legal al menos para las aportaciones obligatorias.

Actualización y transmisión de las aportaciones

A través del mecanismo de actualización de las aportaciones se permite la revalorización y regularización como instrumento de aumento patrimonial. Se adapta así, mediante acuerdo de la Asamblea General, el valor de las aportaciones realizadas de forma que se compense el paso del tiempo y el efecto de la inflación.

Para proceder a esa actualización la cooperativa operará de acuerdo con las reglas establecidas para las demás sociedades atendiendo a la normativa de regularización de balances, y según lo previsto en los Estatutos o por la Asamblea General. La actualización del valor de las aportaciones de los socios a la que nos referimos es uno de los destinos que puede dar la cooperativa a la plusvalía resultante, junto al incremento de los fondos de reserva o a la compensación de pérdidas en el caso de que las hubiera, siendo éste el primer destino obligado de aplicación.

Por otra parte, el art. 50 recoge la disposición ya habitual en las legislaciones cooperativas que permite que estas aportaciones se transmitan intervivos a los socios o quienes adquieran en un plazo de tres meses tal condición, y mortis causa a los causahabientes socios o que solicitasen su admisión en la cooperativa en un plazo de seis meses.

Reembolso de las aportaciones

Como ya se ha mencionado, el principio de puertas abiertas que implica el reembolso al socio que libremente decide abandonar la cooperativa, es uno de los aspectos que incide en su variabilidad del capital característica. La inestabilidad de su capital social, es especialmente grave en el caso de las cooperativas de trabajo, donde es difícil compensar el capital reembolsado a los socios salientes con las nuevas aportaciones.

La «descapitalización» a la que a largo plazo se ve sometida la cooperativa puede llegar a implicar una falta de credibilidad para la



empresa de cara a sus acreedores¹⁰ y, como consecuencia, una dificultad añadida en su acceso al mercado de capitales. Por otro lado, puede comprometer la propia viabilidad de la empresa, e incluso, como apunta Celaya, un freno al desarrollo del Cooperativismo. Esta pérdida del patrimonio cooperativo puede suponer, por tanto, un importante obstáculo en su competencia frente a sociedades de capitales¹¹.

Para frenar esa inestabilidad del capital provocada por la baja de socios se opta por diferir la devolución en el tiempo y dar un plazo para que la cooperativa sustituya esos recursos o adapte su cifra de capital social; así, la Ley General prevé que la cooperativa podrá proceder a la devolución de las aportaciones contando con un plazo máximo de cinco años y de un año en el caso de reembolso a los causahabientes en las bajas por fallecimiento. No obstante durante este plazo se exige a la cooperativa el pago, al menos, del interés legal del dinero.

Junto a esta limitación temporal, la Ley permite excepcionalmente el establecimiento de deducciones en el reembolso de las aportaciones obligatorias, según lo establecido por los Estatutos y con un máximo del 30 %. La Exposición de Motivos señala cómo esta nueva regulación del derecho del reintegro a las aportaciones sociales «supone una mayor tutela de los socios y refuerza el principio cooperativo de puerta abierta». Esto se debe a la eliminación de los anteriores supuestos de deducción sobre el reintegro a los socios que causaban baja no justificada o que eran expulsados de la cooperativa. Se mantiene pues como único supuesto admitido para esa deducción el caso de que el socio no cumpliera con el período mínimo pactado para su permanencia en la cooperativa, con lo que se garantiza al menos una cierta estabilidad del capital.

Estas disposiciones se complementan con otras que, aunque fuera del capítulo V, también pueden ser de interés como elementos correctores de la variabilidad del capital. Como ejemplo cabe citar las limitaciones de las bajas de los socios impuestas por el artículo (17.3): los Estatutos pueden imponer la permanencia por un tiempo mínimo en la cooperativa (no superior a 5 años), con lo que se evita una continua salida de socios y la consiguiente pérdida de capital. Asimismo, se puede exigir un período de preaviso a observar por el socio que

¹⁰ GADEA, E., «La función del capital social y la capitalización» en *Anuario de Estudios Cooperativos* 1996, Bilbao, Universidad de Deusto, 1997, pp. 357-371.

¹¹ CELAYA, A., *Capital y Sociedad Cooperativa*, Madrid, Tecnos, 1992, pp. 44-84.



cause baja en la cooperativa; en este caso, el período no será superior a un año.

Aportaciones que no forman parte del capital social

Se admite con este instrumento una nueva forma de captación de capital procedente de los socios cooperativistas mediante el pago de cuotas de ingreso o cuotas periódicas. Ambos tipos de cuotas pasan al patrimonio de la cooperativa pero no a su capital social, y no son reintegrables. Las primeras tratan de compensar el esfuerzo realizado por los socios preexistentes cuando el nuevo miembro ingresa y no podrán superar el 25 % de las aportaciones obligatorias a realizar, mientras que las cuotas periódicas pueden ser solicitadas a los socios de forma repetida y ante circunstancias de la vida de la cooperativa que exijan una entrada de recursos económicos.

Participaciones especiales y otras formas de financiación

Ante las dificultades que venían encontrando las cooperativas a la hora de competir en el mercado contando únicamente con los recursos propios, y siguiendo el ejemplo de otras legislaciones, se introducen en la Ley General nuevos mecanismos a través de los que articular la entrada de capital de terceros y dar más flexibilidad a los existentes.

Uno de los nuevos instrumentos de financiación introducido en el art. 53, son las participaciones especiales, tanto de socios como de no socios, fórmula que ya estaba presente en otras legislaciones cooperativas, como la Ley Vasca, aunque en la práctica no haya tenido mucho éxito como mecanismo de captación de capital. Estas participaciones quedan limitadas a un plazo mínimo de vencimiento de 5 años y serán libremente transmisibles.

Junto a éstas recoge el art. 54.1 la posibilidad de que por acuerdo de la Asamblea General se proceda a la emisión de obligaciones, sometiéndose en todo caso, a la legislación correspondiente. Asimismo, la Asamblea puede instrumentar la financiación voluntaria de socios o terceros mediante la emisión de otros títulos en serie bajo cualquier otra forma jurídica, estableciendo sus plazos y condiciones. Otorgando así una enorme flexibilidad a la hora de permitir la captación externa de capital.



Otro de los nuevos instrumentos de financiación previstos son los títulos participativos regulados en el art. 54.2. Con el fin de dar nuevas posibilidades de captación de capital, no sujetas al estricto régimen legal de la emisión de obligaciones, se establece la previsión de esta figura, también presente con ciertas variaciones en otras leyes como las del País Vasco o de Navarra. La Asamblea General podrá acordar su emisión concretando su amortización y remuneración, que puede ser mixta, incluyendo un interés fijo más una parte variable en función de los resultados de la cooperativa. Al mismo tiempo, se podrá otorgar a los partícipes derechos de asistencia a la Asamblea, con voz y sin voto.

Asimismo, el art. 54.3 abre la posibilidad de contratación por parte de las cooperativas de cuentas en participación a través de las cuales terceros externos a la cooperativa pueden aportar capital participando en sus resultados y asumiendo el riesgo de la empresa en la parte en la que participan. Al igual que habían hecho otras leyes autonómicas como la Vasca o la Ley Foral Navarra se remite al Código de Comercio para la regulación de este contrato de participación.

Finalmente, y aunque están reguladas en un capítulo posterior de la ley y no son objeto de este comentario, merece al menos ser mencionada la introducción de la figura de «cooperativas mixtas», ya presente por ejemplo en otras legislaciones como la Ley Vasca. Esta forma jurídica posibilita la incorporación de terceros como socios mercantiles, no meramente colaboradores, y permite llevar a cabo actividades no viables sin el apoyo de financiación externa a la cooperativa. Estas cooperativas abren una nueva vía de entrada de capital incluyendo mecanismos más flexibles procedentes de la sociedad mercantil, pero plantean también otras cuestiones complejas en torno a los derechos y obligaciones de estos socios, que exigirían un análisis más detallado.

2. LOS FONDOS SOCIALES

Los fondos sociales obligatorios

La sección segunda del capítulo V, que comentamos, se ocupa de los fondos sociales obligatorios, es decir, el fondo de reserva obligatorio, del artículo 55, el fondo de educación y promoción, del artículo 56, y aquellos otros fondos obligatorios por la normativa aplicable en



razón de la actividad o la calificación de la cooperativa, del número 2 del artículo 55.

El fondo de reserva obligatorio tiene por finalidad consolidar la cooperativa, facilitar su desarrollo y servir de garantía ante terceros, y para fortalecer esta finalidad se establece como fondo irrepartible entre los socios¹².

La dotación del fondo de reserva obligatorio proviene de los beneficios de la cooperativa, de los resultados de las operaciones del artículo 79.3 de la Ley, de las cuotas de ingreso de los socios previstas en los Estatutos o aprobadas por la Asamblea General, y de las deducciones de las aportaciones obligatorias al capital social en caso de baja no justificada.

En efecto, son los Estatutos o la Asamblea General los que determinan el porcentaje de beneficios cooperativos, extracooperativos y extraordinarios que se destinan al fondo de reserva obligatorio, ya se contabilicen de forma conjunta o separada los resultados cooperativos y extracooperativos (art. 57.4). En todo caso, el artículo 58 establece como dotación mínima el 20 % de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y sin contemplar el impuesto de sociedades, y el 50 % de los beneficios extracooperativos y extraordinarios, en las mismas circunstancias.

Por su parte, el artículo 79 contempla entre las formas de colaboración económica de las cooperativas, en su punto 3, los acuerdos intercooperativos mediante los cuales se realizan operaciones diversas entre las cooperativas y sus socios, que tienen la misma consideración que las operaciones cooperativizadas en cada cooperativa. Pues bien, los resultados de estas operaciones se han de imputar al fondo de reserva obligatorio en su totalidad.

El fondo de educación y promoción conecta con la tradición cooperativa relativa a los conceptos de referencia, vinculados a los principios cooperativos quinto, sexto y séptimo de la Declaración sobre la identidad cooperativa de 1995¹³.

¹² Lo que viene a suceder en la legislación autonómica en general, ya que la ley andaluza contempla algún caso de repartibilidad parcial del fondo.

¹³ *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa*, Vitoria-Gasteiz, CSCE, 1996, pp. 17 y 19.



En este sentido el fondo tiene un triple destino, a saber, la educación y formación de los socios y los trabajadores acerca del cooperativismo y de la actividad profesional que realizan, la difusión del cooperativismo y la promoción de las relaciones entre cooperativas, y la promoción y mejora del entorno de la cooperativa y de la comunidad en general.

Se trata de que los socios lo sean verdaderamente compartiendo una mismo espíritu que engloba los valores y los principios cooperativos, que hizo que se considerara el principio de educación como la regla de oro del cooperativismo, y que los socios y los empleados de la cooperativa no socios sean competentes profesionalmente para realizar su actividad sin deficiencias por comparación con los trabajadores de las empresas con las que compiten.

Se trata, también, de que el cooperativismo, sus valores y principios, y sus logros y objetivos, en suma sus ideas, se den a conocer a la sociedad, muy especialmente a través de los jóvenes y de los líderes de opinión dirá la Alianza Cooperativa Internacional, toda vez que el cooperativismo no es sólo una empresa para sus socios, sino además una toma de posición ante la vida, que no puede guardarse sino que tiene que transmitirse a los demás, comunicar su bondad. En este párrafo, como en el párrafo anterior, se pone el fondo de educación en sintonía con el principio quinto de la A.C.I.

Ahora bien, la Ley señala específicamente que el fondo puede también destinarse a promocionar las relaciones intercooperativas. Naturalmente esto se sitúa en el contexto del sexto principio cooperativo, que desde que se adoptó oficialmente en 1966 no ha perdido un instante de vigencia tratando de profundizar en la esencia misma de la cooperación a la búsqueda de las ventajas que esta puede proporcionar en un mundo económico cada vez más competitivo y dinámico.

Por fin, se viene a institucionalizar, a través de un destino del fondo de educación, la consideración, elevada a principio séptimo en el Congreso de Manchester, centenario de la Alianza, el interés por la comunidad, la calidad de vida, el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente, como una prolongación de la responsabilidad de la cooperativa, que no se limita únicamente a sus socios, sino también al medio en el que se realiza la actividad, se convive, y, en última instancia, al mundo del que cada vez nos sentimos más parte.

En este orden de fines los Estatutos o la Asamblea General tienen que definir sus líneas de actuación, y para llevarlas a cabo las coopera-



tivas pueden colaborar con otras entidades en la medida que lo crean oportuno.

El fondo de educación y promoción se nutre de los porcentajes de los excedentes cooperativos o de los resultados que dispongan los Estatutos o determine la Asamblea General, y como mínimo el 5 % de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y sin considerar el impuesto de sociedades. También integran el fondo las sanciones económicas de la cooperativa a sus socios.

La peculiaridad del fondo de educación y promoción y la importancia que le concede el legislador le lleva a establecer disposiciones cautelares.

El fondo es inembargable e irrepartible entre los socios, aunque se liquide la cooperativa¹⁴. Las dotaciones del fondo deben estar identificadas separadamente en el pasivo del balance. Las dotaciones no dispuestas ni comprometidas en un ejercicio deberán materializarse en cuentas de ahorro o títulos de la Deuda Pública, de forma tal que sus rendimientos se acumularán al mismo fondo. Estas inversiones financieras no podrán ser objeto de pignoración ni dadas en garantía.

Por fin la cooperativa tiene que identificar en su informe de gestión las actividades realizadas con el fondo, la participación en colaboración con otras entidades en dichas actividades en su caso, y el detalle de las cantidades dispuestas para cada actividad.

Los fondos voluntarios

Además de los fondos obligatorios, la cooperativa puede dotar fondos de reserva con carácter voluntario, y el legislador prevé, en el artículo 57.5, la posibilidad de crear un fondo de reserva estatutario, irrepartible, que se dotará con resultados positivos, una vez atendidos los compromisos mínimos con los fondos obligatorios, con el objeto específico de facilitar la inversión y mejorar los servicios de la coopera-

¹⁴ El art. 75,2,a) dispone el destino del fondo de educación y promoción en la adjudicación del haber social. Así el fondo irá a la Federación a la que pertenezca la cooperativa, a la Federación que designe la Asamblea General cuando la cooperativa no esté federada, a la Confederación estatal correspondiente si la designación anterior no se realiza, y al Tesoro Público con destino a un Fondo de Promoción del Cooperativismo en ausencia de Confederación estatal.



tiva, fondo al que se le podrán imputar las pérdidas, como permite el artículo 59.2.a).

3. LA REGULACION DEL EJERCICIO ECONOMICO

La sección tercera está dedicada al ejercicio económico, atendiendo en ella la determinación de los resultados y el destino de los beneficios y las pérdidas.

El ejercicio económico se refiere al año natural, a no ser que los Estatutos de la cooperativa dispongan un ejercicio de doce meses no coincidentes con el mismo, y sólo será menor por constitución, extinción o fusión de la cooperativa, casos en los que las fechas de referencia pueden estar comprendidas entre los extremos del ejercicio haciendo que el mismo sea menor.

Determinación de los resultados

Los resultados se determinan siguiendo la norma general contable, si bien se consideran gastos:

- el valor de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, siempre inferior al precio real de venta,
- el importe de los anticipos a los socios trabajadores y de trabajo del período correspondiente, y
- la remuneración a las aportaciones a capital, participaciones especiales, los intereses de los créditos y de cualquier otra financiación ajena, sea fija, variable, o participativa.

Por su parte, se llevará contabilidad separada, salvo que la cooperativa determine la contabilidad conjunta de los resultados extracooperativos, a tenor del artículo 57.4¹⁵, imputando a los ingresos de la operaciones correspondientes no sólo los gastos necesarios para la obtención de los resultados extracooperativos, sino también la parte correspondiente de los gastos generales, de los siguientes apartados:

¹⁵ Ya destaca la Exposición de Motivos esta posibilidad para la cooperativa de determinar en sus Estatutos la contabilización conjunta de los resultados cooperativos y extracooperativos, evitando así las dificultades, en algunos casos insuperables, y los gastos adicionales, de una contabilidad diferenciada.



- los resultados extracooperativos por operaciones realizadas con terceros no socios,
- los provenientes de actividades económicas al margen de los fines específicos de la cooperativa,
- los derivados de inversiones o participaciones de la cooperativa en otras sociedades, exceptuándose los generados por inversiones o participaciones en sociedades cooperativas o no cooperativas si realizan actividades vinculadas verticalmente a las de la misma cooperativa, ya que se consideran resultados cooperativos¹⁶, y
- los correspondientes a plusvalías de enajenaciones de elementos del activo inmovilizado, con excepción de las que procedan del inmovilizado material para el cumplimiento del fin social, siempre que se reinviertan en inmovilizado con el mismo destino, entre un año antes y tres posteriores a la fecha de la entrega, y permanezcan en el patrimonio hasta la total amortización, salvo pérdidas justificadas.

La aplicación de los excedentes

El artículo 58 se ocupa del destino o aplicación de los excedentes. Como se ha dicho anteriormente, una parte tiene que dedicarse necesariamente a dotar el fondo de reserva obligatorio y el fondo de educación y promoción.

Una vez hecho esto y satisfechos los impuestos, el resto de los beneficios se dedicarán al retorno cooperativo de los socios, a la dotación de fondos de reserva voluntarios repartibles o irrepantibles, o a incrementar la dotación de los fondos de reserva obligatorio y de educación y promoción, todo ello en la forma que lo establezcan los Estatutos o determine la Asamblea General en cada ejercicio.

En lo concerniente al retorno cooperativo, se repartirá entre los socios en proporción a la actividad cooperativizada que cada uno realice, siguiendo así la tradición cooperativa, y los Estatutos, o la Asamblea por mayoría de votos válidos, establecerán el modo de efectuar el retorno a cada socio.

¹⁶ Se destaca también en la Exposición de Motivos como una forma de fomento de la participación para un mayor dominio de los procesos verticales de la producción, en sintonía con las exigencias de la competitividad actual y del desarrollo del principio de integración.



De forma similar, la cooperativa puede reconocer en sus Estatutos, o a través de la Asamblea General, el derecho de los trabajadores no socios a una retribución anual en función de los resultados. Dicha retribución tendrá carácter salarial y será convalidable con el complemento de beneficios que pudiera haber sido establecido en la normativa laboral aplicable, siempre que fuera igual o superior al mismo, o por la parte correspondiente, si fuera inferior.

La imputación de las pérdidas

De la imputación de las pérdidas se ocupa el artículo 59. Son los Estatutos los que determinarán los criterios para tal imputación, pudiéndose amortizar las pérdidas a través de una cuenta especial con cargo a los resultados positivos de los ejercicios siguientes en un período de tiempo de hasta siete años.

Las pérdidas se pueden imputar a los fondos de reserva voluntarios en todo o en parte, al fondo de reserva obligatorio en la cuantía de los porcentajes medios de los excedentes cooperativos y beneficios extracooperativos y extraordinarios que se han destinado al mismo en los últimos cinco años, y a los socios en lo restante, de forma proporcional a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno con la cooperativa, siempre que sea superior a la actividad cooperativizada mínima obligatoria del artículo 15.2.b), que será la referencia mínima en todo caso.

En este último supuesto de imputación de pérdidas a los socios cabe que el socio se haga cargo directamente durante el ejercicio siguiente, o, por acuerdo de la Asamblea General, el pago se realice con cargo a los retornos que pudieran corresponder al socio en los siete años siguientes.

En el primer caso, el socio puede abonar directamente su parte en las pérdidas, o bien deducir esa parte de sus aportaciones anteriores a capital, o de cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que lo permita.

En el segundo supuesto, si transcurrido el tiempo no se han podido compensar todas las pérdidas, el socio tendrá que liquidar su parte en el plazo de un mes desde la petición expresa del Consejo Rector.



II.4. La Fusión, la Escisión, la Transformación y la Extinción de las Cooperativas

Dra. Dña. Eva Alonso

I. LA FUSION Y LA ESCISION DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

A. La fusión

1. *Concepto e ideas básicas de la fusión*

Los arts. 63 a 67 constituyen la Sección Primera del Capítulo VII de la Ley 27/99, de Cooperativas, y están dedicados a regular la fusión de este tipo de sociedades. Esta sección, que viene a sustituir a los arts. 94 a 101 de la Ley 3/87, General de Cooperativas, introduce algunas modificaciones importantes en la regulación de esta materia, pues, como su propia Exposición de Motivos señala, «son de especial interés las formas de colaboración económica entre cooperativas», por lo que se ha abordado su regulación «procurando su ampliación y facilitando su integración». Sin embargo, a pesar de la importancia específica que posea la colaboración entre estas entidades¹, no hace el legisla-

¹ Efectivamente constituirá el régimen previsto para la fusión de las cooperativas un elemento determinante para favorecer o entorpecer la realización del principio de integración cooperativa, planteado por la A.C.I. en su Congreso de Manchester de 1995 partiendo de que «las cooperativas (...) fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales». (*Declaración de la A.C.I. sobre la identidad cooperativa*, C.S.C.E., Vitoria, 1995, p. 63). En este sentido, Juan José Sanz Jarque no duda en afirmar que la fusión de cooperativas «es consustancial a la naturaleza de las mismas y del movimiento cooperativo, y es una consecuencia del principio de integración cooperativa». (*Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo derecho cooperativo*, Comares, Granada, 1994, p. 595).



dor cooperativo en esta materia, sino seguir la tendencia general favorecedora de la integración empresarial como vía para conseguir las dimensiones más adecuadas de negocio², factor esencial de competitividad, por lo que siguen estos artículos, en gran medida, el régimen general de fusión de sociedades³.

Rodrigo Uría define la fusión de sociedades como «una operación jurídica afectante a dos o más sociedades, que conduce a la extinción de todas o de algunas de ellas, y a la integración de sus respectivos socios y patrimonios en una sola sociedad ya preexistente o de nueva creación»⁴. En línea con este concepto, el art. 63 contempla tanto la unión de varias cooperativas preexistentes que pasan a conformar una

² En esta línea incentivadora, y en el ámbito fiscal, el art. 33.6 de la Ley 20/90, de régimen fiscal de las cooperativas, venía a favorecer estos procesos, previendo que las operaciones de fusión realizadas por las cooperativas al amparo de la ley 76/1980, reguladora del régimen fiscal de las fusiones de empresas, disfrutaban de los beneficios fiscales previstos en ella en su grado máximo. Este artículo fue derogado por la ley 29/1991, y en la actualidad, el régimen que les es aplicable es el previsto con carácter general para las fusiones en la Ley 43/95, del Impuesto de Sociedades (arts. 97 a 110), con efecto derogatorio sobre la regulación anterior contenida en la ley 29/1991.

³ Como veremos, se sigue en estos artículos en algunos aspectos, el régimen de fusión de sociedades anónimas recogido en los arts. 233 a 251 de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante L.S.A.), Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre, y en el art. 94 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante L.S.L.), Ley 2/1995, de 23 de marzo, a través de los que, a su vez, se va incorporando la Tercera Directiva del Consejo de la C.E.E. en materia de sociedades, con mecanismos serios de defensa de los intereses implicados mediante una extensa etapa previa de preparación de la documentación, información, etc.

⁴ URÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, 22.ª ed., Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 381. Para Francisco Vicent Chuliá, «es un procedimiento legal de concentración de empresas (...) que permite obtener efectos jurídicos excepcionales en relación con el derecho común, entre ellos la disolución sin liquidación de una o de todas las sociedades que se extinguen, la sucesión universal en las titularidades de las sociedades disueltas y la asignación directa de acciones o participaciones a los socios de aquéllas por parte de la sociedad resultante.» *Compendio crítico de derecho mercantil*, J. M.ª. Bosch Editor, Barcelona, 1991, p. 838.

Llevando esta definición al marco estrictamente cooperativo, señala Juan José Sanz Jarque que «la fusión de cooperativas supone una operación jurídica afectante a dos o más cooperativas, que conduce a la extinción de todas o de alguna de ellas y a la integración de sus respectivos socios, en su caso, asociados, y de sus patrimonios, en una sola cooperativa, ya preexistente o de nueva creación.» (Ob. cit., pp. 594-595). Para Primitivo Borjabad Gonzalo, la fusión de dos o más sociedades es «su integración plena, de manera que se funden las estructuras económicas y financieras de las mismas, apareciendo como empresario la entidad acordada, de la que formarán parte, generalmente, todos los miembros que constituían las anteriores.» *Manual de derecho cooperativo*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1993, p. 184.



nueva, como la absorción por parte de una cooperativa de otra u otras en su seno, siendo precisamente esta idea de fusión total con la consiguiente confusión de patrimonios y reagrupamiento de socios en torno a una única sociedad, lo que distingue la fusión de otro tipo de colaboraciones societarias caracterizadas por el hecho de que no exigen la extinción de sus conformantes, como sucede, por ejemplo, en las cooperativas de segundo o ulterior grado, los consorcios, y otros vínculos societarios regulados en los arts. 77 a 79 de la ley 27/99⁵.

Ambas posibilidades, fusión y absorción, se permiten incluso en el párrafo segundo del art. 63 para las sociedades cooperativas en liquidación «siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones a capital social»⁶.

El párrafo tercero del art. 63 enuncia las dos ideas básicas que conformarán este proceso de fusión de cooperativas. En primer lugar, que «las sociedades cooperativas que se fusionen en una nueva, o que sean absorbidas por otra ya existente, quedarán disueltas, aunque no entrarán en liquidación y sus patrimonios y socios pasarán a la sociedad nueva o absorbente que asumirá los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas». Es decir, todas las sociedades preexistentes, a excepción de la absorbente, van a desaparecer, pero sin que sea necesaria su previa liquidación⁷, es decir, sin que sea necesario que la sociedad extinguida pague sus deudas a los acreedores, o devuelva sus aportaciones a los socios, sino que ambos conservarán su posición, en ocasiones con ciertas matizaciones, en la sociedad emergente en la que estos últimos ingresarán automáticamente⁸. Además,

t o d a s

⁵ Siguiendo a Francisco Vicent Chuliá diremos que las fusiones pueden clasificarse en propias e impropias. Las primeras, que serían las que nosotros vamos a comentar, son aquéllas en que dos o más personas jurídicas concentran sus patrimonios siguiendo el procedimiento y persiguiendo los efectos previstos en la ley, mientras que en las segundas faltan algunos de los efectos típicos de la fusión, pues se ha obviado total o parcialmente el procedimiento legal, por lo que suelen aparecer como técnicas jurídicas de obtención de control sobre sociedades. (Ob. cit., pp. 834 y 869).

⁶ Nótese la diferencia de redacción entre este artículo y el 251 L.S.A., que prevé tal posibilidad para éstas con el requisito de que «no haya comenzado el reparto de su patrimonio entre los accionistas.» Diferencia que se justifica por la gran parte del patrimonio de la cooperativa que es irrepartible entre los socios, los cuales tienen derecho a poco más que sus aportaciones.

⁷ Si existen resultados positivos pendientes de distribución, deberán distribuirse antes de la fusión.

⁸ Con relación al cálculo de la participación de los socios en la nueva sociedad, v.: CASTAÑO, Josep, «Aspectos económicos de una fusión de cooperativas», *La sociedad*



cooperativa, n.º 24/99, p. 1-2 y AMAT, O., «La valoración de las aportaciones de los socios en la fusión de cooperativas I y II», *La sociedad cooperativa*, n.º 5/2.000, primera quincena de marzo, pp. 1-3 y n.º 6/2.000, segunda quincena de marzo, pp. 2-4.



las titularidades de bienes, derechos y deudas, pasarán en bloque a integrarse en la persona jurídica resultante de la fusión en virtud de un título universal y de un único modo en el tráfico que es la inscripción en el registro.

En segundo lugar, «los fondos sociales, obligatorios o voluntarios, de las sociedades disueltas, pasarán a integrarse en los de igual clase de la sociedad cooperativa nueva o absorbente». No puede ser de otra manera, puesto que la cooperativa adquirente a título universal del patrimonio de la que desaparece, lo adquiere con todas sus consecuencias, derechos y obligaciones incluidos.

2. *El procedimiento de la fusión*

2.1. El proyecto de fusión

Como primer paso de la fusión, obliga la ley a los Consejos Rectores de las cooperativas que participan en ella a redactar y suscribir un proyecto de fusión en que se incluirán, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) denominación, clase, domicilio, de las cooperativas que participan en la fusión y de la emergente, y datos de la inscripción en el Registro de Cooperativas de las primeras;
- b) sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio de las cooperativas en extinción como aportación al capital de la cooperativa nueva o absorbente, computando, cuando existan, las reservas voluntarias repartibles. La ley de 1999 introduce esta referencia novedosa a las reservas voluntarias repartibles que no se contemplaba en la ley de 1987, pues ésta, al prever en su art. 84 la aplicación de excedentes, incluía la opción de destinarlos a un fondo de reserva voluntario de carácter irreplicable, naturaleza que se modifica en la nueva ley de 1999, cuyo art. 58.3 prevé la posibilidad de aplicar parte de los resultados a la dotación de fondos de reserva voluntarios que pueden ser repartibles o irrepartibles. Es probable que el legislador

⁹ En sentido contrario se manifiesta Javier Salaberría, especialmente cuando se fusionen cooperativas con comportamientos homogéneos y sistemas retributivos y de distribución de resultados muy parecidos. (*El régimen económico-financiero de las cooperativas de trabajo asociado*, Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi, Vitoria, 1995, p. 112). Si se diera la circunstancia de que el acuerdo de constitución o dotación de una reserva voluntaria impide su destino a capitalización en todo



tenga en cuenta que si en el balance figuran reservas voluntarias repartibles es porque los socios han preferido darles este

caso, entonces creemos que no existiría otra solución que la unión de las reservas de la misma naturaleza en la sociedad absorbente y absorbida que a partir de ese momento van a funcionar como una sola, sin que creamos que quepa acudir aquí a las reglas de disolución y liquidación que prevén para estas reservas, puesto que la premisa de la que parte la fusión es la no liquidación de la cooperativa.

¹⁰ No encontramos referencia a este aspecto en la ley de 1987 porque no se contemplaba en ella expresamente la existencia de este tipo de participaciones.

¹¹ Parece que se contradice aquí la ley, que inicia este párrafo partiendo de que el proyecto ya ha sido aprobado.



destino en lugar de embolsarse directamente estas cantidades como retornos que legítimamente les pertenecen, y por ello, ahora, en el momento de la fusión, reconoce su titularidad a los socios, claro que se podría considerar que tal origen (sacrificio de los socios) también poseen las reservas irrepartibles, y en éstas no participan los socios ni ahora ni en ningún momento. El problema se podría plantear en los casos de fusión por absorción, en que, si esas reservas pasan a engrosar la aportación a capital de los socios con la que éstos pasan a formar parte de la nueva cooperativa, ¿qué sucederá con las reservas voluntarias repartibles existentes en la cooperativa absorbente? De entrada parece claro que en justicia no tendrían que tener derecho a ellas los socios nuevos en cuanto han sido generadas por los preexistentes, pero es probable que su cuantía siga creciendo a partir de ese momento y entonces nada impediría participar en lo que corresponda a los nuevos socios. En justicia parece ser ésta la solución más lógica, pero en seguida se observa la dificultad de su realización en la práctica. Otra solución, también lógica pero más realizable, sería proceder a la aplicación de esta reserva repartible a sus socios también en la cooperativa absorbente, de forma que la nueva cooperativa surgida no tuviera ninguna reserva voluntaria repartible, y así se previera

¹² Hay que considerar que se trata en este caso de documentación que deberá obrar a disposición de los cooperativistas al margen del proceso de fusión y que además ha debido servir de base al convenio de fusión adoptado por los consejos rectores.

¹³ La ley de 1987 permitía considerar balance de fusión al último anual aprobado, siempre que no fuera anterior en más de ocho meses a la fecha de celebración de esa Asamblea, permitiendo, cosa que no prevé la ley de 1999, que si el balance anual no cumpliera con este requisito, se podría elaborar un nuevo balance que deberá ser censurado por los interventores y sometido a la aprobación de la asamblea (art. 98 de la Ley 3/87).

¹⁴ No hacía referencia la ley del 87 a estos datos de los consejeros personas jurídicas, olvido probablemente imputable a la contemplación de tal posibilidad como excepcional que realizaba esta ley en su art. 56, que comenzaba con la regla general: «Sólo pueden ser elegidos consejeros los socios de la cooperativa que sean personas físicas» (eliminada de la redacción del art. 34 de la ley de 1999), matizada después como digo con la posibilidad de que se pudiera elegir como consejero el representante legal de un socio persona jurídica. El art. 34 de la ley de 1999 se limita a contemplar que «tratándose de un consejero persona jurídica deberá ésta designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo», parece que se admite esta posibilidad con carácter más general.

¹⁵ Se trata de una mayoría más amplia que la general que el art. 28.1 de la Ley 27/99 fija en más de la mitad de los votos válidamente expresados, debido a la importancia de la decisión en curso. La ley 9/98, de 22 de diciembre, de cooperativas de



en el propio acuerdo de fusión, pues junto a las menciones necesarias que obliga la ley a incluir en él, nada impide que incorpore otras nuevas.

Más discutible podría ser el caso contrario, no tener en cuenta esas reservas voluntarias repartibles para la fijación de la cuantía que corresponde a cada socio, atendiendo a la redacción del art. 63.3.b) que parece plantear esta participación como obligatoria cuando afirma «El sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio (...) computando, cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible», es dudoso que deje el legislador opción de computar esas reservas o no, más bien parece que introduce la expresión como norma imperativa⁹.

Aragón, refiere esta mayoría los socios, exigiendo en su art. 64.2 una «mayoría de dos tercios de sus socios presentes o representados.»

¹⁶ Tales requisitos legales serán los contenidos en el art. 24 de la ley 27/99 que establece un plazo de convocatoria de la asamblea general como mínimo de quince días y como máximo de dos meses. Es decir, no se establece una antelación especial más amplia para la convocatoria de la asamblea en atención a la importancia del asunto a tratar, como si lo realiza el art. 240 L.S.A. que prevé una antelación mínima de un mes para tal convocatoria, lo que constituye el doble de la regla general de convocatoria (art. 97 L.S.A.) que establece una antelación de quince días.

¹⁷ Opinión contraria mantenía para la redacción anterior la Comisión del Colegio Notarial de Bilbao, en la obra colectiva *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, p. 960.



- c) derechos y obligaciones que se reconozcan a los socios de la cooperativa extinguida en la cooperativa nueva o absorbente. Se añade aquí la referencia a las obligaciones, no contempladas en la ley de 1987, que sólo se refería a los derechos.
- d) fecha a partir de la que las operaciones de las cooperativas que se extingan habrán de entenderse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la cooperativa nueva o absorbente. No obligaba la ley de 1987 a incluir este apartado.
- e) derechos que correspondan a los titulares de participaciones especiales, títulos participativos y títulos asimilables de las cooperativas que se extingan en la nueva o absorbente¹⁰, pues al asumir la nueva cooperativa las obligaciones de la anterior, no cabrá sino recoger de nuevo las obligaciones contraídas respecto a estos titulares.

Una vez aprobado el proyecto de fusión con todos estos contenidos, los administradores de las cooperativas que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier acto o contrato que pudiera obstaculizar la aprobación del proyecto¹¹ o modificar substancialmente la proporción de participación de los socios de la cooperativas extinguidas en la nueva o absorbente (art. 63.5). Si la fusión no queda aprobada por todas las cooperativas participantes en un plazo de seis meses desde la fecha del proyecto, el mismo quedará sin efecto (art. 63.6). Las previsiones de estos párrafos quinto y sexto son novedades no previstas en la ley de 1987.

2.2. El acuerdo de fusión

¹⁸ Parece que la Ley 27/99 amplía este derecho a los socios «que no hubieran votado a favor», en lugar de la redacción quizá más restrictiva del art. 80 de la Ley 4/93, de Cooperativas de Euskadi, que lo reconoce a los socios «que hayan votado en contra», y a los que «no habiendo asistido a la asamblea, expresen su disconformidad mediante escrito». Es decir, un socio que se haya abstenido podrá ejercitar este derecho de separación de acuerdo con la ley central, pero no lo podrá ejercitar de acuerdo con la ley vasca.

¹⁹ Se elimina la previsión del art. 99.3 de la ley de 1987 que establecía que «Por el simple hecho de la fusión no tendrán derecho a separarse los socios de la cooperativa absorbente».

²⁰ Este plazo es de un mes en la ley vasca de cooperativas (art. 81), que, por cierto, parece que no prevé ninguna reforma de esta materia ni en la de transformación y disolución liquidación que a continuación nos ocuparán, a la vista de su Proyecto de Reforma publicado en el *B.O.P.V.* n.º 63, de 18 de febrero de 2000, p. 5.695.

²¹ Obligando el art. 64 a una doble publicación, en el *B.O.E.* y en un diario, la cuestión que parece plantearse es a partir de cuál de los dos anuncios se computará este plazo caso de que no coincidan el mismo día, falta de coincidencia que el propio texto



Para que los socios tengan suficientes datos de la operación que se proyecta y puedan votar en consecuencia, el art. 63.7 obliga a poner a su disposición en el domicilio social los siguientes documentos: el proyecto de fusión; los informes, redactados por los consejeros recto-

legal plantea como posible cuando, a renglón seguido, hace referencia a los créditos que «hayan nacido antes del último anuncio de fusión». Esta cuestión se soluciona en la Ley Vasca estableciendo expresamente como *dies a quo* el del último de los anuncios obligatorios (art. 81).

²² La no previsión de esta posibilidad por la ley de 1987 obligaba a entender su inadmisibilidad, como concluía Sanz Jarque «dada la naturaleza, fundamento y estructura *sui generis* y propia de las cooperativas e interpretando literalmente el art. 94 de la ley [3/87]». (Ob. cit., p. 596). En el mismo sentido, v. SÁNCHEZ OLIVÁN, José, *La fusión y la escisión de sociedades*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1998, p. 158, que se muestra muy crítico con esta limitación introducida por el legislador. En el marco del derecho comparado y para el caso italiano, la niega Amedeo Bassi como consecuencia de la inadmisibilidad de transformación de la cooperativa en sociedad ordinaria (*Le società cooperative*, UTET, Torino, 1995, p. 282.)

²³ Sobre las novedades introducidas por esta norma en materia de fusión y escisión de cooperativas, v.: NAGORE, Iñigo, «Modificación de estatutos, fusión, escisión y trans-



res de las cooperativas, sobre la conveniencia y efectos de la fusión; el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, y la memoria explicativa de los tres últimos ejercicios de las cooperativas que participen en la fusión, y en su caso, los informes de gestión y de los auditores de cuentas¹²; balance de fusión de cada una de las cooperativas cuando sea distinto al último anual aprobado, pudiendo considerarse balance de fusión el último balance anual aprobado siempre que hubiera sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de celebración de la asamblea que ha de resolver sobre la fusión¹³; proyecto de estatutos de la nueva cooperativa o texto íntegro de las modificaciones que hayan de introducirse en los de la absorbente; estatutos vigentes en todas las cooperativas que participen en la fusión; nombre, apellidos, edad, caso de personas físicas, denominación y razón social, caso de personas jurídicas, así como la nacionalidad y domicilio de los consejeros de las sociedades participantes en la fusión y la fecha desde la que desempeñan sus cargos, y en su caso, los mismos datos de quienes vayan a ser propuestos como consejeros como consecuencia de la fusión¹⁴.

El acuerdo de fusión deberá ser adoptado en asamblea general por cada una de las sociedades que se fusionen, por la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados¹⁵ (igual que la ley

formación», en GADEA, Enrique, *Derecho de cooperativas*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, pp. 235 y ss.

²⁴ Es claro, por tanto, que la única modalidad de fusión contemplada es la que conlleva la integración final en una cooperativa, por lo que se puede afirmar que, en el fondo, lo que se produce es una auténtica operación de transformación societaria, de una sociedad laboral a cooperativa.

²⁵ Totalmente contraria a la posibilidad de fusión por absorción de una cooperativa por una sociedad anónima, profundiza en este argumento de la diferencia de naturaleza entre ambos tipos societarios la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1991 (R.J.A. 3.097).

²⁶ Sobre los pasos en el proceso de fusión especial resulta muy clarificador en algunos aspectos el artículo de Paloma Bel Durán, «Las fusiones especiales según la ley 27/99, de 16 de julio, de cooperativas», *Revesco*, n.º 69, 1999, pp. 9-41.



de 1987), ajustándose la convocatoria a los requisitos legales y estatutarios¹⁶.

Una vez así aprobado por la asamblea general de cada cooperativa, todas ellas quedan obligadas a continuar el procedimiento de fusión. Este inciso se ha modificado en su redacción para eliminar la confusión a que inducía el art. 97.2 de la ley 3/87 cuando afirmaba: «Desde el momento en que el proyecto de fusión haya sido aprobado por la asamblea general de cada una de las cooperativas, todas ellas quedan obligadas a continuar el procedimiento de fusión.» La confusión se producía sobre si la obligación surgía para cada cooperativa desde el momento en que tomara el acuerdo su asamblea, o para todas ellas desde que lo hubieran tomado todas, incluyendo en la duda la trascendencia de la comunicación de este acto interno que no tenía por qué ser conocido por las demás cooperativas. De acuerdo con la redacción vigente, que viene prácticamente a reproducir el texto del art. 234.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, parece que no hay duda de que la obligatoriedad de seguir adelante con la fusión nace para cada cooperativa desde el momento en que es aprobado por ella misma¹⁷, o más claro aún, como establece el precepto, todas ellas «se abstendrán de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pudiera obstaculizar la aprobación del proyecto».

La formalización de los acuerdos de fusión se hará mediante escritura pública, que tendrá eficacia en el Registro de Sociedades Cooperativas para la cancelación de las sociedades que se extinguen y la inscripción de la nuevamente constituida, y en su caso, modificaciones de la absorbente. Si la fusión se realiza mediante la creación de una nueva entidad, la escritura habrá de contener lo necesario para la constitución de la misma, y si se realiza por absorción, incluirá lo que correspondería

²⁷ La enmienda n.º 242 del Grupo Parlamentario Vasco propuso sin éxito el destino de estos fondos a una cuenta denominada «Reserva por transformación de Fondos Cooperativos» que debía mantener la irrepartibilidad del F.R.O. aunque se produjeran sucesivas transformaciones societarias en aras de «no utilizar las transformaciones ni las fusiones para beneficiar a determinados socios.»



para el caso de modificación de estatutos. Por último, exige la ley que el acuerdo de fusión de cada cooperativa sea publicado en el *B.O.E.* y en un diario de gran circulación de la provincia del domicilio social.

3. *El derecho de separación del socio*

El art. 65 reconoce el derecho de los socios de las cooperativas que se fusionen a separarse de su cooperativa si no están de acuerdo con la fusión y así lo manifiestan no votando a favor de la misma¹⁸. Para ello, dirigirán un escrito al presidente del Consejo Rector, en el plazo de cuarenta días (antes era un mes en el art. 98 de la ley 3/87) desde la publicación del anuncio del acuerdo. En este caso, la cooperativa resultante de la fusión tendrá la obligación de liquidar sus aportaciones al socio disconforme en el plazo regulado por la ley para el caso de baja justificada, que se fija por el art. 51.4 en como máximo cinco años contados a partir de la fecha de la baja, y según lo establecieran los Estatutos de la cooperativa de que era socio (referencia a los estatutos que no se contenía en la ley de 1987)¹⁹.

4. *El Derecho de oposición de los acreedores*

El art. 66 establece que la fusión no podrá realizarse antes de que transcurran dos meses desde la publicación del anuncio del acuerdo de fusión²⁰, teniendo en cuenta que, aunque la ley no lo diga, puede entenderse que el cómputo se deberá realizar desde el último de los dos anuncios a que obliga el art. 64²¹. Durante este tiempo podrán

²⁸ La escisión de las cooperativas estaba regulada con anterioridad en el art. 102 de la Ley General de Cooperativas, y tiene su antecedente en el art. 45 de la Ley de Cooperativas de 1974 y en el art. 76 del Reglamento de Cooperativas de 1978, normas que no hablaban de escisión, sino de «desdoblamiento».

²⁹ Se copia prácticamente el régimen de responsabilidad previsto en el art. 259 de la L.S.A.



oponerse por escrito a la fusión los acreedores en que concurran dos circunstancias: primera, que sus créditos hayan nacido antes del último anuncio de fusión; y segunda, que éstos no estén adecuadamente garantizados. Ninguna de ambas, por cierto, exigida por la ley de 1987 que parece que preveía esta posibilidad para todos los acreedores ordinarios de la cooperativa. Si esta oposición se produce, la fusión no podrá llevarse a cabo si sus créditos no se enteramente satisfechos, o suficientemente garantizados. En este caso, los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

En la escritura de fusión los otorgantes habrán de manifestar expresamente, cosa que no se exigía en la ley de 1987, o bien que no se ha producido oposición a la fusión por parte de los acreedores con derecho a ella, o bien que, ha existido tal oposición pero se ha procedido al pago o garantía de sus créditos, identificando en este caso, los acreedores, los créditos y las garantías prestadas.

5. *La fusión especial*

El art. 67 es una novedad de la ley de 1999 que establece: «Las sociedades cooperativas podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba.» Nos encontramos ante una de las innovaciones más importantes introducidas por esta norma en el ámbito de la fusión, a saber, la posibilidad de una cooperativa de fusionarse con sociedades no cooperativas²². Fue la ley vasca de cooperativas 4/1993²³, la que

³⁰ Redacción prácticamente idéntica a la que tuviera el art. 137 de la L.S.A. de 1951, y posteriormente el 228.1 de la L.S.A. actual, que niega también este cambio en la personalidad, y que lejos de ser nueva, ya se contemplaba en el art. 140 del Reglamento del Registro Mercantil de 1919.

³¹ Ob. cit. p. 592.

³² Sobre las posibles transformaciones de sociedades cooperativas a anónimas y limitadas y viceversa, de acuerdo con la ley general de 1987 y la ley vasca de cooperativas realiza un profundo y clarificador estudio Iñigo Nagore en «Transformación de la sociedad cooperativa en sociedad limitada o anónima en las leyes vasca y general», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 30, 1998-1, pp. 79-138. También, v.: CASTAÑO, Josep, «Transformación de cooperativas en sociedades mercantiles», *La sociedad cooperativa*, n.º 9/2.000, primera quincena mayo 2000, pp. 7-8.



introdujo la línea aperturista en este sentido previendo en su art. 83, también bajo la denominación de «fusiones especiales», la posibilidad de fusión de una sociedad anónima laboral con una sociedad cooperativa de trabajo, siendo ésta la absorbente, o bien constituyendo una nueva cooperativa de trabajo, y la de una cooperativa agraria con una sociedad agraria de transformación²⁴. Tras esta novedad introducida por la ley de cooperativas de Euskadi, se observa como la ley 27/99 va mucho más allá, y permite la fusión de cooperativas con cualquier modalidad societaria, civil o mercantil, con el único requisito de que no exista una norma que lo prohíba. Tradicionalmente existió un amplio rechazo hacia este tipo de fusiones con sociedades no cooperativas, apoyado en las diferencias de esencia, espíritu, principios, ... que caracterizan a las sociedades cooperativas frente a las sociedades de capital. Se trataba de guardar la pureza de la institución cooperativa prohibiéndole mezclarse con sociedades que funcionaban con mecanismos distintos²⁵, pero parece que este rechazo ya se ha superado.

En estas fusiones se aplicará la normativa reguladora de la sociedad absorbente, o que se constituya consecuencia de la fusión, pero en materia de adopción del acuerdo y garantías de socios y acreedores, se estará a lo dispuesto en los art. 64, 65 y 66 de esta ley²⁶. Si la entidad resultante de la fusión no es una cooperativa, y algún socio ejerce su derecho de separación, se le deberán liquidar sus

³³ Esta laguna llevó a Borjabad Gonzalo a mantener que, de querer realizarse esta operación, la vía era, o bien la de constituir el tipo societario deseado con los socios que quieran seguir, y que esta nueva sociedad adquiriera la cooperativa que se disolverá y liquidará, o bien, disolver y liquidar la cooperativa, y con el haber social correspondiente a los socios que deseen continuar en la nueva forma societaria, después constituirlo. (Ob. cit., p. 189). En sentido contrario, y para la situación anterior a la Ley 27/99, Ruiz de Velasco consideraba factible esta posibilidad de transformación en otra forma societaria a pesar de no estar contemplada en la L.S.A., precisamente porque no estaba prohibida. (Ob cit. p. 386).

³⁴ A pesar de no preverse con carácter general, otras normas cooperativas anteriores a la ley de 1987 imponían esta transformación, por ejemplo, así lo hacía la D.T.3.^a de la Ley de Cooperativas de 1974, como vía de salida para las cooperativas que, constituidas con arreglo a la normativa anterior no adaptaran sus estatutos a los preceptos de la nueva ley.

³⁵ En contra del criterio mantenido en la sentencia, v. CASTAÑO, Josep, «Apostilla a una sentencia desafortunada», *La sociedad cooperativa*, n. 13/99, primera quincena de julio, pp. 4-5.

³⁶ Inicialmente este artículo establecía: «Cualquier sociedad que no tenga carácter cooperativo o A.I.E. podrá transformarse en una sociedad cooperativa, siempre que la normativa específica a que esté sujeta no lo prohíba.», pero fue propuesta la redacción final por la enmienda n.º 186, del Grupo Parlamentario Coalición Canaria.



aportaciones dentro del plazo de un mes desde la fecha en que hizo uso de tal derecho, y teniendo en cuenta que hasta que no se hayan pagado estas liquidaciones no podrá formalizarse la fusión. Se introduce así un plazo de reembolso diferente para este caso, frente al general que no debe ser superior a cinco años, y destacando, desde

³⁷ Sin embargo, se podría plantear si esta libertad total de transformación no es más aparente que real, pues para que tal previsión se haga realmente efectiva parecería necesario quizá que fuera establecida no sólo en la legislación cooperativa, como estamos viendo que hace la ley 27/99, sino también y paralelamente, en la regulación de las sociedades o entes que se encuentren en el origen o destino de la transformación cooperativa. Y partiendo de esta premisa, y sin ánimo de agotar todas las posibilidades, creemos, siempre por supuesto abiertos a opiniones más autorizadas, que, partiendo de este criterio, podría sostenerse la imposibilidad de transformación entre la forma cooperativa y la sociedad anónima puesto que la ley de sociedades anónimas no regula un procedimiento en esta línea, ni, por la misma razón, entre cooperativa y asociación o sociedad civil, en este caso con el agravante de que tal operación supondría una eliminación de la personalidad jurídica que la ley cooperativa no resuelve. La L.S.A. se limita a decir que «salvo disposición legal en contrario» la transformación en sociedad cooperativa será nula, por lo que habría que ver la virtualidad de la previsión de la ley cooperativa como derogatoria de la L.S.A. en este punto con efecto sobre las cooperativas a ella sometidas.

³⁸ Art. 85.1 de la Ley de Cooperativas de Euskadi: «La transformación sólo podrá efectuarse por necesidades empresariales que exijan soluciones societarias inviables en el sistema jurídico cooperativo, a juicio de los administradores y, en su caso, de la Comisión de Vigilancia de la cooperativa, homologado por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.» En el mismo sentido el art. 75 de la ley de cooperativas de Extremadura refiriéndose a «necesidades empresariales, organizativas, económicas o análogas».

³⁹ Art. 223.1: «Las sociedades anónimas podrán transformarse en sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada. 2. Salvo disposición legal en contrario, cualquier transformación en una sociedad de tipo distinto será nula.» Previsión que era recogida con sorpresa por Ruiz de Velasco que afirma: «Llama la atención el hecho de que la S.A. no se pueda transformar (...) [en] una cooperativa, a pesar del carácter abierto con que el art. 122 CC regula el posible número de sociedades mercantiles que se pueden formar.» Ob.cit., p. 321.



luego, el efecto paralizador del proceso que el impago de estas cantidades tiene.

En cuanto al destino del Fondo de Educación y Promoción, Fondo de Reserva Obligatorio y Fondo de Reserva Voluntario que estatutariamente tenga carácter de irrepartible, se estará a lo dispuesto en el art. 75 de esta ley (a cuyo estudio posterior nos remitimos) para el caso de liquidación, es decir, deja de estar esta cantidad a disposición de la nueva sociedad emergente²⁷ y se entregará a la cooperativa, federación, etc. que proceda.

No estaría de más que la ley hubiera aclarado el cálculo de la participación de los socios cooperativos en el capital de la nueva sociedad creada o absorbente, sobre todo para el caso de la existencia de

El art. 80 del Código Cooperativo Portugués prevé justo al contrario que «es nula la transformación de una cooperativa en cualquier tipo de sociedad comercial». El derecho cooperativo italiano, por su parte, también prohíbe tal posibilidad de acuerdo con el art. 14 de la ley de 17 de febrero de 1971, n.º 127, según es comentado por Luigi Filippo Paolucci en *Le società cooperative*, GIUFFRÈ, Milano, 1999, p. 130.

⁴⁰ Art. 87.3: «La sociedad de responsabilidad limitada también podrá transformarse en sociedad cooperativa».

⁴¹ Tulio Rosembuj plantea tres argumentos en contra de esta posibilidad de transformación. En primer lugar, afirma que «la cooperativa es una forma peculiar de gestión que no puede cambiar de tipo sin alterar la sustancia (...). Hay una “barrera de tipo” que hace imposible la transformación de la cooperativa en otra sociedad, porque no se compadece con su esquema causal», a continuación, y como segundo argumento, sostiene este autor que «la transformación, en su caso, propiciaría la distribución de reservas entre los socios, hoy irrepartibles, sin incurrir en la extinción de la sociedad», por último, plantea el peligro de esta transformación como «vehículo de fraude a la ley, porque permitiría la transformación en otra figura, de la cooperativa creada para aprovechamiento de ventajas fiscales y financieras, una vez conseguido el propósito.» Como argumento favorable a la transformación alega Tulio Rosembuj que «no se entiende el motivo por el cual el tipo societario puede impedir y bloquear la libre decisión democrática de los socios. Paradójicamente pueden originar y extinguir la sociedad, aunque no se permite la transformación. En verdad, la intransformabilidad radica en el prejuicio doctrinario, basado en una metafísica que encuentra peso jurídico, y en cuya virtud la *sustancia pura* de la cooperativa, prohíbe su transformación en otras *formas impuras*, excepto que se disuelva y liquide.» «La transformación de la cooperativa en la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada», *Compartir*, oct.-dic., 1995, p. 10.

⁴² Podemos apoyar nuestro argumento en la opinión de Rodrigo Uría que afirmaba rotundamente: «las sociedades de capital variable [entre ellas entendemos incluidas las cooperativas] poco o nada tienen en común ni con la sociedad anónima, ni con las demás sociedades de capital fijo (colectivas, comanditarias y de responsabilidad limitada), y de ahí que la transformación en una sociedad de esa clase habría de implicar necesariamente algo más que un simple cambio de forma.» URÍA, Rodrigo, y GARRIGUES, Joaquín, *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1953, t. II, p. 599.



reservas voluntarias repartibles. Si la sociedad emergente es anónima, limitada o laboral, parece que habrá que pensar que la participación en capital del socio cooperativo se trasladará a ella (al igual que sucede en la fusión entre cooperativas), con las consiguientes modificaciones que esto implicará en la cifra de capital de la sociedad absorbente, modificaciones no tan trascendentes cuando la fusión se realice entre cooperativas al ser éstas sociedades de capital eminentemente variable.

B. La escisión

La escisión de las cooperativas puede adoptar las siguientes formas de acuerdo con la redacción de los art. 68.1 y 2:

1. Extinción de la cooperativa, sin liquidación previa, mediante la división de su patrimonio y del colectivo de socios en dos o más partes. Cada una de estas partes así surgida (patrimonio y socios), puede, o bien traspasarse en bloque a una cooperativa de nueva creación, o bien ser absorbida por una cooperativa ya existente (primera posibilidad del supuesto de escisión-fusión), o bien integrarse con otras partes escindidas de otras coopera-

⁴³ Para el caso de transformación de sociedad cooperativa en sociedad limitada, el art. 93.3 de la ley reguladora de esta última prevé como supletorias ciertas normas aplicables para el caso de no existencia de regulación. Toda vez que la ley de cooperativas 27/99 ya regula esta cuestión, debemos considerar no aplicables estas normas a las cooperativas sometidas a la nueva ley general, sin perjuicio de que puedan ser aplicables a otras cooperativas cuya ley reguladora no haga referencia al régimen aplicable en la materia, como ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de marzo de 1999 (R.J.A. 2454).

⁴⁴ Y parece que, al igual que en la fusión, debemos entender incluidos aquí tanto a los que hayan votado en contra, como los que se hayan abstenido, como incluso, los que no hayan asistido a la asamblea.

⁴⁵ En el caso de la transformación de sociedad cooperativa en sociedad limitada y vinculado con el ejercicio de este derecho, el art. 93.3.c) de la ley reguladora de esta última prevé como norma supletoria que «la escritura pública de transformación contendrá la relación de quienes hayan hecho uso del mismo y el capital que representen, así como el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura».

⁴⁶ Plazo previsto en el art. 51.4 para el caso de baja del socio, al que se remite el art. 65 al regular el derecho de separación del socio en el supuesto de fusión, y al que a su vez se remite el 69.2 objeto de análisis para el caso de ejercicio del mismo derecho en el supuesto de transformación.



tivas en una cooperativa de nueva creación (segunda modalidad del supuesto escisión-fusión).

2. Segregación de una o más partes del patrimonio y del colectivo de socios de una cooperativa, sin la disolución de ésta, con dos posibilidades, o bien el traspaso en bloque lo segregado a otra(s) cooperativa(s) de nueva creación, o bien el traspaso en bloque de lo segregado a otras cooperativas ya existentes.

El art. 68²⁸, al regular la escisión de las cooperativas, primero considera aplicables a este supuesto las normas de la fusión contenidas en los arts. 63 a 67, incluyendo el reconocimiento de los mismos derechos a socios y acreedores, y a continuación prevé las siguientes normas específicas.

En lo que se refiere al proyecto de escisión, art. 68.3, deberá estar suscrito por los consejeros de las cooperativas participantes y contendrá una propuesta detallada de la parte del patrimonio y de los socios que vayan a transferirse a cada una de las cooperativas resultantes o absorbentes, referencia que no se exigía de acuerdo con la ley de 1987. Habrá que tener en cuenta que si de la cooperativa originaria van a surgir varias cooperativas, cada una de ellas deberá cubrir los requisitos sobre número de socios, aportaciones de capital, etc.

En materia de responsabilidad de las cooperativas en escisión, al que no se hacía referencia en la ley anterior, el art. 68.4 establece que, en defecto de cumplimiento por una cooperativa beneficiaria de una obligación asumida por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente del cumplimiento de la misma las demás cooperativas beneficiarias del activo neto atribuido en la escisión. Se trata de una responsabilidad subsidiaria, es decir, sólo para el caso de que una cooperativa beneficiaria no pague una deuda asumida en virtud del acuerdo de escisión. Si la cooperativa escindida no ha dejado de existir como consecuencia de la escisión, será responsable la propia cooperativa escindida por la totalidad de la obligación²⁹.

⁴⁷ La ley vasca de cooperativas prevé que tal participación puede ser proporcional tanto al capital como al derecho de voto, o incluso a la combinación de ambos criterios.

⁴⁸ Sigue la Ley 27/99 en esta materia el régimen general de transformación de sociedades previsto en los arts. 230 y 232 de la L.S.A.

⁴⁹ Establece el art. 15.3: «La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.»



II. LA TRANSFORMACION

1. Concepto

La transformación es una operación jurídica consistente en el cambio de forma de la sociedad sin que pierda su existencia jurídica, por tanto, no es necesario liquidar la sociedad y constituir otra de naturaleza distinta para que la forma societaria se modifique. Como bien señala el art. 69, a pesar de la transformación «en ningún caso se verá afectada la personalidad jurídica de la entidad transformada»³⁰, sino que, como acabamos de señalar, el cambio sólo afecta a su forma societaria. Juan José Sanz Jarque define la transformación como «el cambio de forma de la misma [sociedad] en otra diferente, permaneciendo ella en su misma y propia personalidad jurídica, como sujeto y titular de derechos y obligaciones.»³¹

2. Las novedades de la Ley 27/99

Se destina el art. 69 de la Ley 27/99 a introducir el régimen de la posible transformación de sociedades cooperativas en otro tipo de sociedades y viceversa³², cuestión relativamente novedosa en cuanto a su regulación en esta ley, pues no era contemplada en la Ley General de 1987 más que en su Disposición Adicional Tercera, y sólo para el caso de la transformación de sociedades agrarias de transformación en cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, agrarias, o de trabajo asociado, y de sociedades laborales o similares en cooperativas de trabajo asociado, no estando permitida en ningún caso la operación inversa, es decir, el paso de cooperativa a otra forma de so-

⁵⁰ La Ley General de 1987 preveía en su artículo 71 para esta materia que «Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, salvo disposición en contrario de los Estatutos.»

⁵¹ También el art. 93.3 de la ley de sociedades limitadas prevé una regulación supletoria, que consideramos que no será aplicable a las cooperativas sometidas a la nueva ley 27/99 que ya regula esta cuestión.

⁵² En el proceso de elaboración de la ley, el Grupo Parlamentario Vasco introdujo la enmienda n.º 242 planteando el destino de estos fondos a una cuenta denominada «Reserva por transformación de Fondos Cooperativos» que debía mantener la irrepartibilidad del F.R.O. aunque se produjeran sucesivas transformaciones societarias. No tuvo éxito esta enmienda, fundamentada, según los que la planteaban en «no utilizar las transformaciones ni las fusiones para beneficiar a determinados socios.»



ciudad³³. Debemos señalar, sin embargo, que esta ausencia en la regulación general no era tal en la legislación autonómica, pues con anterioridad a la ley 27/99, sí que habían contemplado esta posibilidad de transformación algunas leyes de cooperativas autonómicas, por ejemplo, la ley vasca, como luego comentaremos³⁴. En cualquier caso, y a la hora de abordar esta materia de la transformación, habrá que tener presente la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1999 que, planteándose la legalidad de la transformación en sociedad limitada de una sociedad cooperativa sometida a la ley andaluza de 1985, que guardaba silencio sobre la posibilidad de tal transformación (como era habitual en la legislación de la época), la acepta argumentando que ha de «prevaler el principio general de libertad de pactos en orden a la transformación de la cooperativa en sociedad limitada, en un momento en el que no se derivaba de la normativa autonómica andaluza ningún óbice legal para ello.»³⁵

El párrafo primero del art. 69 de la Ley 27/99 comienza planteando una suerte de principio general de total libertad de transformación desde o hacia la fórmula cooperativa, al prever los dos supuestos posibles. El primero, que «cualquier asociación o sociedad que no tenga carácter cooperativo, y las agrupaciones de interés económico podrán transformarse en una sociedad cooperativa»³⁶ exigiéndose para ello

⁵³ Al mismo tratamiento de los fondos en caso de disolución se remite el art. 93.3.b) de la L.S.L. para el caso concreto de transformación de cooperativas en esta modalidad societaria. La ley vasca introduce en este supuesto un régimen más complejo, al declarar «El valor nominal de las dotaciones del F.R.O. y de las reservas voluntarias irrepartibles se acreditará al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi como títulos de cuentas en participación referidos a la sociedad resultante del proceso transformador, debiendo adoptar la oportuna decisión, la misma asamblea que acuerde la transformación.» (Art. 85.4) Josep Castaño comenta este régimen en su artículo «País Vasco: El F.R.O. en la transformación de las cooperativas en sociedades mercantiles», *La sociedad cooperativa*, n.º 10/2000, pp. 5-6.

⁵⁴ En este sentido, BUSQUETS, F., «Fusión y transformación de cooperativas», *La sociedad cooperativa*, n.º 8/2000, segunda quincena de abril, pp. 1-2.

⁵⁵ Entendemos que esta previsión sustituye a la que la L.S.L. introducía como derecho supletorio en su art. 93.3.a), el cual remitía para la adopción de este acuerdo a las normas de modificación de estatutos, mientras que el art. 69.2 de la ley 27/99, como acaba-



que se cumplan los requisitos de su legislación sectorial, y que sus miembros puedan asumir la posición de cooperadores en relación con el objeto social previsto para la entidad resultante de la transformación. El segundo supuesto admitido es el inverso, es decir, se establece que «las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase»³⁷, sin que para la aplicación de este segundo supuesto se exija el cumplimiento de requisitos especiales como sí sucede, por ejemplo, en la ley 4/93, de Cooperativas de Euskadi, cuyo art. 85.1 condiciona la admisión de tal transformación al hecho de que las necesidades empresariales exijan soluciones societarias no incluíbles en el modelo cooperativo³⁸.

Con relación al tema que nos ocupa, no se puede pasar por alto que la L.S.A. en su art. 223, declara nula, salvo disposición legal en contrario, como regla general, la transformación de sociedad anónima en sociedad cooperativa³⁹, que al contrario, es una posibilidad admiti-

mos de ver, se remite a las normas legales y estatutarias de la fusión. Contradicción probablemente sólo aparente, pues salvo matización en contrario de los estatutos, para ambos casos y en lo que se refiere propiamente al acuerdo de la asamblea, la mayoría prevista por el art. 28.2 de la ley 27/99 para el caso de fusión y de modificación de estatutos es de dos tercios de los votos presentes y representados. Para el caso de una ley autonómica que no regule esta materia, se podría plantear si el derecho supletorio es la regulación de la transformación en la ley cooperativa o en la de sociedades limitadas.

⁵⁶ Art. 93.1: «Las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades de responsabilidad limitada.»

⁵⁷ Se remite en este aspecto la ley al contenido de la escritura de constitución de la sociedad limitada recogido en el art. 12 de la ley.



da expresamente para las sociedades limitadas en el art. 87.3 de su ley reguladora⁴⁰. Es clara, por tanto, la voluntad del legislador de sociedades anónimas de no permitir la transformación de estas sociedades en cooperativas, probablemente atendiendo a las profundas divergencias de funcionamiento y filosofía existentes entre unas y otras⁴¹, pero sin que se explique, de ser tal su justificación, la admisión para las sociedades limitadas, cuya filosofía y reglas de funcionamiento son prácticamente idénticas a las de la sociedad anónima, a salvo la diferencia posible, aunque no necesariamente insalvable, de su tamaño⁴².

Analizaremos en las páginas que siguen las normas que la Ley 27/99 prevé para la transformación de cooperativas, haciendo refe-

⁵⁸ GÓMEZ CALERO, Juan, *Las agrupaciones de interés económico*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1993, p. 206.



rencia a tal posibilidad con relación a algunas formas societarias, teniendo en cuenta que, de ser tal transformación posible por así venir admitida en la legislación de la sociedad de origen y de destino, el procedimiento a seguir tendrá también que construirse mediante la conjugación de ambas legislaciones.

3. La transformación de la sociedad cooperativa en otro tipo de sociedad⁴³

3.1. El régimen aplicable a los socios de la cooperativa

Los socios tienen derecho de separación en los términos previstos para el caso de fusión, es decir, de acuerdo con el art. 65 que regula esta materia, los socios que no hayan votado a favor⁴⁴ deberán dirigir un escrito al Presidente del Consejo Rector, en el plazo de cuarenta días desde la publicación del anuncio del acuerdo de transformación⁴⁵. A los socios que ejerciten este derecho se les reintegrarán sus aportaciones en un plazo no superior a cinco años⁴⁶.

La cuestión que se plantea en la ley 27/99 es la de si estas cantidades darán derecho a cobrar el interés legal hasta que sean efectivamente devueltas o no, pues no se resuelve este aspecto por el art. 65. Si se entiende la remisión como general al régimen de devolución en



caso de baja justificada que prevé el art. 51.5, habría que concluir que tales cantidades no son susceptibles de actualización, pero dan derecho a percibir el interés legal del dinero que deberá abonarse anualmente. Sin embargo, desde una interpretación literal, es claro que la remisión parece referirse estrictamente a la cuestión del plazo: «liquidación de las aportaciones al socio disconforme, en el plazo regulado por esta ley para el caso de baja justificada», sin que sea fácil entender la remisión al régimen completo de devolución que incluiría el interés legal. Aunque impecable literalmente, tampoco parece muy justa esta solución ni por comparación, ni por la situación concreta del socio que ve como no puede disponer de ese dinero sin recibir ninguna compensación a cambio, argumentos que deben pesar en la ley vasca que si reconoce este derecho a los intereses expresamente. La única solución es atender a las previsiones de los estatutos para ver si dicen algo en este punto, pues tras establecer este plazo se hace referencia a que tal devolución se hará «según lo establecieran los estatutos».

En cuanto a la participación de los socios de la cooperativa en el capital de la nueva entidad dice la ley que será proporcional al que tenían en aquélla⁴⁷.

En materia de responsabilidad personal de los socios por las deudas de la sociedad⁴⁸, establece la ley dos reglas concretas. La primera, que cuando la cooperativa se transforme en una entidad de cuyas deudas respondan personalmente los socios, tal responsabilidad personal sólo surtirá efectos respecto de los socios que hayan votado a favor del acuerdo. La segunda, que los socios que como consecuencia de la transformación pasen a responder personalmente de las deudas sociales, responderán de igual forma de las deudas anteriores de la sociedad cooperativa. Nos encontramos en este caso ante un supuesto excepcional, teniendo en cuenta el principio general de no responsabilidad personal de los socios que impone la ley de cooperativas en su art. 15.3⁴⁹.

⁵⁹ Resuelve, a nuestro parecer acertadamente, esta cuestión de la mercantilidad de las cooperativas, Javier Divar en «Las cooperativas como sociedades mercantiles», *Revista de Economía Social*, n.º 4, 1987, pp. 19-26.



Para el caso de la transformación de sociedades cooperativas en sociedades limitadas, el art. 93.3.d) L.S.L. prevé que «Salvo que los acreedores sociales hubieran consentido expresamente la transformación, la responsabilidad personal de los socios que la tuvieran subsistirá en sus mismos términos por las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación. Esta responsabilidad prescribirá a los cinco años desde la publicación de la transformación en el *B.O. del Registro Mercantil*.» Es decir, se prevé esta norma para el caso concreto de que la cooperativa que se transforme en sociedad limitada tuviera previsto un régimen de responsabilidad personal de los socios, supuesto que parece que viene a eliminar definitivamente el art. 15.3 de la ley 27/99, como acabamos de señalar, al menos para las cooperativas que se formen en aplicación de esta nueva regulación⁵⁰.

3.2. *El régimen aplicable a los fondos cooperativos irrepartibles*⁵¹

Siendo una de las características esenciales de la sociedad cooperativa la existencia de una serie de fondos irrepartibles entre los socios, incluso en caso de liquidación de la propia sociedad, la cuestión que se plantea es la de su destino en el momento en que la sociedad pierda su naturaleza cooperativa para transformarse en otro tipo societario en que tales fondos no existan o no existan con las mismas características, entre ellas y de especial importancia, la de su irrepartibilidad y la de su destino a fines de interés social o promoción cooperativa.

El art. 69 de la ley de cooperativas resuelve la cuestión remitiéndose al régimen previsto para estos fondos irrepartibles en su art. 75 en el caso de liquidación de la sociedad⁵². Por tanto, en el caso de transformación de la cooperativa deberán ponerse estos fondos a disposición de la entidad federativa a que esté asociada la cooperativa, y caso de no

⁵⁰ La Ley General de Cooperativas de 1987 regulaba esta materia en los arts. 103 a 114.

⁵¹ *La sociedad limitada*, Bosch, Barcelona, 1996, t. II, p. 919.

⁵² Como con afán aclaratorio señala Benigno Pendas: «Una sociedad en disolución no es una sociedad extinguida. La disolución no es más que un presupuesto de la extinción. Para que una sociedad cooperativa se extinga es necesario que se desarrolle todo un proceso que empieza con la disolución. Pero la disolución en modo alguno supone el final de la cooperativa que continúa subsistiendo y no paraliza su actividad hasta que se haya producido la liquidación y adjudicación del haber social.» *Manual de derecho cooperativo*, Praxis, Barcelona, 1987, p. 213.



estarlo, a la designada por la Asamblea General. Si no se produce tal designación, dicho importe se ingresará en la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la cooperativa, y de no existir ésta, en Tesoro Público con el fin de destinarlo a la constitución de un fondo para la promoción del cooperativismo⁵³. Sobre esta opción del legislador se podría criticar que no tiene en cuenta las consecuencias que esta pérdida patrimonial podría tener sobre la viabilidad económica de la sociedad emergente, a la cual, como precaución para que en el futuro no se reparta entre sus socios lo que nació con voluntad irreplicable, se le niega la posibilidad de acceder a las cantidades de un fondo destinado a la consolidación y garantía de la sociedad, como es el F.R.O.⁵⁴.

3.3. *El acuerdo de transformación*

El acuerdo de transformación de sociedad cooperativa en otra sociedad se regirá por la norma cooperativa. Como primer paso en el camino de la transformación, establece el art. 69.2 que «el acuerdo de transformación de una sociedad cooperativa deberá ser adoptado por la Asamblea General en los términos y con las condiciones establecidas en esta ley y en los estatutos para la fusión», es decir, a salvo de lo que establezcan los estatutos, y de acuerdo con el art. 64 regulador de este supuesto de fusión, diremos que la transformación requerirá el acuerdo de la Asamblea General convocada de acuerdo con los requisitos legales y estatutarios por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, publicación del acuerdo en el *B.O.E.* y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social, y formalización mediante escritura pública⁵⁵.

⁶³ Afirma con relación a este punto Juan José Sanz Jarque que «constituidas las cooperativas y dados su especial naturaleza, el interés público, su promoción y el carácter imperativo de las normas que las rigen, su existencia está protegida por el derecho, y que su disolución, de modo absoluto y total, sólo pueda producirse por las causas taxativamente determinadas por la ley.» (Ob. cit., p. 608). También hace referencia el profesor Sanz Jarque a la posibilidad que tienen los socios de desvincularse de la cooperativa, como si dejara de existir para ellos, en aplicación del principio cooperativo de puerta abierta, pero nos encontramos ante un derecho que también poseen los socios de las demás sociedades, a las que normalmente no se encuentran unidos por un vínculo obligatorio y permanente.



3.4. El proceso de transformación

a) De Sociedad Cooperativa a Sociedad Limitada

La posibilidad de esta transformación se encuentra prevista tanto en el art. 69 de la ley de cooperativas, como en el art. 93.1 de la L.S.L.⁵⁶. Una vez adoptado el acuerdo de transformación por la cooperativa siguiendo las reglas de la fusión, se iniciará la tramitación de la transformación, cuya regulación ya no hemos de buscarla en la ley de cooperativas, sino en la ley de sociedades limitadas. El art. 93.2 de esta ley introduce los siguientes pasos. En primer lugar, el acuerdo de transformación debe constar en escritura pública que debe contener⁵⁷: la identidad de los socios, la voluntad de constituir una sociedad de responsabilidad limitada, las aportaciones que cada socio realice, los estatutos, el modo concreto en que se va a organizar inicialmente la administración y la identidad de las personas que también inicialmente se van a encargar de ella. En segundo lugar, esta escritura pública se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil acompañada de,

⁶⁴ Remisión del 103.10 al artículo 49.2 regulador de las mayorías exigibles en la toma de decisiones.

⁶⁵ Pueden verse en este sentido las previsiones de los artículos 25, 28.1, 28.2 y 28.3, 34 y 38, todos ellos exigen mayoría de votos, y no de socios.

⁶⁶ Es la idea que latía en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y en la Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, en que la decisión de disolución debía tomarse por acuerdo de las dos terceras partes de los socios (arts. 29 y 44 respectivamente), y en el Reglamento de 13 de agosto de 1971, cuyo art. 56 exigía esta misma mayoría para el caso de fusión, absorción y modificación de estatutos. Estas previsiones han de entenderse en relación al principio un hombre, un voto, que reinaba en la legislación cooperativa de la época, por lo que, en principio, era igual plantear las mayorías en términos de votos o de socios, aunque estas normas admitían en ocasiones la posibilidad del voto proporcional (por ejemplo art. 25 de la ley de Cooperativas de 1974). Se puede pensar que, precisamente por esta, entonces, novedosa posibilidad, se pretendía que a la hora de votar estas cuestiones importantes tuviera el mismo peso la opinión de todos los miembros, y por eso se exigía la mayoría de socios, y no de votos. Sobre la evolución del régimen de disolución y liquidación de las cooperativas y otros aspectos de su regulación en la legislación española, v.: GADEA, Enrique, *Evolución de la legislación cooperativa en España*, C.S.C.E., Vitoria, 1999.

En la actualidad, es éste de la mayoría de dos tercios de los socios el criterio elegido por el art. 66 de la Ley de Cooperativas Valenciana y el art. 67 de la Ley de Cooperativas de Aragón como causa de disolución.

⁶⁷ La sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1997 (R.J.A. 4.775) hace hincapié en que no cabe tal reactivación cuando la disolución se ha producido por otras causas que las previstas en la norma aplicable como supuestos que admiten la reactivación.

⁶⁸ Partiendo de la naturaleza fija de su capital, la L.S.L. prevé en su art. 106 esta posibilidad de reactivación exigiendo como requisito, junto a los previstos por la ley de cooperativas, que el patrimonio contable no sea inferior al capital social.



primero, el balance cerrado al día anterior al del acuerdo de transformación, y segundo, certificación del registro de cooperativas en que conste la transcripción literal de los asientos que hayan de quedar vigentes y la inexistencia de obstáculos para la operación. Al emitirse la certificación, se extenderá nota de cierre provisional de la hoja de la sociedad que se transforma. En tercer lugar, el registrador mercantil comunicará la transformación de oficio al registro de cooperativas, que procederá a la cancelación de los asientos relativos a la sociedad.

b) De Sociedad Cooperativa a Sociedad Laboral Limitada

Al no hacer referencia la ley de sociedades laborales 4/1997 a este supuesto de transformación, debemos considerar aplicable subsidia-

⁶⁹ Se observa una contradicción entre la mayoría exigida para decidir la disolución (dos tercios de los socios) y la exigida para la reactivación (dos tercios de los votos) que se convierte en un argumento más para considerar un error la referencia a los socios en la fijación de esa mayoría por parte de la ley en su art. 70.

⁷⁰ La Ley de Cooperativas de Madrid establece como causa de la disolución la reducción del capital desembolsado por debajo de una cifra concreta, trescientas mil pesetas, y además también prevé ese efecto para el caso de «pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social mínimo estatutario, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente» (art. 93), inciso este último que sorprende a la vista de la naturaleza variable que el capital de la cooperativa posee.

⁷¹ Hace notar Francisco Vicent Chuliá la diferencia de redacción de este inciso en la ley del 87 con el paralelo de la L.S.A. (art. 269), afirmando que en el caso de la ley cooperativa no se distingue, como si se hace para las sociedades anónimas, entre imposibilidad de realizar el objeto y el fin, que él entiende en el sentido de obtener beneficios, «ya que carece [la cooperativa] de fin lucrativo». (Ob. cit., p. 1.033).

⁷² Realizaba la ley de 1987 una enumeración muy similar de estas causas, con las matizaciones que hemos señalado, pero añadía el supuesto de quiebra de la sociedad, también previsto, por ejemplo, por el T.R. de la Ley de Cooperativas de Cataluña (art. 73) o por la Ley de Cooperativas de Navarra (art. 58) y por la ley vasca «cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare» (art. 87.8).



riamente el régimen previsto en esta materia por la ley de sociedades limitadas, por lo que resulta aquí de aplicación todo lo dicho en el apartado anterior.

c) De Sociedad Cooperativa en Agrupación de Interés Económico

La posibilidad de esta transformación viene prevista por el art. 69 de la Ley de Cooperativas, y por el art. 19 de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico, ley 12/1991, de 29 de abril, que admite expresamente que «cualquier sociedad (...) podrá transformarse en agrupación de interés económico.»

El acuerdo de transformación seguiría las normas del art. 69 y el procedimiento a seguir una vez tomado el acuerdo sería, según Juan Gómez Calero⁵⁸ el previsto en el Reglamento del Registro Mercantil para la transformación en su art. 231 y por la Ley de Sociedades Anónimas en el 223 y 232. De todo ello, concluye Gómez Calero que se requerirá que quede constancia del acuerdo en escritura pública, en la que se incluirán las menciones necesarias para la constitución de una A.I.E. y que deberá ser depositada en el Registro Mercantil.

4. La transformación de otro tipo societario en cooperativa

⁷³ Con distinto razonamiento pero con idea cercana a ésta de la descalificación, o de alguna forma, de intervención administrativa, la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 incluía entre las causas de disolución la «Resolución ministerial en virtud de expediente por motivos graves que afecten a los altos intereses nacionales.»

⁷⁴ La Ley de 1987 establecía que una décima parte de los votos sociales podían solicitar esta disolución judicial.

⁷⁵ Comparando estas causas de disolución con las planteadas en la L.S.A. y L.S.L. se puede señalar, en primer lugar, que en ellas no se recoge, como supuesto para la disolución, la reducción del número de socios por debajo de los mínimos establecidos por la ley, no sé si acaso justificada esta ausencia en el reconocimiento que la ley realiza para ambas sociedades de la unipersonalidad originaria o sobrevenida, imposible en el caso cooperativo en que todas la leyes fijan un número mínimo de socios. En segundo lugar, para el caso de que el capital se reduzca por debajo del mínimo legal, sí se contempla como supuesto de disolución pero no se establece ningún plazo, como sí se hace en la ley de cooperativas. En tercer lugar, se añade como causa no prevista para las cooperativas la reducción del patrimonio por debajo de la mitad del capital social, en atención probablemente a la naturaleza del capital como garantía o seguridad de los acreedores para el percibo de sus créditos, no parece prudente esperar a que se reduzca más para proceder a la disolución.



4.1. *Normas para los socios*

Con relación a los socios afectados por este proceso sólo establece el art. 69.5 que la transformación en cooperativa no libera a los socios de su responsabilidad personal por las deudas contraídas con anterioridad al acuerdo, salvo consentimiento expreso a la transformación por los acreedores.

4.2. *El acuerdo y el proceso de transformación*

El acuerdo para la transformación deberá tomarse siguiendo la normativa aplicable a la sociedad que va a transformarse en cooperativa.

⁷⁶ URÍA, Rodrigo, ob. cit., p. 413.

⁷⁷ En esta línea, por ejemplo, v.: BENIGNO PENDAS, ob. cit., p. 217.



a) De Sociedad Limitada a Sociedad Cooperativa

La posibilidad de que una sociedad limitada se transforme en sociedad cooperativa está prevista en la propia ley de sociedades limitadas, y para este supuesto establece su art. 87.3 que tal transformación se deberá producir «de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora de esta última», es decir, la legislación cooperativa, pero siendo en este caso «aplicables el art. 90 de esta ley y, con carácter supletorio, las demás disposiciones de la presente sección.»

Cuando se aprobó la L.S.L. en 1995, al ser bastante parca la regulación de la transformación contenida en la D.A. 3.^a de la L.G.C., aunque ya existía regulación más amplia en la materia en ciertas legislaciones autonómicas, la L.S.L. se ve obligada a declarar directamente aplicable su art. 90, referido a la inscripción de la transformación, y con carácter supletorio para lo no previsto por la DA 3.^a en el caso de las cooperativas sometidas a la legislación estatal, o en la legislación autonómica que resultara aplicable, el resto de la regulación general de la transformación de sociedades limitadas. En la actualidad, al haber venido la ley 27/99 a colmar estas lagunas existentes en la legislación cooperativa central anterior, creemos que debe entenderse directamente aplicable el art. 69 de la Ley de Cooperativas, en cuanto al ser norma posterior y además especial, debe entenderse derecho aplicable a las cooperativas sometidas a ella, en sustitución de la regulación prevista como supletoria en la L.S.L.

En este caso, por tanto, el acuerdo de transformación se tomará de acuerdo con la L.S.L. que en su art. 88 prevé: «La transformación de la sociedad habrá de ser acordada por la Junta General, con los requisitos y formalidades establecidos para la modificación de Estatutos». Remisión, por tanto, al art. 71 que es el que recoge el régimen del acuerdo de modificación de estatutos, el cual deberá ser acordado por la Junta General, en la que deberán votar a favor, al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social (art. 53.2.b).

Una vez así adoptado el acuerdo, el proceso de transformación seguirá los pasos establecidos en el art. 69.3 y 4 de la ley de cooperativas, que viene a sustituir para las cooperativas por él afectadas al previsto en el art. 89 y 90 de la L.S.L. Este art. 69.3 y 4 exige que la transformación en sociedad cooperativa de otra sociedad preexistente se formalice en escritura pública que habrá de contener el acuerdo, los Estatutos, la identificación de las personas que van a ocupar los cargos del primer Consejo Rector y el de interventor o interventores,



declarando que no están incurso en causa de incapacidad o prohibición de las previstas en la Ley 27/99 u otra, declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, el balance de la entidad transformada cerrado al día anterior al de adopción del acuerdo, relación de socios que se integran en la cooperativa con su participación en el capital social, más las demás exigencias que vengan impuestas por la normativa por la que se regía la entidad transformada.

Por último, en aplicación del párrafo cuarto, como la sociedad que se transforma en cooperativa estará inscrita en el Registro Mercantil, se establece que para la inscripción en el Registro de Cooperativas de la escritura de transformación, deberá constar en la misma nota de aquél la inexistencia de obstáculos para la transformación y que se ha extendido diligencia de cierre provisional de su hoja, acompañándose certificación en la que conste la transcripción literal de los asientos que deban quedar vigentes.

b) De Sociedad Laboral Limitada a Sociedad Cooperativa

Admisible según la ley de sociedades cooperativas y la L.S.L. que se debe considerar aplicable subsidiariamente ante el silencio de la Ley de Sociedades Laborales. El procedimiento, ante este silencio, parece que será el mismo que en el caso de las sociedades limitadas normales: el régimen del acuerdo será el previsto en la L.S.L., y el régimen de la escritura e inscripción el previsto en la ley de sociedades cooperativas.

c) De Agrupación de Interés Económico a Sociedad Cooperativa

Supuesto que viene admitido por la Ley de Cooperativas, y de forma no unánimemente aceptada, por el art. 19 de la ley de A.I.E. que establece: «Las A.I.E. podrán transformarse en cualquier otro tipo de

⁷⁸ Parece que en sentido contrario, el art. 76 de la Ley de Cooperativas de Cataluña y el art. 108 de la nueva Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Cooperativas de Andalucía, afirman que para estas operaciones de liquidación se procederá «respetando en cualquier caso, íntegramente la Fondo de Educación y Promoción». Lo mismo hace el art. 69 de la Ley de Cooperativas de Aragón, que obliga a separar el activo suficiente para cubrir el importe del F.E.P., y sólo después de que esto se haya hecho, se podrá pasar a saldar las deudas sociales.

⁷⁹ Se introdujo esta referencia a la Confederación Estatal de Cooperativas a través de las enmiendas n.º 123 y 124 del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, tanto aquí, como al regular el destino del remanente.

⁸⁰ La Ley Vasca de Cooperativas obliga a entregarlo al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (Art. 94.2 a)



sociedad mercantil», debido precisamente a la introducción del término más restrictivo «mercantil» junto al más abierto de «sociedad», y que nos remite directamente a la discusión sobre la mercantilidad de las cooperativas, de forma que, si partiéramos de esa ausencia de mercantilidad, ciertamente hoy mayoritariamente superada, parece que no sería posible esa transformación⁵⁹. Quizá en este caso, tam-

⁸¹ Podría entenderse en este caso que nos encontramos ante uno de los supuestos en que se da preferencia al capital, normalmente en segundo plano en el modelo cooperativo, ya que es éste (a través de la figura del socio colaborador) el que primero va a tener derecho a cobrar, dejando para después a los socios comprometidos íntegramente, no sólo con capital, sino igualmente con actividad, en la cooperativa.

⁸² Junto a este criterio, la ley de cooperativas de 1974 introducía el de la antigüedad (art. 20).

⁸³ La ley vasca opta por su destino al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (Art. 94.2.d), la Ley de Cooperativas de Galicia (ley 57/1998, de 18 de diciembre) por su entrega al Consejo Galego de Cooperativas (art. 93.2) y la nueva Ley Andaluza a la Junta de Andalucía para fines de educación y promoción de las cooperativas andaluzas, a través del Consejo Andaluz de Cooperación.



bién habrá que tener en cuenta el hecho de que la norma cooperativa es posterior y admite esta posibilidad expresamente, lo que unido a la aceptación mayoritaria de esta posible transformación nos conduciría a resolver esta cuestión afirmativamente.

III. DISOLUCION, LIQUIDACION Y EXTINCION DE LA COOPERATIVA

El Capítulo VIII de la Ley, comprensivo de los arts. 70 a 76⁶⁰, regula los procedimientos de disolución, liquidación y extinción de la cooperativa.

A. La disolución

Antes de empezar a analizar el régimen de la disolución, aclararemos, siguiendo la explicación de Avila Navarro que hay que distinguir entre «los conceptos de disolución (acuerdo que inicia el proceso), liquidación (cobros, pagos y operaciones pendientes, y reparto entre los socios) y extinción (desaparición de la sociedad y cancelación de su hoja registral).»⁶¹ Por tanto, hemos de partir de que disolución y extinción no son términos idénticos, es decir, una cooperativa en disolución

⁸⁴ Aunque el Fondo de Educación y Promoción, con uno u otro nombre, se ha mantenido a lo largo de la evolución de la legislación cooperativa, junto al destino a la promoción social y cooperativa de su remanente, todo parece indicar que, a medida que esta evolución se ha ido produciendo, el destino de ambos conceptos se ha ido trasladando desde la promoción o contenido más bien social, hacia la promoción más claramente del movimiento cooperativo, como se observa, por ejemplo, en el Reglamento de Cooperación de 1971 que obliga a destinar el remanente, caso de silencio de los estatutos, a obras sociales que tenga en marcha la cooperativa, o fines sociales análogos (art. 57).

⁸⁵ En un sentido similar, el art. 79.3 del Código Cooperativo de Portugal, ley 51/1996, de 7 de septiembre, establece para el momento de la liquidación que la aplicación del saldo de reservas obligatorias revierta en otra cooperativa, preferentemente del mismo municipio, a determinar por la federación o confederación.»

⁸⁶ De acuerdo con el art. 20 de la ley n.º 78-763, de 19 de julio de 1978, reguladora de las cooperativas obreras de producción en Francia, el remanente que exista tras el pago de las deudas y devolución de las aportaciones, se entregará, según lo decidan los estatutos o la asamblea, a alguna cooperativa obrera de producción o agrupación o federación de ellas, a alguna persona moral de derecho público, o a una obra de interés general, que no persiga fin lucrativo. Por su parte, el art. 92 de la Ley Marco para las cooperativas en América Latina establece el destino de este remanente «a la cooperativa de grado superior a que estuviere afiliada, o en su defecto, a otra cooperativa del lugar, con destino a educación y fomento cooperativo.»



no es una cooperativa extinguida, sino solamente en vía de extinción, extinción que se producirá tras la fase de la liquidación⁶².

La Sección Primera de este Capítulo, en la que se recoge el régimen de la disolución, está integrada por un solo artículo, el art. 70.

Lo primero que hace este art. 70 es enumerar una serie de posibles causas de disolución de la cooperativa. El hecho de que la enumeración finalice con una referencia abierta a que la disolución también podrá producirse «por cualquier otra causa establecida en la ley

⁸⁷ En el caso de la Ley madrileña no se exige la constitución del fondo, sino que se establece directamente que «si un socio de la cooperativa en liquidación tiene que incorporarse a otra cooperativa donde le exigen una cuota de ingreso, podrá requerir del haber líquido sobrante, y para el pago de dicha cuota, la parte proporcional que le correspondería en relación al total de socios de la cooperativa en liquidación.»

⁸⁸ A la vista del régimen previsto en la ley 27/99 para la transformación y para la liquidación, todo hace sospechar que, a salvo la valoración completa de costes y beneficios de cada operación en concreto, es probable que las cooperativas opten por realizar primero una operación de transformación en otro tipo societario, en que los socios sólo pierden su derecho sobre los fondos irrepartibles, y a partir de aquí, la disolución, puesto que la disolución directa implica para éstos la pérdida del derecho a participar tanto en los fondos irrepartibles como en el remanente existente en la cooperativa.



o en los Estatutos», no creemos que deba llevar a pensar que nos encontramos ante una lista más o menos ejemplificativa u orientativa, sino que la redacción del inciso primero del artículo antes de entrar a enumerar las causas («La sociedad cooperativa se disolverá:»), creemos que debe entenderse en el sentido de que, si concurre alguna de estas causas, la disolución será inevitable, no sólo posible, en el sentido de potestativa, sino obligatoria, y sin perjuicio de que, al margen de ellas, la ley reconozca a cada cooperativa en concreto la posibilidad de prever otras causas de disolución distintas de las enumeradas⁶³.

Las causas de disolución previstas, respetando la letra asignada por la ley, pero no el mismo orden, son las siguientes:

- a) Cumplimiento del plazo fijado en los Estatutos. Ciertamente, no es lo más habitual que los Estatutos prevean un plazo de existencia para la sociedad, pero de existir, el cumplimiento del mismo se prevé como la primera causa de disolución de la misma. Si llegado el caso no se quiere disolver la cooperativa, bastaría con proceder a una modificación de Estatutos para evitar tal disolución. Con relación a esta causa, establece el párrafo segundo que, transcurrido el plazo de duración, la sociedad se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro de Cooperativas.
- b) Acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de los dos tercios de los socios presentes y representados. Esta segunda causa de disolución plantea una contradicción en torno a la mayoría exigida para decidirla. Así, mientras el art. 70 fija esta mayoría en los dos tercios de los socios, el art. 28.2 de esta misma ley, al regular el régimen de adopción de acuerdos en la Asamblea, exige para el supuesto de disolución una mayoría de dos tercios de los votos, la misma prevista en la legislación de

⁸⁹ En el art. 65 bis de la Ley de Cooperativas Valenciana y el 102 de la Ley de Cooperativas de Extremadura también se prevé esta posibilidad de cesión global a favor de uno o varios socios o terceros.

⁹⁰ El art. 277.2 de la L.S.A. establece que: «El activo resultante (...) se repartirá entre los socios en la forma prevista en los Estatutos o, en su defecto, en proporción al importe nominal de las acciones.»



1987⁶⁴. De la lectura de la Ley 27/99, podemos concluir que se trata del único caso en que se establece la mayoría con relación a los socios y no a los votos⁶⁵. La única forma en que se podría justificar esta diferencia de criterio, quizá podría ser una cierta voluntad del legislador de hacer prevalecer la idea personalista, la soberanía del socio igual para todos, independientemente de la configuración de su derecho de voto que en la actualidad no respetará necesariamente el tradicional un hombre, un voto, a efectos de decidir algo tan trascendente para la cooperativa como es, precisamente, su muerte⁶⁶. Podría ser un argumento, pero entonces no se explica por qué no se establece ese porcentaje también en el art. 28.2.

Para este supuesto, el párrafo quinto prevé la posibilidad de reactivar esta sociedad en liquidación⁶⁷, si desaparece la causa que motivó tal acuerdo y siempre que no hubiera comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios⁶⁸. Se trata de dar



la vuelta a la decisión tomada, a efectos de que la cooperativa disuelta y en liquidación pueda retornar a su vida activa. También será competencia de la Asamblea General la toma del acuerdo de reactivación por mayoría de dos tercios de los votos presentes o representados, coincidiendo con la previsión del art. 28.2.⁶⁹ Para que este acuerdo sea eficaz será necesario que se eleve a escritura pública y que se inscriba en el Registro de Cooperativas.

- c) Por la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.
- d) Por la reducción del número de socios por debajo de los mínimos establecidos en la presente ley o del capital social por debajo del mínimo establecido estatutariamente⁷⁰, sin que se restablezcan en el plazo de un año. Plazo que se ha aumentado en la nueva ley, pues con la de 1987 era de seis meses.
- e) Por la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento⁷¹.
- g) Por cualquier otra causa establecida en la ley o estatutos⁷². Por ejemplo, el art. 116 prevé como causa de disolución de la cooperativa el supuesto de descalificación que se produzca, entre



II.5. Grupos y Asociaciones Cooperativas

Iñigo Nagore

Doctor en Derecho
Abogado-Economista

Sumario: Introducción. A) Cooperativas de segundo grado, grupos cooperativos y otras formas de colaboración económica. 1. Las cooperativas de segundo grado. 1.1. Objeto. 1.2. Socios. 1.3. Derechos de voto. 1.4. Participación en el capital. 1.5. Organos sociales. 1.6. Liquidación. 1.7. Transformación. 1.8. Aplicación subsidiaria de la normativa de primer grado. 2. Los grupos cooperativos. 2.1. Antecedentes. 2.2. Definición. 2.3. Ambitos. 2.4. Incorporación. 2.5. Compromisos. 2.6. Registro. 2.7. Responsabilidad ante terceros. 2.8. Cuentas anuales. 3. Otras formas de colaboración económica. 3.1. Formas. 3.2. Beneficios. 3.3. Acuerdos intercooperativos. B) Asociaciones cooperativas. 4. Principio general del asociacionismo cooperativo. 5. Las uniones de cooperativas. 6. Federaciones de cooperativas. 7. Confederaciones de cooperativas. 8. Normas comunes a las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas. 8.1. Funciones. 8.2. Contenido mínimo de su escritura pública. 8.3. Contenido mínimo de sus Estatutos. 8.4. Su registro. 8.5. Denominación. 8.6. Variación en el número de miembros. 8.7. Aplicación supletoria de lo dispuesto en la Ley de Cooperativas. 8.8. Organos sociales de federaciones y confederaciones. 9. El Consejo para el Fomento de la Economía Social. 9.1. Definición. 9.2. Funciones. 9.3. Composición. 9.4. Funcionamiento. 9.5. Financiación.

INTRODUCCION

El principio de intercooperación, tiene profundas raíces y diversas facetas. Sus orígenes pueden remontarse a Rochdale, dado que «el documento elaborado por los pioneros de Rochdale en 1814 ya hacía mención de la necesidad de la integración cooperativa al establecer: “Que tan pronto sea posible, esta sociedad procederá a organizar las fuerzas de la producción, la distribución, la educación y el gobierno, o sea establecer una colonia autosuficiente en donde exista unidad de



intereses a bien de ayudar a otras sociedades para el establecimiento de colonias similares”»¹.

Recogido por la Alianza Cooperativa Internacional, es actualizado en su Congreso de Manchester de 1995:

«“Cooperación entre Cooperativas. Las Cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales e internacionales”.

En el Informe anexo a la Declaración, la propia ACI explica la importancia de este Principio, afirmando que “nunca ha sido más importante como Principio que en los años 1990”.

La intercooperación debe practicarse tanto a nivel institucional como empresarial. Las Cooperativas sólo pueden maximizar impacto mediante la colaboración rigurosa de unos con otros. Se han de buscar los beneficios de la organización a gran escala a la vez que se mantienen las ventajas de implicación y asentamiento locales (difícil equilibrio de intereses: reto perpetuo para las estructuras Cooperativas y una prueba para el ingenio cooperativo).

La Declaración concluye: “Las Cooperativas deben reconocer, incluso más que el pasado, la necesidad de reforzar sus organizaciones y actividades de apoyo y deben ser capaces de ver que existe un interés cooperativo general, basado en el valor de la solidaridad y el principio de la cooperación entre Cooperativas. Son absolutamente necesarias las organizaciones de apoyo cooperativo general”»².

En cuanto a sus facetas y siguiendo a PAZ CANALEJO y VICENT CHULIA:

«La noción de “integración cooperativa” puede considerarse idéntica a la de “intercooperación” (THORDARSON) y sirve para designar el fenómeno del asociacionismo con fines económicos entre Cooperativas, con multitud de formas (contratos, cooperativas e incluso socieda-

¹ ABERTO FARIAS, C. «La integración cooperativa como necesidad impostergable», en *Anuario de Estudios Cooperativos 1990*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1991, pág. 135.

² SALABERRIA AMESTI, J. «El Movimiento Asociativo Cooperativo Vasco», en *Anuario de Estudios Cooperativos 1997*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1998, pág. 49 y publicada también en *Actualidad en torno al Cooperativismo Vasco*, XVI Cursos de Verano y IX, Cursos Europeos de la Universidad del País Vasco, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 1998, pág. 58.



des civiles y mercantiles, con tal de que éstas estén controladas por Cooperativas) y de ámbitos: intrasectorial (en el que siempre ha sido más fácil), intersectorial (en el que los fines predominantes son ya de representación unitaria del cooperativismo, en orden a crear una estrategia de poder social frente a los Estados y organizaciones supraempresariales)»³. Y es que, «la integración cooperativa pretende ser la respuesta a un doble reto: a) el reto de la “crisis del medio”, es decir, la continua amenaza de que las empresas cooperativas en el estadio de la colaboración y concentración empresarial, sean absorbidas por el sector capitalista (“aspecto externo”); b) la cooperación intercooperativa como prolongación de la autoayuda, que ya se realiza a nivel de cada Cooperativa, pero se revela insuficiente, desde un punto de vista técnico y económico, por lo que debe imitar los procedimientos de obtención de mayores dimensiones empresariales y especialización en producciones y mercados, del mismo modo que hacen las empresas capitalistas, pero sin abandonar los principios y métodos cooperativos»⁴⁻⁵.

En igual sentido, BUITRON indica que «dos son las tendencias de la cooperativa que constituyen la esencia de su proyección desde y hacia la sociedad; por una parte está su necesidad de agruparse por intereses económico-empresariales y, por otra, la de asociarse como factor inherente al espíritu del movimiento cooperativo, generando y consolidando relaciones de intercooperación y representación a través de una estructura que puede ser local, regional, nacional o internacional, que implica el ejercicio pleno de su autonomía y de su capacidad de organización»⁶⁻⁷.

³ VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *Ley General de Cooperativas*, 3 volúmenes en *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, directores SÁNCHEZ CALERO, F. y ALBADALEJO, M., Tomo XX, Edersa, 1989, pág. 873.

⁴ *Ibid.*, págs. 873 y 874.

⁵ Sobre la integración cooperativa, puede verse, entre otros, MARTÍNEZ CHARTERINA, A., *Análisis de la integración económica*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990, en especial págs. 11 a 19 y EMBID IRUJO, J. M., *Modelos de integración en VIII Jornadas Cooperativas de Euskadi: La integración societaria: Europa, 1993*, Vitoria, 1989, págs. 39 a 62.

⁶ GADEA, E. / BUITRON, P. / NAGORE, I., *Derecho de las Cooperativas (Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco)*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, pág. 334.

⁷ Sobre la evolución legislativa de los grupos y asociaciones cooperativas, pueden verse: NAGORE, I., «Análisis de la evolución legislativa española en materia cooperativa entre 1942 y 1993», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, número 32/1999-I, págs. 129 y ss. y GADEA, E., «Análisis de las directrices generales de la legislación sobre Cooperativas en España», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, número 32/1999-I, págs. 71 y ss.



A) COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO, GRUPOS COOPERATIVOS Y OTRAS FORMAS DE COLABORACION ECONOMICA

Si bien el principio de intercooperación bastaría para justificar las diversas formas de colaboración intercooperativa, lo cierto es que la economía moderna tiende a la creación de grupos de sociedades. Decía URÍA, que «el fenómeno de la concentración de capitales y de fuerzas industriales, característico de la economía moderna, conduce unas veces a la íntima y total fusión de las sociedades mercantiles (...); pero otras, la concentración se manifiesta en simples uniones más o menos fuertes de sociedades, conservando todas ellas, al menos formalmente, la independencia jurídica, aunque pierdan en mayor o menor grado la autonomía económica»⁸.

Los motivos de la concentración son diversos: «Por un lado, la racionalización de la industria y de la producción (...) creó el clima propicio para el crecimiento de las uniones de sociedades, porque el primer paso inexcusable de la racionalización es la concentración de las industrias (...). Por otro lado, a medida que la organización económica fue pasando de pequeños a grandes espacios, se hizo cada día más imperiosa la necesidad de buscar el apoyo de mayores fuerzas económicas, y la expresión más clara de ese crecimiento lo constituyen precisamente las uniones de sociedades, que hoy exceden de los puros espacios nacionales para manifestar una clara determinación internacional»⁹.

A modo de cuadro resumen¹⁰, pueden señalarse las siguientes justificaciones de la existencia de grupos empresariales:

Razones económicas

Poder de mercado

- a) Frente a los competidores
- b) Frente a proveedores o clientes

Explotación de interrelaciones

- a) Tangibles (compartir actividades)
- b) Intangibles (compartir/transferir conocimientos)

⁸ URÍA, R., *Derecho Mercantil*, vigesimosexta edición, Marcial Pons, Madrid, 1999, pág. 635.

⁹ *Ibid.*, págs. 635 y 636.

¹⁰ FERNÁNDEZ, Z., *Introducción a los grupos*, en *Grupos Empresariales de la Economía social en España*, Directores: J. BAREA, J.F. JULIÁ y J.L. MONZÓN, CIRIEC-España. Valencia, 1999, pág. 35, cuadro C.1.2.



Razones financieras

- Abaratamiento del coste de capital
- Diversificación del riesgo
- Asignación eficiente de recursos financieros
 - a) Cuando el mercado presenta ineficiencias
 - b) Con inversiones arriesgadas o a L/P, sin garantías y el mercado por sus imperfecciones exige costes o limita fondos que las hacen no viables

Razones directivas

- Control de los directivos. Propietario activo
- Aprovechamiento de las capacidades directivas cuando escasean

Sus formas son diversas, pero, resumidamente, puede decirse que «en una primera manifestación, la concentración de sociedades se presenta bajo simple *forma contractual*. Es un acuerdo o convenio el que actúa de aglutinante entre las distintas sociedades. El convenio lo mismo sirve de instrumento para agrupar sociedades en sentido horizontal (...), que para realizar concentraciones verticales (...). Otras veces, el vínculo de unión entre sociedades no tiene esa naturaleza y es de orden puramente *financiero* (...). Pero todavía no se agotan ahí las facetas del fenómeno. Aún existe el modo de unión personal de las sociedades por virtud de la elección o nombramiento de administradores comunes»¹¹.

Dentro de la vertiente económica de la intercooperación, existen diversas fases y es que «la intercooperación es un estadio inicial o una primera etapa de un proceso normal de acercamiento entre diferentes entidades que, con un gradual y progresivo aumento de relaciones, puede concluir con colaboraciones múltiples, con creación de plataformas comunes (...) y hasta con procesos de fusión»¹².

¹¹ VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *op. cit.*, pág. 636.

¹² SANZ SANTAOLALLA, J., *Asociaciones cooperativas*, en *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi*, Director PAZ CANALEJO, N., Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 1999, pág. 513. En igual sentido, DUQUE, Justino F. y RUIZ, J. I., *Los grupos en el ordenamiento jurídico*, en *Grupos Empresariales de la Economía social en España*, Directores: BAREA J., JULIÁ J.F. y MONZÓN J.L., CIRIEC-España, Valencia, 1999, pág. 109.



Como recuerda EMBID IRUJO¹³, «la integración cooperativa vendría a ser la fórmula empleada para trasladar a dicho sector empresarial la compleja temática del grupo de sociedades».

Zulima FERNANDEZ resume así las razones económicas de la aparición de los Grupos de la Economía Social¹⁴:

Razones	Justificación
<p><i>Económicas</i></p> <p>Poder de mercado</p> <p>Explotación de interrelaciones</p>	<p>Mejorar las condiciones de compra o venta</p> <p>Es la base de la creación de valor en cualquier grupo</p>
<p><i>Financieras</i></p> <p>Abaratamiento del coste de capital</p> <p>Financiación de actividades</p>	<p>Las cooperativas pueden experimentar problemas de financiación</p> <p>El grupo puede disponer de más información que el mercado</p>
<p><i>Directivas</i></p> <p>Control de los directivos</p> <p>Aprovechamiento de las capacidades directivas</p>	<p>El control por parte de los socios es aún más difícil que en el caso de una Sociedad Anónima. Además no existen los mecanismos de disciplinamiento de ésta</p> <p>Los directivos especializados en la gestión de sociedades cooperativas no suelen abundar</p>

Las cooperativas no se han mantenido al margen del mercado y de los «procesos de transformación estructural de la economía y han edificado, a su vez, grandes grupos empresariales en determinados sectores. En España es conocido el grupo Mondragón Corporación Cooperativa —M.C.C.— (...). A mediados de la década de los noventa las divisiones industriales y de distribución del anterior grupo empresarial vasco, sumadas al G.E.C.V —Grup Empresarial Cooperativ Valen-

¹³ EMBID IRUJO, J. M., *Problemas actuales de la integración cooperativa*, RDM, Núm. 227, Madrid, 1998, pág. 11.

¹⁴ FERNÁNDEZ, Z., *op. cit.*, pág. 51, cuadro C.1.4.



ciá—, facturaban conjuntamente cerca de 0'5 billones de pesetas y empleaban a casi 30.000 personas directamente. Los diez mayores grupos empresariales cooperativos agroindustriales (Agropecuaria de Guissona, Anecoop, Agropecuaria de Navarra, Coren, Leyma, Acor, Acorex, Copaga, Coplaca y Covap) facturaban cerca de 0'3 billones de pesetas y asociaban, a través de sus cooperativas de base, en torno a 180.000 agricultores y ganaderos»¹⁵.

Así, se deduce que las cooperativas han avanzado en la construcción de grupos¹⁶ exprimiendo el texto de la anterior Ley, cuando no al margen de la misma. Era preciso una adecuación del marco legal que permitiera «que las cooperativas —aun sin perder sus peculiaridades y principios— salgan del “ghetto” al que las ha recluido una doctrina cooperativa excesivamente purista y alejada de la realidad. Para ello no basta con que la cooperativa pueda participar en sociedades de capital —con fines de gestión y no de mera inversión capitalista— sino que también debe admitir inversiones, nacionales o extranjeras, procedentes de inversores y, sobre todo, de sociedades de capital, en especial para potenciar estrategias de colaboración con ellas en el campo de la innovación tecnológica, de la especialización industrial y de la distribución y apertura de nuevos mercados»¹⁷.

¹⁵ CHAVES, R., *Grupos Empresariales de la Economía Social: un análisis desde la experiencia española*, en *Grupos Empresariales de la Economía social en España*, Directores: BAREA, J., JULIÁ, J. F. y MONZÓN, J. L., CIRIEC-España, Valencia, 1999, págs. 67 y 68.

¹⁶ Sobre grupos cooperativos, puede verse: *Grupos Empresariales de la Economía Social en España*, AAVV, Directores: BAREA J., JULIÁ J. F. y MONZÓN J. L., CIRIEC España, Valencia, 1999 (tras una parte general, se analizan: Mondragón Corporación Cooperativa, Grup Empresarial Cooperativ Valenciá, Grupo Caja Rural y Grupo Anecoop, S. Coop.).

Sobre MCC puede, adicionalmente, verse: NAGORE, I., «Normas de Intercooperación en Mondragón Corporación Cooperativa», en *Boletín Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Núm. 33-1999-II, Universidad de Deusto, 1999, págs. 87 y ss.; «Enquadre histórico del nacimiento del Movimiento Cooperativo de Mondragón», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Universidad de Deusto, número 31/1998-II, Bilbao, 1998, págs. 175 y ss. y «Análisis de la evolución del marco estatutario de Caja Laboral Popular (1959-1993)», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Universidad de Deusto, número 29/1997-II, Bilbao, 1997, págs. 337 y ss. ERDOCIA, J., «Dimensiones de las cooperativas MCC y su adaptación a los mercados», en *Boletín Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Núm. 30/1998-I, Universidad de Deusto, Bilbao, 1998, págs. 25 y ss. y CELALLA ULIBARRI, A., «Estructura y problemática de la Corporación MCC», en *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1992, págs. 109 a 129.



Y en tal sentido, con mayor o menor éxito, ha caminado la vigente Ley 27/99 y gran parte de la legislación cooperativa autonómica¹⁸.

Será la Asamblea General, de cada cooperativa, la competente para la *constitución* de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a éstos si ya están constituidos y la participación en otras formas de colaboración económica del artículo 79 LC (art. 21.2.4 LC).

1. Las cooperativas de segundo grado (arts. 1, 8, 26 y 77 LC)¹⁹⁻²⁰

La LC establece que las cooperativas pueden revestir la forma de cooperativa de primero y segundo grado (art. 1.4 LC), desapareciendo el tradicional ulterior grado, de poca utilidad y gran complejidad práctica.

1.1. Objeto:

La LC establece que tienen por *objeto* promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos (art. 77.1 LC).

¹⁷ VICENT CHULIA y PAZ CANALEJO, *op. cit.*, pág. 885.

¹⁸ Decía EMBID IRUJO, con exactitud y realismo, que «sería deseable, de *lege ferenda*, la promulgación de una ley armonizadora del vasto material normativo existente en España sobre cooperativas. Pero, si tal solución se revela, como parece, imposible, habría que propugnarla, cuanto menos, para los asuntos propios de la integración cooperativa que, por su misma esencia, tienden a trascender las limitadas fronteras de las Comunidades Autónomas (EM BID IRUJO, J. M., *Problemas actuales...*, *op. cit.*, pág. 35).

¹⁹ En relación a los antecedentes legislativos de las cooperativas de segundo grado, puede verse VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *op. cit.*, págs. 858 y 859. Ambos destacaban, en relación al artículo 148 de la anterior LGC de 1987, que fue «la primera vez, en la completa evolución legislativa del cooperativismo en nuestro país, que el legislador aborda —con pretensiones de exhaustividad— una regulación sistemática y unitaria de la figura de las Cooperativas de segundo o de ulterior grado» (*Ibid.*, pág. 859).

²⁰ Destacan PAZ CANALEJO y VICENT CHULIA, que «el Derecho Comparado (...) ofrece abundantes referencias a las estructuras cooperativas de segundo o ulterior grado, aunque ni la terminología, ni las figuras jurídicas utilizadas al respecto, sean uniformes», examinando el alemán, suizo, italiano, francés, portugués e hispanoamericano



A través de dicho objeto, «la cooperativa de segundo grado no podrá llegar a absorber y anular todas las áreas y manifestaciones de actividad propias de cada una de las empresas socias»²¹.

Como señala EMBID IRUJO, con la cooperativa de segundo grado «son compatibles, a nuestro juicio, muy diversos grados de integración. Y aunque su razón de ser básica es precisamente la de servir de marco organizativo a dicho proceso económico, también resulta adecuada para fines de mera colaboración empresarial»²².

1.2. *Socios:*

Constituidas por al menos dos cooperativas (art. 8 LC), también pueden ser *socios* otras personas jurídicas no cooperativas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del cuarenta y cinco por ciento del total de los socios. Igualmente, pueden existir socios de trabajo (art. 77.1 LC).

Con esta apertura a socios no cooperativas se supera el diseño endogámico característico de las cooperativas de segundo grado reguladas, en el artículo 148 de la anterior LGC.

1.3. *Derechos de voto:*

En las cooperativas de segundo grado, puede preverse en estatutos que el voto de los socios sea proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad²³ y/o al número de socios activos²⁴ que integren la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los es-

(*Ibid.*, págs. 852 a 855).

²¹ PAZ CANALEJO, N., «Ante la nueva Ley Estatal de Cooperativas: Algunos puntos críticos», en *Anuario de Estudios Cooperativos 1998*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, pág. 471.

²² EMBID IRUJO, J. M., *Problemas actuales...*, *op. cit.*, pág. 23.

²³ Sobre el voto proporcional a la participación en la actividad cooperativizada, RUIZ PERIS recordará «que el número de votos que corresponderá a cada socio estará en constante variación y que tendrán que ser tomados datos de carácter económico para poder determinar el número de votos que corresponde a cada socio en cada Asamblea, lo que exige una documentación empresarial al día» (DUQUE, J. y RUIZ PERIS, J. I., *op. cit.*, pág. 191).

Igualmente, afirma que «es razonable pensar que quienes más usen de la cooperativa serán quienes más poder económico tendrán, con lo que se otorga poder político en la sociedad cooperativa a aquellos que poseen mayor poder económico» (*Ibid.*, pág. 170).

²⁴ Sobre esta otra variable de voto proporcional, el mismo RUIZ PERIS dirá que «es-



tatutos deben fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad de voto. Parece, igualmente, conveniente que se establezca a qué fechas serán considerados dichos criterios, dada la posible variación en la actividad cooperativa y el principio de puerta abierta.

Por otro lado, la Ley determina que ningún socio puede ostentar más de un tercio de los votos sociales²⁵, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se eleva al cuarenta por ciento. Si la integrasen únicamente dos socios, se exige la unanimidad de voto de los socios.

En todo caso, el número de votos de las entidades que no sean sociedades cooperativas no puede alcanzar el cuarenta por ciento de los votos sociales. Porcentaje que puede ser rebajado estatutariamente (art. 26.6 LC).

Estas reglas deben ser calificadas como de insuficientes, por cuanto que «en la actualidad (...) es posible controlar una cooperativa mediante mecanismos de control interno dependientes del número de votos poseídos en la Asamblea General, y por supuesto a través de las técnicas de administradores cruzados tan típicas en las entidades cooperativas que permiten a un colectivo, a veces de opinión, controlar las sociedades cooperativas pertenecientes al grupo»²⁶⁻²⁷.

pecial complejidad presentará el control de la realidad del número de socios activos que declara tener cada cooperativa, ya que aunque el número total de socios es fácil de controlar el hecho de que se trate o no de socios "activos" parece cuestión más compleja (...). El sistema de control parece bastante complejo y destinado a encarecer y enlentecer las reuniones o a ser decididamente ignorado prescindiendo de cualquier tipo de control, en tanto las declaraciones de las sociedades no se presenten a los ojos de los otros socios como escandalosamente falsas» *Ibid.*, pág. 172).

²⁵ «Este límite no es verdaderamente eficaz para evitar casos de control al estar fijado sobre el número de votos totales existentes. El absentismo de las cooperativas y el hecho de que el límite esté referido a la participación individual de cada socio, y no se trate de un límite acumulativo a la participación conjunta de todas las entidades pertenecientes a un grupo, permiten prever fácilmente situaciones de control de hecho y de derecho en este tipo de cooperativas» (*Ibid.*, pág. 170).

²⁶ *Ibid.*, pág. 137.

²⁷ Para RUIZ PERIS, en comentario al control de las cooperativas de primer grado, pero aplicable a las de segundo, «si efectivamente se pretendía evitar el control de derechos debía haberse previsto una norma que estableciera un límite respecto al número de votos máximo que podían emitir entidades de un mismo grupo o que estuvieran en concierto con las mismas. Las cooperativas que pretendan conseguir este efecto pueden hacerlo introduciendo la correspondiente cláusula en sus estatutos sociales»



1.4. *Participación en el capital:*

Ningún socio puede tener más del treinta por ciento del capital social de una cooperativa de segundo grado, salvo en el caso de sociedades conjuntas de estructura paritaria (art. 77.1 LC).

1.5. *Organos sociales:*

La Asamblea General de las cooperativas de segundo grado elige, de entre sus socios o miembros de entidades socios componentes de la misma, a los miembros del *Consejo Rector, interventores, Comité de Recursos y liquidadores*. No obstante, cabe prever en Estatutos y con un límite de un tercio del total, que personas cualificadas y expertas no socias ni miembros de entidades socias, formen parte del Consejo Rector y de la intervención (art. 77.2 LC).

Las personas jurídicas deben designar personas físicas para que las representen en el Consejo Rector, interventores, Comité de Recursos y liquidadores. Estos representantes no lo serán en la Asamblea General de la cooperativa de segundo grado, pero deben asistir a la misma con voz pero sin voto, excepto cuando en su composición las entidades socios estén representadas por varios miembros (art. 77.3 LC).

A diferencia de lo que sucedía en la anterior LGC (arts. 62.3 y 67.5), la actual LC precisa en su artículo 41.3, que los cargos de miembro del Consejo Rector, interventor e integrante del Comité de Recursos no pueden ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado, por lo que los cargos que se ocupen en las de segundo no computarán.

1.6. *Liquidación:*

En cuanto a su *liquidación*, se prevé la transferencia del fondo de reserva obligatorio al fondo de la misma naturaleza de cada una de las sociedades cooperativas que la constituyen, así como del resto del haber líquido resultante. La distribución de todo ello, entre las cooperativas socios, se realiza en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas, en la cooperativa de segundo grado durante los últimos cinco años o, en su defecto, desde la constitución, sin que tengan carácter de beneficios extracooperativos (art. 77.4 LC).



PAZ CANALEJO y VICENT CHULIA explicaban los motivos de esta excepcional normativa de liquidación, cuando analizaban la anterior LGC de 1987. Su argumentación sigue siendo válida: «Parece coherente la solución del legislador estatal, pues al fin y al cabo el patrimonio de la entidad suprabásica liquidada fue formado por el esfuerzo cooperativo de las sociedades miembros, siendo bastante lógico que a éstas revierta; concretamente, a su Fondo de Reserva Obligatorio (aunque tal vez sería aún más coherente haber previsto también la afección de una parte del activo residual al FEP)»²⁸.

1.7. Transformación:

Igualmente, se regula la posibilidad de que se *transformen* en cooperativas de primer grado, quedando absorbidas las cooperativas socios. Estas y sus socios, pueden separarse, si están disconformes con los acuerdos de transformación y absorción, mediante escrito dirigido al Consejo Rector de las cooperativas de segundo o primer grado, según proceda. Por ello, disponen del plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del anuncio de transformación y absorción (art. 77.5 LC).

Según la Exposición de Motivos de la Ley, «la posibilidad de transformación de una cooperativa de segundo grado en una de primero, que absorbe, tanto a las cooperativas que la integran, como a sus socios, permite una auténtica integración cooperativa».

PAZ CANALEJO se referirá críticamente a la misma:

«... existe una novedad importante, que está mejor inspirada y rebozada que diseñada normativamente; se trata de una operación mutadora de la Cooperativa de segundo grado que se califica como transformación y absorción (...). Analizada con algún detenimiento esa operación parece que debe ser objeto de las siguientes matizaciones:

(...) No hay, hablando con rigor, una transformación (pues no existe cambio de forma jurídico-cooperativa y emigración hacia un molde societario civil o mercantil). Hay una reconversión por desnivelación o “de-gradación”, es decir, literalmente una pérdida de grado o nivel de la Cooperativa secundaria que, por funcionar ésta a modo de filial común de las Cooperativas miembros, también podría calificarse como “desfiliación”. Y, a la vez, se produce una “compresión

(*Ibid.*, págs. 173 y 174).



o refundición de Sociedades”, puesto que donde antes había al menos 3 entidades (la de segundo grado y dos de primer grado) pasa a subsistir una sola Cooperativa de primer grado.»²⁹⁻³⁰.

1.8. Aplicación subsidiaria de la normativa de primer grado:

Salvo en los aspectos indicados, las cooperativas de segundo grado se rigen por la *regulación de carácter general* establecida en la Ley de Cooperativas, en todo lo que resulte de aplicación (art. 77.6 LC).

2. Los grupos cooperativos (art. 78 LC)

2.1. Antecedentes:

Recordaba ROJO que, «la legislación mercantil española no contiene, propiamente, un concepto general de Grupo de sociedades»³¹. Y es que «*el legislador español no ha formulado un concepto legal claro y unívoco de grupo de sociedades*, que sirva para interpretar las normas e incluso los contratos y estatutos sociales que mencionan el término pero no lo definen. Con ello ha creado un grave problema

²⁸ VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *op. cit.*, pág. 866.

²⁹ PAZ CANALEJO, N., *Ante la nueva...*, *op. cit.*, pág. 87.

³⁰ El mismo autor señala los muchos interrogantes que suscita tal posibilidad:

—«¿han de quedar absorbidas todas las cooperativas socias? ¿sería posible que (además del derecho a separarse) algunas de éstas —por razones objetivas y debidamente demostrables— pasaran a ser socias de la nueva entidad de primer grado, en lugar de desaparecer en la absorción?

—¿no cabe una escisión parcial o segregación de algunas partes patrimoniales y de algunos socios de la Cooperativa de segundo grado para constituir una Cooperativa de primer grado?

—¿no sería posible una “regradación ascendente” de la entidad de segundo grado, previa escisión parcial de la misma?

—desde un punto de vista técnico, ¿no debe ser previa la absorción (de las Cooperativas de primer grado por las de segundo grado) a la transformación? ¿acaso sería posible esta mal llamada transformación si ninguna Cooperativa miembro consintiera en ser absorbida?

—si ese novedoso mecanismo tiene por efecto y finalidad alcanzar una mayor integración empresarial, ¿no debería estimularse la adhesión al proyecto reconvensor y disuadir la oposición y hostilidad al mismo? En otras palabras, ¿no debería matizarse el derecho de separación de las Cooperativas de base socias de la de segundo grado cuando ésta pretenda reposicionarse como entidad de primer grado?» (PAZ CANALEJO, N., *Ante la nueva...*, *op. cit.*, pág. 87).

³¹ ROJO, A., *Los Grupos de Sociedades en el Derecho español*, RDM, Núm. 220,



de inseguridad jurídica, una prueba más de la falta de Ciencia de la Legislación»³².

No obstante, «aunque falte aún un Derecho general sobre los Grupos, no faltan, pues, *normas especiales* sobre Grupos en el Derecho de sociedades, si bien se trata de normas fragmentarias y dispersas de las que no es posible inducir una línea determinada de política legislativa»³³⁻³⁴.

Así, las definiciones de los grupos serán fundamentalmente doctrinales. Para VICENT CHULIA y en base a la regulación legal, «grupo de sociedades, en sentido estricto o restringido, es el conjunto formado por dos o más sociedades sometidas a una misma "*dirección unitaria*", "*dirección efectiva*", "*unidad de decisión*", "*control*" (Real Decreto 1.343/1992 sobre recursos propios de entidades financieras) o "*influencia dominante*" (Directiva 80/723/CEE sobre transparencia de las relaciones financieras entre las empresas públicas y el Estado, de extraordinario interés, y artículo 87 de la Ley de Sociedades Anónimas). Este poder se instrumenta mediante diversos *mecanismos jurídicos de dependencia*, de propiedad (de acciones y participaciones) y contractuales»³⁵. Y en su obra conjunta con PAZ CANALEJO, «llamamos grupo de sociedades a una unidad económica integrada por varias sociedades que conservan su personalidad jurídica, pero que están sometidas a una dirección unitaria o control»³⁶.

Para DUQUE, «el grupo de sociedades es una reunión de sociedades, jurídicamente independientes, sometidas a una dirección común unitaria y legitimada por diversos procedimientos jurídicos»³⁷. Y con un criterio más económico, «es un conjunto de empresas sometido, al menos nominalmente, a un único centro decisor. Esto supone que las empresas integradas en él pierden parte de su autonomía en beneficio de ese órgano decisor común, donde se determinan, por ejemplo, es-

Madrid, 1996, pág. 467.

³² VICENT CHULIA, F., *Introducción...*, *op. cit.*, pág. 548.

³³ ROJO, A., *Los Grupos...*, *op. cit.*, pág. 464. Su nota 12 remite, sobre la inexistencia de normas, que en el Derecho mercantil español contemplen el fenómeno de los Grupos de empresa, a la STS-1.ª, de 19 de abril de 1985 (RA 1994/1985).

³⁴ Sobre la definición de los grupos en el derecho español, pueden verse: DUQUE J. y RUIZ PERIS, J. I., *op. cit.*, págs. 104 a 106; VICENT CHULIA, F., *op. cit.*, págs. 548 y 549 y FERNÁNDEZ RUIZ, J. L. y MARTÍN REYES, M. A., *Fundamentos de Derecho Mercantil*, Tomo I, segunda edición, Edersa, Madrid, 1999, pág. 529.

³⁵ VICENT CHULIA, F., *op. cit.*, pág. 547.

³⁶ VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *op. cit.*, pág. 878.



trategias, niveles de inversión y formas de financiación o se seleccionan a los altos directivos de las empresas»³⁸.

*La primera regulación de los grupos cooperativos se produce, como en tantas ocasiones, desde el ámbito fiscal*³⁹, al desarrollarse la previsión contenida en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, apartado tres de la disposición final segunda, que establecía que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, dictaría las normas necesarias para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado de los grupos de sociedades, a las especialidades de las sociedades cooperativas que, en virtud de las reglas estatutarias, mantengan relaciones de vinculación en el ejercicio de sus actividades empresariales.

En base a tal delegación, se dicta el Real Decreto, de 6 de noviembre, número 1.345/1992⁴⁰, que viene a definir, a los efectos del régimen de declaración consolidada, el grupo de sociedades cooperativas como el conjunto formado por una entidad cabeza de grupo y las cooperativas que tengan la condición de socio o asociada de aquella sobre las que ejerza poderes, de decisión en virtud de sus reglas estatutarias.

La entidad cabeza del grupo de sociedades cooperativas, puede ser una sociedad cooperativa o cualquier otra entidad, siempre que, en este último caso, su objeto exclusivo sea el de planificar y coordinar el desarrollo empresarial y las estrategias a largo plazo de las cooperativas que integran el grupo, no pudiendo estar participada por otras personas o entidades diferentes a estas últimas (art. 1.2 RD 1.345/1992).

Las relaciones de vinculación, deben implicar el compromiso de redistribuir solidariamente el excedente neto obtenido por cada una de las cooperativas integrantes del grupo de sociedades cooperativas; con un mínimo del 25 por 100 del excedente neto una vez deducidos los impuestos y las cantidades destinadas con carácter obligatorio, por imperativo de la Ley (entonces LGC núm. 3/1987), a los fondos de reserva y debe realizarse en forma directamente proporcional al importe económico de las operaciones, actividades y servicios cooperativizados realizados por los socios de las cooperativas miembros del grupo.

³⁷ DUQUE, J. y RUIZ PERIS, J. I., *op. cit.*, pág. 103.

³⁸ FERNÁNDEZ, Z., *op. cit.*, pág. 30.

³⁹ Igual sucedió en cuanto a los grupos societarios no cooperativos. Así lo señala ROJO, A., *op. cit.*, págs. 458 a 460.



Igualmente, se exigía la constancia en escritura pública suscrita por todas ellas, así como en sus respectivos estatutos (art. 1 puntos 3 y 4 RD 1.345/1992).

Por último, se establecía que cuantas facultades, responsabilidades y obligaciones estén establecidas en el ordenamiento jurídico tributario respecto de la sociedad dominante de un grupo de sociedades, se atribuyen a la entidad cabeza de grupo, en tanto ello no se opusiera a lo establecido en el propio Real Decreto (art. 7 RD 1.345/1992).

2.2. Definición:

La regulación del *grupo cooperativo* en una Ley general sustantiva de cooperativas, es novedosa. Según la Exposición de Motivos: «las especiales características de las sociedades cooperativas han hecho necesaria la regulación del grupo cooperativo, con la finalidad de impulsar la integración empresarial de este tipo de sociedades, ante el reto de tener que operar en mercados cada vez más globalizados»⁴¹.

Como subraya DUQUE, «el grupo cooperativo del art. 78 LC ha roto con la relación casi necesaria con la cooperativa de segundo grado, que, con anterioridad a la LC 1999, se utilizaba habitualmente como instrumento del grupo cooperativo»⁴² y «tiene la finalidad de reforzar en el mercado cada vez más competitivo a la sociedad cooperativa como forma de explotar una empresa económica»⁴³.

La Ley de Cooperativas, *define* grupo cooperativo como el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase y la entidad cabeza de grupo que ejercita las facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades (art. 78.1 LC)⁴⁴.

⁴⁰ BOE de 5 de diciembre de 1992, número 292.

⁴¹ En el mismo sentido, véase SANZ JARQUE, J. J., «Actualización de la Ley General de Cooperativas de España (Ley 3/1987, de 2 de abril)», en *Boletín Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Núm. 32/1999-I, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, pág. 17.

⁴² DUQUE, J. y RUIZ PERIS, J. I., *op. cit.*, pág. 112.

⁴³ *Ibid.*, pág. 104.

⁴⁴ Para VICENT CHULIA, el artículo 78 LC viene a constituir un «contrato de dominación» de la Ley alemana de sociedades por acciones (VICENT CHULIA, F., *op. cit.*, pág. 551).

Igualmente, «recoge y legitima el compromiso general o contrato de organización, de cuya validez o licitud podía dudarse hasta ahora. Esta norma es tan importante que justifica la extensión de este tipo de contrato, ahora ya, típico y reconocido como lícito



Apunta acertadamente RUIZ PERIS que, «el artículo 78 hace referencia a la cabeza del grupo con el término “entidad” en el que pueden quedar incluidas tanto todas las de economía social, y no sólo las cooperativas, como las sociedades mercantiles o incluso civiles, como es actualmente el caso del Grupo Mondragón»⁴⁵⁻⁴⁶.

2.3. *Ambitos:*

La emisión de instrucciones, puede afectar a distintos *ámbitos* de gestión, administración o gobierno. Entre los que pueden incluirse, la Ley enumera los siguientes:

- El establecimiento en las cooperativas de base de normas estatutarias y reglamentarias comunes.
- El establecimiento de relaciones asociativas entre las entidades de base.
- Compromisos de aportación periódica de recursos, calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados (art. 78.2 LC).

La relación es enunciativa, «la LGC establece un catálogo enunciativo de los ámbitos en los que podrá concederse facultades a la sociedad cooperativa cabeza de grupo para que imparta instrucciones de obligado cumplimiento a las cooperativas pertenecientes al mismo»⁴⁷.

Para EMBID IRUJO⁴⁸, con el artículo se «avanza decididamente en el reconocimiento del poder de dirección en los grupos integrados (exclusivamente o no) por cooperativas, imponiendo el carácter vinculante de las instrucciones que se impartan por la dirección del grupo».

2.4. *Incorporación:*

La aprobación, de la *incorporación* al grupo cooperativo, precisa el acuerdo inicial de cada una de las entidades de base, con-

a las demás formas de sociedades (incluyendo en el mismo la protección a los diversos intereses en presencia). Y de los grupos de coordinación (cooperativos) a los grupos de subordinación (EMBID)» (*Ibid.*, pág. 554).

⁴⁵ DUQUE, J. y RUIZ PERIS, J. I., *op. cit.*, pág. 159. Desarrolla los supuestos en que una fundación o una cooperativa sean cabeza de grupo, en sus páginas 138 a 166.

⁴⁶ En similar sentido: EMBID IRUJO, J. M., *Problemas...*, *op. cit.*, págs. 24 y 25 y VICENT CHULIA, F., *op. cit.*, pág. 534.

⁴⁷ DUQUE, J. y RUIZ PERIS, J. I., *op. cit.*, pág. 160.



forme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento (art. 78.2 LC).

Es necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, para adoptar acuerdos de adhesión o baja en un grupo cooperativo (art. 28.2 LC), aun cuando los estatutos pueden exigir mayorías superiores, sin que en ningún caso rebasen las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos (art. 28.3 LC).

Como indica DUQUE⁴⁹, «el contenido del acuerdo *no puede limitarse a emitir una declaración favorable a la participación en el grupo cooperativo*. La propuesta elaborada por el Consejo Rector⁵⁰ debe incluir los datos individualizadores del grupo cooperativo del que pretende formar parte la cooperativa que convoca la Asamblea. Pero es indudable que los socios convocados deberán tener conocimiento del contenido del acuerdo en el momento de la votación».

2.5. *Compromisos*:

Los *compromisos* generales asumidos ante el grupo deben *formalizarse* por escrito, sea en los Estatutos de la entidad cabeza de grupo, si es sociedad cooperativa, o mediante otro documento contractual que necesariamente debe incluir:

- la duración del mismo, caso de ser limitada;
- el procedimiento para su modificación;
- el procedimiento para la separación de una sociedad cooperativa
- y las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad cabeza de grupo.

La modificación, ampliación o resolución de los compromisos⁵¹ indicados, puede efectuarse, si así se ha establecido, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo.

El documento contractual debe elevarse a escritura pública (art. 78.4 LC).

⁴⁸ EMBID IRUJO, J. M., *Problemas...*, *op. cit.*, pág. 28.

⁴⁹ DUQUE, J. y RUIZ PERIS, J. I., *op. cit.*, pág. 123.

⁵⁰ Para el mismo autor, es «razonable atribuir al Consejo Rector la competencia de comenzar los tratos para configurar el grupo, pero siempre que, una vez creado, la Asamblea General tenga la competencia de discutirlo y, en su caso, de aprobarlo» (*Ibid.*, pág. 122).

⁵¹ Para RUIZ PERIS, los «compromisos» pueden ser identificados con las «facultades»



2.6. Registro:

El acuerdo de integración en un grupo, se anota en la hoja correspondiente a cada sociedad cooperativa en el *Registro* competente (art. 78.5 LC). Evidentemente, la modificación, ampliación o la resolución de los compromisos indicados, deberá igualmente ser inscrita⁵².

2.7. Responsabilidad ante terceros:

Ni el grupo, ni las sociedades que lo integran, responden por las operaciones que realicen directamente con terceros las sociedades cooperativas integradas (art. 78.6 LC)⁵³.

2.8. Cuentas anuales:

Por último, se prevé que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, dicte las normas necesarias en las que se establezca cuándo el grupo cooperativo viene obligado a formular *cuentas anuales* e informe de gestión *consolidados* (Disp. Final Cuarta LC).

3. Otras formas de colaboración económica (art. 79 LC)

3.1. Formas⁵⁴:

Se declara expresamente, que las cooperativas de cualquier tipo y clase pueden constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos⁵⁵, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses (art. 79.1 LC).

que se atribuyen a la sociedad cooperativa cabeza de grupo (*Ibid.*, pág. 160).

⁵² En este sentido, *ibid.*, pág. 126.

⁵³ Sobre esta cuestión, puede verse por todos: DUQUE, J. y RUIZ PERIS, J. I., *op. cit.*, págs. 130 y 131 y URÍA, R., *op. cit.*, págs. 638 a 640. Sobre la responsabilidad de los administradores de los grupos: SÁNCHEZ ALVAREZ, M. M., *Grupos de sociedades y responsabilidad de los administradores*, RDM, Núm. 227, Madrid, 1998, págs. 117 y ss.

⁵⁴ Sobre los antecedentes legislativos de las restantes formas de colaboración económica, puede verse, VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *op. cit.*, pág. 872.

⁵⁵ Como recordaba acertadamente URÍA «el instrumento técnico del contrato (...) siempre puede romperse unilateralmente sin perjuicio de la indemnización de daños a



Así, «regula las “joint ventures”, sean intercooperativas, o con otras empresas»⁵⁶, o en palabras de DUQUE, se reconoce «la libertad contractual, tan necesaria para lograr una adaptación a las circunstancias cambiantes de la economía, siempre con el respeto a principios que se encuentran por encima de los intereses y voluntades de los particulares. Especialmente cuando se trata de una formación societaria, como la cooperativa, dirigida a obtener fines económico-sociales mediante la prestación de servicios a sus asociados»⁵⁷.

3.2. *Beneficios:*

Se reconoce a las cooperativas que concentren sus empresas, por fusión o por constitución de otras cooperativas de segundo grado, así como mediante uniones temporales, el disfrute de todos los *beneficios* otorgados en la legislación sobre agrupación y concentración de empresas (art. 79.2 LC).

3.3. *Acuerdos intercooperativos:*

Además, las cooperativas pueden suscribir con otras, *acuerdos intercooperativos* en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. Por ellos, la cooperativa y sus socios pueden realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, considerándose tales hechos como operaciones cooperativizadas con los propios socios.

Los *resultados* de estas operaciones, deben imputarse en su totalidad al fondo de reserva obligatorio de la cooperativa (art. 79.3 LC).

Esta cuestión ya fue duramente criticada por PAZ CANALEJO en el idéntico texto del Proyecto de Ley:

«Por razones difíciles de entender desde el punto de vista cooperativo, existe una profunda contradicción que limita la efectividad de aquella innovación.

Así, por un lado se dice (art. 79.3 del Proyecto) que las operaciones producidas entre los socios de las Cooperativas concertadas y éstas “tendrán la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios”, pero inmediatamente se advierte (en el último párrafo de ese precepto): “los resultados de estas

que pueda dar lugar la ruptura» (URÍA, R., *op. cit.*, pág. 637).

⁵⁶ VICENT CHULIA, F., *op. cit.*, pág. 534.



operaciones se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio de la Cooperativa”.

Esto quiere decir que esas operaciones tienen un peor tratamiento económico que las realizadas con terceros no socios y ajenos a cualquier acuerdo cooperativo (puesto que los resultados de tales actividades con terceros, aunque se califican como extracooperativos, van al Fondo de Reserva Obligatorio sólo en una proporción del 50 por ciento y, en cambio, los resultados provenientes de acuerdos intercooperativos deben ir en su totalidad al citado Fondo)»⁵⁸.

B) ASOCIACIONES COOPERATIVAS

Decían PAZ CANALEJO y VICENT CHULIA, que «el “movimiento cooperativo” (...) es un fenómeno asociativo específico de esta clase de empresas que coexisten con otros, estableciendo con ellos diversas relaciones (sindicalismo obrero, asociacionismo empresarial y movimiento consumerista)»⁵⁹.

Para SANZ JARQUE, «las Asociaciones Cooperativas son expresión del asociacionismo cooperativo, el cual es a su vez manifestación del principio de integración cooperativa en su aspecto, no empresarial, sino federalista. De conjunto todo ello es expresión de la organización cooperativa del llamado *movimiento cooperativo*»⁶⁰.

Y es que, como indica DIVAR, «como consecuencia del principio cooperativo de la intercolaboración (o solidaridad cooperativista), las Sociedades Cooperativas practican el asociacionismo entre las mismas, al objeto de la mejor defensa de sus intereses comunes. Y ello en grados consecutivos, conforme a la regla de que las Cooperativas se asocian, las asociaciones se federan y las federaciones se confederan»⁶¹⁻⁶².

⁵⁷ DUQUE, J. y RUIZ PERIS, J. I., *op. cit.*, pág. 114.

⁵⁸ PAZ CANALEJO, N., *Ante la nueva...*, *op. cit.*, pág. 88.

⁵⁹ VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *op. cit.*, pág. 952.

⁶⁰ SANZ JARQUE, J. J., *Cooperación. Teoría General y Régimen de las Sociedades Cooperativas en el nuevo derecho cooperativo*, Comares, Granada, 1994, pág. 681.

⁶¹ DIVAR GAZTEIZ-AURRECOA, J., *Régimen jurídico de las Sociedades Cooperativas*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1987, pág. 77.

⁶² Sobre la evolución legislativa del asociacionismo cooperativo, puede verse VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *op. cit.*, págs. 953 y 954. Sobre sus antecedentes en el País Vasco, SALABERRIA AMESTI, J., *El movimiento...*, *op. cit.*, págs. 47 y ss. y también publicada en *Actualidad...*, *op. cit.*, pág. 57 y ss. Y sobre el asociacionismo en general, MARTÍNEZ CHARTERINA, A., *Asociacionismo...*, *op. cit.*, págs. 21 y ss. y GADEA, E. / BUITRON, P. /



4. Principio general del asociacionismo cooperativo (art. 117 LC)

Establece la Ley de Cooperativas que las sociedades cooperativas pueden asociarse libre y voluntariamente en uniones, federaciones y confederaciones para la defensa y promoción de sus intereses, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación.

La redacción es similar a la del antiguo artículo 158 LGC, pero ahora cabe cualquier defensa y promoción de sus intereses, independientemente de que sean cooperativos o no⁶³.

Según su Exposición de Motivos, la Ley «mantiene las formas de asociación de las sociedades cooperativas facilitando la creación de estas agrupaciones, a los efectos de incentivar el movimiento cooperativo en el ámbito estatal»⁶⁴.

Resulta novedoso, que se recoja como *competencia* de la Asamblea General de cada cooperativa, la adhesión a entidades de carácter representativo, así como la separación de las mismas (art. 21.2.h LC). Debe entenderse que la constitución de estas entidades de carácter representativo, es igualmente competencia de la Asamblea General.

Por otra parte, al igual que las cooperativas son libres para asociarse, no debemos olvidar que también lo son para separarse.

5. Las uniones de cooperativas (art. 118 LC)

Son uniones de cooperativas, las constituidas por, al menos, tres cooperativas de la misma clase.

Se facilita así su constitución, al disminuirse el número de cooperativas necesarias (cinco en la antigua LGC, artículo 159.5).

Las uniones pueden integrarse en otra unión ya existente o constituir una nueva unión de cooperativas. En ambos casos, las sociedades cooperativas pueden integrarse directamente, si los Estatutos de aquéllas no se oponen (art. 118.1 LC).

NAGORE, I., *op. cit.*, pág. 333.

⁶³ En este sentido, RUIZ PERIS dirá que con ello «se admite implícitamente que la cooperativa sea socia de sociedades cuyas actividades no se hallen directamente vinculadas al objeto social de la cooperativa» (DUQUE, J. y RUIZ PERIS, J. I., *op. cit.*, pág. 158).



Los *órganos sociales* de las uniones de cooperativas son la Asamblea General, el Consejo Rector y la Intervención.

La Asamblea General está formada por los representantes de las cooperativas directamente asociadas y, en su caso, de las uniones que la integran. Deben establecerse en los Estatutos, la composición y atribuciones de sus órganos, sin que, en ningún caso, se pueda atribuir la mayoría absoluta de votos a uno de sus miembros.

6. Federaciones de cooperativas (art. 119.1 y 2 LC)

Las *federaciones* pueden estar integradas por sociedades cooperativas o por uniones de cooperativas o por ambas (art. 119.1 LC).

En palabras de ABERTO, las federaciones cooperativas son «instituciones necesarias para la defensa de las cooperativas de primer grado, dado que estas últimas poco o nada podrían lograr de forma individual»⁶⁵.

Para su constitución y funcionamiento, es preciso que directamente, o a través de uniones que la integren, asocien, al menos, diez cooperativas que no sean todas de la misma clase (art. 119.2 LC).

7. Confederación de cooperativas (art. 119.3 y 4 LC)

Las uniones de cooperativas y las federaciones de cooperativas, pueden asociarse en *confederaciones* de cooperativas (art. 119.3 LC).

Según DIVAR, «la misión de la Confederación es la “acción representativa” universal de dicho Movimiento (Cooperativo), aunque pueda tener otros usos colectivos (formación, asesoría...), que deben ser considerados como menores y accesorios (sometidos, además, al principio de subsidiaridad, a favor de las Federaciones).

En otras palabras, la Confederación de Cooperativas representa a la “patronal cooperativa” (salvando las distancias y al efecto sólo de explicarnos), es decir, es la “empresarial cooperativa” y por ello resulta ser el ente representativo de las Cooperativas»⁶⁶.

⁶⁴ Este aspecto será, igualmente, destacado por SANZ JARQUE, J. J., *op. cit.*, pág. 19.

⁶⁵ ABERTO FARIAS, C., *op. cit.*, pág. 136.

⁶⁶ DIVAR, J., «La Confederación de Cooperativas de Euskadi», en *Boletín Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Núm. 28/1997-I, Universidad de Deusto, Bilbao,



Y es que «la Confederación representa al Cooperativismo, pues es su vértice piramidal, siguiendo el viejo principio jurídico de que las personas (cooperativistas) se asocian (en Cooperativas), las asociaciones se federan y las federaciones se confederan.

La Confederación ha de ser el “lobby” del Cooperativismo (...) en los círculos económicos, políticos y sociales, tanto en el interior como en el exterior»⁶⁷.

Para su constitución y funcionamiento, son precisas, al menos, tres federaciones de cooperativas que agrupen a cooperativas de, al menos, tres Comunidades Autónomas. Las cooperativas son las que deben pertenecer a tres Comunidades Autónomas, siendo indiferente que la sede de sus federaciones no radique en otras tantas Comunidades (art. 119.4 LC).

Así, las federaciones constituyen confederaciones, mientras que las uniones sólo pueden unirse a ellas.

8. Normas comunes a las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas (art. 119.5 y 120 LC)

8.1. Funciones (art. 120.1 LC):

A las uniones, federaciones y confederaciones, les corresponden entre otras y dentro de sus respectivos ámbitos, las siguientes funciones:

- Representar y defender los intereses generales de las cooperativas y de sus socios, ante las Administraciones públicas y ante cualesquiera otras personas físicas o jurídicas y ejercer, en su caso, las acciones legales pertinentes.
- Fomentar la promoción y formación cooperativa.
- Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios.
- Organizar servicios de asesoramiento, auditorías, asistencia jurídica o técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.
- Actuar como interlocutores y representantes ante las entidades y organismos públicos.
- Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

1997, pág. 28.



Se observan unas funciones parecidas a las que se recogían en el artículo 161.1 de la LGC de 1987, pudiendo señalarse que la actuación ante la Administración Pública, deja de ser a instancias de ésta, generalizándose.

8.2. *Contenido mínimo de su escritura pública (art. 120.2 LC):*

Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, adquieren personalidad jurídica una vez depositan, en el Registro de Sociedades Cooperativas, la escritura pública de constitución. Así, el mero depósito parece servir para adquirir personalidad jurídica, con lo que la inscripción no sería constitutiva. Ello, además de apartarse del criterio general (art. 7 LC) que otorga personalidad jurídica con la inscripción, es contradictorio con lo dispuesto en el artículo 120.4 LC, que otorga personalidad jurídica mediante silencio positivo de un mes. No obstante, es el mismo criterio mantenido en el artículo 161.5 de la LGC de 1987.

Dicho criterio tenía, para PAZ CANALEJO y VICENT CHULIA, la siguiente justificación: «La peculiaridad de estas entidades, respecto de las cooperativas, es que se constituyen en virtud del mero “depósito” —sistema tradicional de constitución de la “Company” en el Reino Unido— de la escritura de constitución en el Registro de Cooperativas y por el sistema muy consolidado en la legislación comunitaria europea de la “verificación”: en su virtud, si el Registro de Cooperativas no señala defectos legales en el plazo de treinta días, nace la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar de la entidad. La explicación de este régimen peculiar es que se está ejercitando el derecho a libertad de asociación para fines de interés público, por lo que debe respetarse, salvo que la Administración Pública, en el procedimiento de control de legalidad, observe fines ilícitos en la asociación (art. 22 de la Constitución)»⁶⁸.

Su contenido mínimo, sigue siendo (art. 161.5 LGC de 1987) el siguiente:

- Relación de las entidades promotoras.
- Certificación del acuerdo de constitución.
- Integrantes de los órganos de representación y gobierno.
- Certificación del Registro de Sociedades Cooperativas de que no existe otra entidad con idéntica denominación.
- Los Estatutos sociales (art. 120.2 LC).

⁶⁷ *Ibid.*, pág. 29.



Además, en aplicación del último párrafo del número 1 del artículo 10 LC y del 1.255 del Código Civil, la escritura puede incluir todos los pactos y condiciones que los promotores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes, ni contradigan los principios configuradores de la sociedad cooperativa.

8.3. *Contenido mínimo de sus Estatutos (art. 120.3 LC):*

Los Estatutos deben recoger mínimamente:

- Su denominación.
- El domicilio y el ámbito territorial.
- Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de entidad asociada.
- Composición, funcionamiento y elección de sus órganos sociales de representación y administración.
- Régimen económico de la misma.

Respecto de la legislación anterior (art. 161.5.5.º LGC de 1987), se elimina la obligatoriedad de fijar el ámbito funcional de actuación, el régimen de modificación de estatutos, de fusión y de disolución, así como la mención al carácter, procedencia y destino de sus recursos económicos y los medios que permitan conocer la situación económica a los asociados.

8.4. *Su registro (art. 120.4 LC):*

El Registro de Sociedades Cooperativas, dispone de un mes para acordar la publicidad del depósito o requerir a sus socios promotores para que, en el plazo de otro mes, subsanen los defectos observados. Dicho requerimiento sólo puede producirse una vez.

Transcurrido este plazo, el Registro de Sociedades Cooperativas dispone la publicidad o rechaza el depósito, mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos a que se refiere el Título III de la Ley de Cooperativas (arts. 117 a 120).

Se establece que la publicidad del depósito se realiza en el *Boletín Oficial del Estado*.

La entidad adquiere personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurrido un mes desde que solicitó el depósito, sin que el



Registro de Sociedades Cooperativas formule reparos o, en su caso, rechace el depósito. Este precepto resulta, como ya hemos indicado, contradictorio con el número 2 del artículo 120 LC.

El procedimiento es similar al anteriormente previsto en el artículo 161.5 de la Ley General de Cooperativas de 1987.

8.5. *Denominación (art. 120.5 y 6 LC):*

En la denominación de las entidades asociativas de cooperativas deben incluirse, respectivamente, las palabras *Unión de Cooperativas*, *Federación de Cooperativas* o *Confederación de Cooperativas* o sus abreviaturas *U. de Coop.*, *F. de Coop.* y *C. de Coop.*

Asimismo, las denominaciones pueden incluir términos que hagan referencia a un determinado ámbito geográfico. Para ello deben acreditar que asocian, directamente o a través de las entidades asociadas, el 20 %, al menos, de las sociedades cooperativas inscritas y no disueltas, con domicilio social en dicho ámbito geográfico.

Por ello, se mantienen las denominaciones de la legislación anterior y se simplifica el cómputo de los porcentajes, en lo que al ámbito geográfico se refiere (art. 161.4 LGC). No obstante, no se resuelve el problema práctico que supone la acreditación del mencionado porcentaje y que exige, adicionalmente, que el propio Registro esté depurado de sociedades inactivas o cerradas de hecho, revelándose «un error de concepción, al imaginar una vigencia del espíritu de asociacionismo que no se da en la realidad»⁶⁹.

8.6. *Variación en el número de miembros (art. 120.7 LC):*

Se establece que las uniones, federaciones y confederaciones deben comunicar al Registro de Sociedades Cooperativas, la variación en el número de sus miembros.

8.7. *Aplicación supletoria de lo dispuesto en la Ley de Cooperativas (art. 120.8):*

En todo lo no previsto, se aplica lo dispuesto, con carácter general, en la Ley de Cooperativas.

⁶⁸ VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *op. cit.*, pág. 963.



8.8. *Organos sociales de federaciones y confederaciones:*

Respecto de las federaciones y confederaciones de cooperativas, se establece que sus órganos sociales son el Consejo Rector y la Asamblea General.

Los Estatutos deben establecer la composición y el número de miembros de la Asamblea General, así como, las normas para su elección y el derecho de voto. Asimismo, deben regular la composición y funcionamiento del Consejo Rector, que estará integrado por, al menos, tres miembros (art. 119.5 LC).

Además, federaciones y, en su caso, confederaciones, deberán vigilar el cumplimiento del destino legalmente previsto para los fondos de reserva obligatorios y cualquier otro fondo o reserva estatutariamente no repartible, en caso de transformación de cooperativa (art. 69.6 LC) y del haber líquido sobrante en caso de liquidación (art. 75.2 d LC). Y las federaciones, en ambos supuestos, del destino del Fondo de Educación y Promoción (arts. 69.6 y 75.2 a LC)⁷⁰.

9. **El Consejo para el Fomento de la Economía Social (Disp. Adicional Segunda LC):**

9.1. *Definición, encuadre en la Administración y actuación:*

Se crea el Consejo para el Fomento de la Economía Social, como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social.

Ya en su Exposición de Motivos, se indica que el Consejo para el Fomento de la Economía Social tiene una doble función, «órgano asesor y consultivo de la Administración General del Estado para las acti-

⁶⁹ *Ibid.*, pág. 963.

⁷⁰ PAZ CANALEJO y VICENT CHULIA reflexionaban en relación a esta necesidad de vigilancia, entonces del INFES y hoy parcialmente aplicable a federaciones y confederaciones: «Las autoridades del INFES deben desplegar una especial vigilancia para completar la propia de los liquidadores, en especial, para supervisar si en los últimos ejercicios ha habido anomalías en la gestión de la Cooperativa, con el fin de difuminar las reservas irrepartibles mediante la creación artificial de “pérdidas de ejercicio”. Al tratarse de recursos públicos, es de aplicación la represión penal relativa a los delitos originados en su administración, tanto a los gestores, liquidadores y socios de la Cooperativa como a los funcionarios del INFES» (VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *op. cit.*,



vidades de éste relacionadas con la economía social» y «órgano de colaboración y coordinación del movimiento cooperativo y de las Administraciones Públicas»⁷¹.

Este Consejo sustituye al, de casi idéntico nombre, Consejo de Fomento de la Economía Social, que desaparece por la disposición derogatoria tercera⁷².

Está integrado, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en la Administración General del Estado, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta.

Actúa como un órgano de colaboración y coordinación entre el movimiento asociativo y la Administración General del Estado.

pág. 969).

⁷¹ Sobre el origen y evolución del Consejo Superior de Cooperativas en España, puede verse: BUITRON ANDRADE, P., *Evolución...*, op. cit., págs. 145 y ss.; «Interés Social y Fomento Cooperativo en la Ley 4/93 de Cooperativas de Euskadi», en *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1998, pág. 175. Y como referencia de los autonómicos, el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (DIVAR, J., *Régimen...*, op. cit., págs. 131 y ss.; MERINO HERNÁNDEZ, S., «Administración Pública y Sociedades Cooperativas: el caso vasco», en *Estudios sobre Economía Social y Derecho Cooperativo*, Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social de la Universidad del País Vasco, Marcial Pons, Madrid, 1999, págs. 83 y ss. y Las sociedades cooperativas en el marco de la administración pública: una visión desde la Comunidad Autónoma del País Vasco, en *Actualidad en torno al Cooperativismo Vasco*, XVI Cursos de Verano y IX Cursos Europeos de la Universidad del País Vasco, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 1998, págs. 75 y ss. y ELEJABARRIETA GOIENETXE, A., Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Director PAZ CANALEJO, N., Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 1999, págs. 521 y ss.

⁷² Dicha disposición deroga el apartado 2 del artículo 9 bis adicionado al Real Decreto 1.888/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, así como las disposiciones aludidas en dicho apartado, del Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, por el que se modificaba parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y se transformaba el Instituto Nacional de Servicios Sociales en Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

En dicho artículo 9 bis, se otorgaba a la Dirección General de Fomento de la Economía Social las funciones y competencias que el artículo 2 del Real Decreto 1.836/1991, de 28 de diciembre (*BOE* de 30 de diciembre de 1991, número 312) atribuía al Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, que no fuesen específicas de su naturaleza de organismo autónomo.

Igualmente se adscribía a esa Dirección General el Consejo del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, regulado en el artículo 4 del RD 1.836/1991 y en el RD 649/1994, de 15 de abril (*BOE* de 14 de abril de 1994, número 115) que, con naturaleza consultiva, pasaba de denominarse Consejo de Fomento de la Economía Social.

Asimismo, se establecían las funciones que tenía atribuidas la Subdirección General de Fomento y Desarrollo Empresarial y Registro de Entidades, que dependía de la Di-



9.2. Funciones:

De conformidad con las competencias que le sean atribuidas y de acuerdo con el ámbito de la Ley de Cooperativas, se le asignan las siguientes funciones:

- Colaborar en la elaboración de proposiciones sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecten a entidades de la economía social.
- Elaborar los informes que se soliciten por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y demás Departamentos ministeriales.
- Informar los programas de desarrollo y fomento de la economía social.

Dentro del mismo, informa sobre los programas anuales que debe realizar el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para el impulso, promoción y fomento del cooperativismo (Disp. Adicional Undécima LC).

- Realizar estudios sobre cuestiones y problemas que afecten a la economía social.
- Velar para que el funcionamiento de las empresas y entidades, se adecuen a los principios configuradores propios de este sector.
- Cuantas otras funciones y competencias se le atribuyan por disposiciones legales y reglamentarias⁷³.

rección General de Fomento de la Economía Social.

⁷³ Las anteriores funciones y competencias del Consejo de Fomento de la Economía Social eran las siguientes:

- a) La coordinación con los Departamentos ministeriales que realicen acciones de fomento en el ámbito de las Entidades de Economía Social (Cooperativas de cualquier tipo, Sociedades Laborales y cualesquiera otras entidades que reúnan los requisitos o cumplan las condiciones que se establecieran normativamente) y, en general, la formulación de propuestas, en el seno de la Administración Central, a incorporar en las distintas políticas sectoriales puestas en ejecución por aquélla.
- b) La formalización de acuerdos y de convenios con Comunidades Autónomas, así como en instituciones nacionales, en particular Corporaciones Locales y Universidades y el establecimiento de relaciones de coordinación y cooperación con Organismos e Instituciones internacionales en el marco de la economía social, sin perjuicio, en su caso, de las competencias propias del titular del Departamento, de los demás órganos superiores del mismo y de la unidad de representación y actuación del Estado en el exterior, que corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores.
- c) Facilitar las formas de financiación de las empresas y asociaciones de economía social, mediante el establecimiento, gestión, seguimiento y control de progra-



Tradicionalmente, se había venido recogiendo, entre las competencias de organismos similares, la organización de la *conciliación y arbitraje*. La nueva Ley, sigue en este campo la pauta marcada por el Real Decreto 1836/1991. En relación a ésta, PAZ CANALEJO y VICENT CHULIA indicaban que: «El Real Decreto 1836/1991 no recoge entre las competencias del INFES la organización de la conciliación y arbitrajes (...) cooperativos regulados en el artículo 163 de la LGC. Estas normas han carecido de aplicación, por desidia de la Administración Pública y del propio legislador cooperativo»⁷⁴⁻⁷⁵.

Su eliminación no puede ser favorablemente acogida. «Las ilusiones que en su día pusimos en el efectivo desarrollo del arbitraje cooperativo institucional no pueden haberse perdido, después del reconocimiento del interés por el arbitraje en todos los sectores de la vida social, promovido incluso por el Consejo de Europa (...). El arbitraje cooperativo institucional después de haber sido previsto en nuestra Legislación Cooperativa tradicional —aunque nunca aplicado— no puede quedar maldito en medio de este reflejo de arbitraje, expresión de la recuperación de la sociedad civil en todos los sectores»⁷⁶⁻⁷⁷.

9.3. *Composición:*

Se prevé que el Consejo para el Fomento de la Economía Social está compuesto por representantes de la Administración General del

mas de subvenciones y ayudas y la participación en instrumentos financieros y de cooperación empresarial, cualquiera que sea su forma jurídica. Asimismo, podía configurar planes y programas tendentes a apoyar el desarrollo de estas entidades favoreciendo su unión, fusión o integración empresarial.

⁷⁴ VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *op. cit.*, págs. 969 a 970.

⁷⁵ Sobre los antecedentes históricos del arbitraje cooperativo, pueden verse, entre otros, *ibid.*, págs. 967 y ss.

⁷⁶ *Ibid.*, págs. 970 y 971.

⁷⁷ No deja de ser curioso que en este contexto se introduzca, por medio de la Disposición Adicional Décima, una regulación del arbitraje que recoge la más reciente doctrina del Tribunal Supremo relativa a la arbitrabilidad de los acuerdos sociales.

Así, en base a dicha disposición, cabe someter a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el período de liquidación. Cuando la disputa afecte, principalmente, a los principios cooperativos puede acudir al arbitraje de equidad. Igualmente, dado el carácter negocial y dispositivo de los acuerdos sociales, cabe someter a arbitraje las pretensiones de nulidad de la Asamblea General y la impugnación de acuerdos asamblearios o rectores. En ambos casos, el árbitro no puede pronunciar-



Estado, de las Administraciones autonómicas (cuando así lo soliciten), de la Asociación de Entidades locales más representativa, de las asociaciones de cooperativas, de las mutualidades de previsión social, de sociedades laborales, de la Asociación intersectorial más representativa de ámbito estatal y de cinco personas de reconocido prestigio en el ámbito de la economía social designadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

La Presidencia del Consejo para el Fomento de la Economía Social, corresponde al Secretario general de Empleo y, por delegación, al Director general de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo.

9.4. *Funcionamiento:*

El funcionamiento del Consejo se ajusta a lo dispuesto sobre órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

9.5. *Financiación:*

Su financiación, procede de los créditos que se consignen para su funcionamiento en los Presupuestos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.



III
Ley 17, de 1 de mayo de 1997,
de Cooperativas de la República de Panamá

III

Ley 17, de 1 de mayo de 1997, de Cooperativas de la República de Panamá

Indice General

Título 1. Cooperativas

- Capítulo I. Disposiciones Generales (Arts. 1 al 13)
- Capítulo II. Constitución y Registro (Arts. 14 al 24)
- Capítulo III. Asociados (Arts. 25 al 34)
- Capítulo IV. Régimen Administrativo (Art. 35)
 - Sección I. Dirección (Arts. 36 al 44)
 - Sección II. Administración (Arts. 45 al 54)
 - Sección III. La Junta de Vigilancia (Arts. 55 al 58)
 - Sección IV. Disposiciones Comunes (Arts. 59-63)
- Capítulo V. Régimen Económico (Arts. 65 al 84)
- Capítulo VI. Régimen de Trabajo Social (Arts. 85 al 86)
- Capítulo VII. Disolución y liquidación (Arts. 87 al 94)

Título II. Integración Cooperativa

- Capítulo I. Integración Vertical (Arts. 95 al 102)
- Capítulo II. Integración Horizontal (Arts. 103 al 105)

Título III. Relación de las Cooperativas con la Administración Pública

- Capítulo I. Fomento (Arts. 106 al 116)
- Capítulo II. Fiscalización Pública (Arts. 117 al 123)
- Capítulo III. Registro de Informe de Actividades (Arts. 124 al 132)
- Capítulo IV. Régimen de Sanciones (Arts. 133 al 137)

Título IV. Disposiciones Finales Transitorias



TÍTULO I
Cooperativas

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Se establece el régimen especial para regular e integrar las cooperativas como parte fundamental de la economía nacional, con los siguientes fines permanentes e irrenunciables:

1. Acrecentar la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número de los habitantes del país.
2. Facilitar la aplicación y práctica de la doctrina y los principios del cooperativismo.
3. Promover el desarrollo del derecho cooperativo como rama especial del ordenamiento jurídico general.
4. Contribuir al fortalecimiento de la solidaridad y la economía participativa.
5. Coadyuvar en el ejercicio y perfeccionamiento de la democracia, mediante una activa participación.
6. Propiciar el apoyo del gobierno nacional y municipal al sector cooperativo.
7. Participar en el diseño y ejecución de los planes y programas nacionales de desarrollo socioeconómico.
8. Contribuir al fortalecimiento y consolidación de la integración cooperativa, en sus diferentes manifestaciones.

Art. 2. Las Cooperativas constituyen asociaciones de utilidad pública, de interés social y de derecho privado; y el ejercicio del cooperativismo se considera un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la riqueza y del ingreso, a la racionalización de las actividades económicas y a facilitar, tarifas, tasas, costos y precios, en favor de la comunidad en general. El Estado fomentará las cooperativas, mediante la adecuada asistencia técnica y financiera, y las fiscalizará. Para asegurar el libre desenvolvimiento y desarrollo de las cooperativas, el Estado les garantizará autonomía jurídica y funcionamiento democrático.

Art. 3. Derecho cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencias, doctrinas y prácticas basadas en los principios que de-



terminan y condicionan la actuación de los organismos cooperativos y los sujetos que en ellos participan.

Son actos cooperativos los realizados entre cooperativas y sus asociados o entre éstos y las entidades previstas en esta Ley, o entre los asociados y terceros, en cumplimiento de su objetivo social, y quedan sometidos al derecho cooperativo.

Art. 4. La organización, funcionamiento y regulación de las cooperativas y demás entidades previstas en esta Ley, se regirán estrictamente por las disposiciones de ésta, del reglamento general o reglamentos especiales que se dicten, así como por los estatutos y reglamentos internos de las cooperativas y, en general, por el derecho cooperativo y la doctrina.

Art. 5. Las Cooperativas están obligadas a realizar programas, de modo permanente, que tiendan a la formación de sus asociados y trabajadores y de la juventud, en los principios, métodos y características del cooperativismo, así como a la capacitación de los administrativos y la gestión empresarial propia.

Las actividades de asistencia técnica, investigación y promoción del cooperativismo, forman parte de la educación cooperativa que establece la presente Ley.

Art. 6. Las cooperativas son asociaciones privadas constituidas por personas naturales y jurídicas, las cuales constituyen empresas que, sin perseguir fines de lucro, tienen por objetivo planificar y realizar actividades de trabajo o de servicios de beneficio socioeconómico, encaminadas a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios, con la aportación económica, intelectual y moral de sus asociados. Para los fines de la presente Ley, tales cooperativas se denominan, en adelante, organizaciones cooperativas de primer grado.

Art. 7. Las cooperativas deben cumplir los siguientes principios:

1. Membresía abierta y voluntaria.
2. Control democrático de los miembros.
3. Participación económica de los miembros.
4. Autonomía e independencia.
5. Educación, entrenamiento e información.
6. Colaboración entre las cooperativas.
7. Compromiso con la comunidad.



Art. 8. Las cooperativas deben poseer las características siguientes:

1. Limitación y variabilidad del número de asociados.
2. Duración indefinida.
3. Variabilidad e ilimitación del capital.
4. Independencia religiosa, racial y política-partidaria.
5. Igualdad de derechos y obligaciones entre los asociados.
6. Reconocimiento de un solo voto a cada asociado, independientemente de sus aportaciones.
7. Irrepartibilidad de las reservas sociales

Art. 9. Queda prohibido a las cooperativas:

1. Conceder ventajas o privilegios a sus iniciadores, fundadores directores o administradores, o preferencias a parte alguna del capital social.
2. Imponer condiciones rigurosas o excluyentes para el ingreso de nuevos asociados, que impidan su crecimiento.
3. Establecer acuerdos o combinaciones con sociedades mercantiles lucrativas que permitan a éstas beneficiarse, directa o indirectamente, de las prerrogativas o beneficios que esta Ley otorga a las cooperativas.
4. Desarrollar actividades distintas de las enumeradas en sus estatutos y de las legalmente autorizadas.
5. Integrar sus organismos directivos permanentes con personas que no sean sus asociados.
6. Transformarse en actividades de otra naturaleza jurídica.
7. Es nula la decisión que contravenga cualquier prohibición aquí establecida, y compromete la responsabilidad personal de quienes la adopten.

Art. 10. Las cooperativas deben incluir, en su denominación social, el vocablo *cooperativa*, adicionándole las palabras o la abreviatura que corresponda a su responsabilidad, limitada (R.L.) o suplementada (R.S.). Se entiende por responsabilidad limitada aquella en la que los asociados responden únicamente con el monto de las aportaciones que hayan pagado o suscrito; en el segundo caso, los asociados rinden una garantía adicional fijándose, al efecto, un máximo que debe ser estipulado en el estatuto. Deben indicar, asimismo, la naturaleza de su actividad principal. Queda prohibido el uso de la denominación *cooperativa*, así como las abreviaturas *coo* y *coop*, a entidades no constituidas conforme a la presente Ley.



La responsabilidad de la cooperativa con terceros se limita al monto del patrimonio social.

Art. 11. Por razón de su finalidad, las cooperativas pueden ser especializadas o de servicios múltiples o integrales. Son cooperativas especializadas, las que se ocupan de una sola actividad económica, social o cultural, como la producción, el consumo, la salud o la vivienda.

Son cooperativas de servicios múltiples o integrales, las que se ocupan de diversos ramos de la actividad económica, social o cultural, y tienen por finalidad satisfacer necesidades conexas o complementarias.

Art. 12. Las cooperativas pueden realizar toda clase de actividades lícitas y asociarse con otras personas jurídicas a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio, ni transfieran beneficios fiscales propios. También podrán asociarse con los entes estatales, en actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.

Art. 13. Las cooperativas podrán prestar servicios a terceros, pero tales servicios no podrán realizarse en condiciones más favorables que el prestado a los asociados ni en menoscabo de los servicios a éstos.

Capítulo II

Constitución y Registro

Art. 14. Toda cooperativa se constituirá en asamblea que celebrarán los interesados, en la que se aprobará el estatuto, se suscribirán las aportaciones y se elegirán, en forma escalonada, los integrantes de la junta de directores, todo lo cual constará en el acta de constitución.

El acta de asamblea constitutiva será firmada por los asociados fundadores, anotando el número de su cédula de identidad personal y el valor de sus aportaciones iniciales.

El número mínimo de fundadores será de veinte asociados, pero podrá aceptarse una cantidad menor autorizada por el IPACOOOP.

Art. 15. La persona elegida presidente de la junta de directores, será responsable de tramitar el reconocimiento de la personería jurídica de la cooperativa, mediante solicitud elevada en papel simple, ante el IPACOOOP, que concederá la personería jurídica, previo cumplimiento y verificación de los siguientes requisitos:



1. Cinco copias del acta de la asamblea de constitución, debidamente firmada, y la lista de los fundadores.
2. Texto completo original del estatuto, con cuatro copias.
3. Certificación de educación cooperativa, otorgada por el IPACOP a los fundadores, con una intensidad no inferior a veinte horas.
4. Estudio de viabilidad económica y social.
5. Certificación de la entidad financiera sobre el número de cuentas y monto de los depósitos correspondientes, por lo menos, al veinticinco por ciento (25 %) de los aportes suscritos por los fundadores.

Art. 16. El IPACOP tendrá la obligación de pronunciarse, en el término de sesenta días, sobre cualquier gestión dirigida al reconocimiento de la personería jurídica de la cooperativa, siempre que ésta haya cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para tal fin. Vencido ese término, sin que se haya dado un pronunciamiento al respecto, la cooperativa podrá solicitar al IPACOP su inscripción y se considerará inscrita de pleno derecho en el Registro de Cooperativas.

Art. 17. Las cooperativas constituidas en la forma que prescribe esta Ley, serán personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Art. 18. El estatuto de la cooperativa debe estar firmado por el presidente y el secretario y contendrá:

1. Su denominación con indicación de su responsabilidad, prevista en esta Ley.
2. Su domicilio y ámbito territorial de operaciones.
3. El objeto de la asociación, expresando las actividades que se propone desarrollar.
4. Normas sobre integración cooperativa.
5. Los deberes y derechos de los asociados, garantizando la absoluta igualdad entre ellos.
6. Las condiciones de admisión y retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados.
7. El régimen de sanciones, causas y procedimientos.
8. La especificación del porcentaje máximo de las aportaciones que cada asociado puede poseer.
9. La forma de pago y reintegro de las aportaciones.
10. La manera de constituir e incrementar o reducir el capital social.



11. El modo de evaluar los bienes o derechos que se hubieran aportado.
12. La forma de constituir los fondos sociales, su objeto y regla para su aplicación.
13. La forma y regla de distribución de los excedentes o de las pérdidas resultantes del respectivo ejercicio social.
14. La forma de liquidar las aportaciones y las limitaciones que al efecto se estipulen.
15. La duración del ejercicio socioeconómico, que no deberá ser mayor de un año. No obstante, podrá haber una excepción en el primer año.
16. La forma de ejercer el voto.
17. El monto y la clase de garantía que deberá constituir la cooperativa sobre el personal a cuya custodia se encuentren los bienes o fondos de la asociación.
18. Los requisitos que se seguirán para la reforma del estatuto.
19. La fecha fija de cada año en que se reunirá la asamblea.
20. La forma como la cooperativa reglamentará internamente el uso y usufructo de sus bienes.

Art. 19. Los actos celebrados y los documentos suscritos en nombre de la cooperativa antes de su constitución legal, salvo los necesarios para obtener su inscripción en el Registro de Cooperativas, hacen solidariamente responsable a quienes los celebren o suscriban. Inscrita la cooperativa, dichos actos podrán ser convalidados si lo ratifica la primera asamblea posterior.

Para el fin de ejecutar los registros, se crea dentro del IPACOO, El Registro de Cooperativas cuyo funcionamiento será reglamentado por esta institución.

Art. 20. Las reformas estatutarias serán propuestas por un número no menor del diez por ciento (10 %) de los asociados, que determine el estatuto o la junta de directores.

La inscripción de las reformas estatutarias y del reglamento que no sean de mera administración interna, se tramitarán con el mismo procedimiento establecido para la inscripción de las cooperativas. Entrarán en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

Art. 21. Una o más cooperativas podrán ser absorbidas por otra del mismo carácter, mediante su incorporación a ésta, adoptando la denominación y la personalidad jurídica de la absorbente. Igualmente,



dos o más cooperativas podrán fusionarse por integración, mediante la adopción de una nueva personalidad jurídica y denominación social distinta, con el fin de constituir otra cooperativa regido por un nuevo estatuto.

Tanto la cooperativa absorbente, en el caso de fusión por absorción, como la nueva cooperativa, en el caso de fusión por integración, asumirán todas las obligaciones y derechos de las cooperativas absorbidas o integradas. En la fecha en que la fusión respectiva quede inscrita en el Registro de Cooperativas, tanto las absorbidas como las integradas dejarán de existir.

Las Cooperativas podrán transformarse en otra cooperativa.

Art. 22. Podrán existir cooperativas juveniles, escolares o comunales, regidas por los principios de esta Ley y fomentadas por el IPACOOOP.

Parágrafo. Se incluye, como parte integral de esta Ley, el texto completo del Decreto 31 de 1981, en lo que trata sobre las cooperativas juveniles, escolares y comunales. (* Ver anexo).

Art. 23. Las cooperativas extranjeras, que estén legalmente constituidas en su país de origen y observen los principios cooperativos establecidos en esta Ley, podrán inscribirse para asociarse con cooperativas panameñas de su misma finalidad. La inscripción en el Registro de Cooperativas se realizará sobre la base de reciprocidad con el país de origen, previa presentación de la documentación debidamente legalizada.

Art. 24. Se consideran entidades auxiliares del cooperativismo, las asociaciones, fundaciones, sociedades y cualquier otra persona jurídica sin fines de lucro, nacionales o internacionales, debidamente reconocidas por el IPACOOOP, cuyos objetivos sean el fomento, financiamiento, educación, capacitación, asistencia técnica y, en general, el desarrollo del movimiento cooperativo.

Capítulo III

Asociados

Art. 25. Podrán asociarse a las cooperativas:

1. Las personas naturales con capacidad legal y, a través del padre o tutor, los menores de edad que hayan cumplido diez años.
2. Las personas jurídicas de derecho público, sin fines de lucro, y otras cooperativas.



3. En las cooperativas juveniles, escolares o comunales, los alumnos de las escuelas primarias o secundarias sin límite de edad.

Los asociados deben reunir los requisitos y condiciones exigidos en el estatuto correspondientes.

Art. 26. La calidad de asociados de una cooperativa, la adquieren:

1. Los fundadores, a partir de la fecha de la asamblea de constitución.
2. Los que ingresan posteriormente, a partir de la fecha en que sean aceptados por la junta de directores.

Art. 27. La responsabilidad económica de los asociados para con la cooperativa y para con terceros, será determinada por el estatuto, sobre la base de igualdad, y podrá ser limitada a sus aportaciones, o suplementaria. En este último caso se fijará el respectivo monto adicional de compromiso.

Art. 28. Son deberes de los asociados, sin perjuicio de otros que establezcan esta Ley y el estatuto:

1. Cumplir sus obligaciones sociales con aportes económicos, intelectuales y morales.
2. Desempeñar los cargos para los que fueron elegidos.
3. Cumplir los acuerdos de la asamblea y de la junta de directores.
4. Ser solidarios en sus relaciones con la cooperativa y con los asociados.
5. Abstenerse de incurrir en actos de omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio de la cooperativa.

Art. 29. Sin perjuicio de otros que establezcan esta Ley y el estatuto, el asociado tendrá los siguientes derechos.

1. Utilizar los servicios de la cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
2. Participar con voz y voto en las asambleas sobre la base de igualdad.
3. Ser elegido para desempeñar cargos en los cuerpos directivos.
4. Solicitar a la junta de directores, y recibir de ésta, información sobre el desenvolvimiento de la cooperativa.
5. Formular denuncias por incumplimiento de la Ley, del estatuto o de los reglamentos, ante la junta de vigilancia.



6. Retirarse voluntariamente de la cooperativa.
7. Apelar, ante la asamblea, contra cualquier decisión que afecte sus derechos.

Art. 30. Podrán establecerse juntas arbitrales para la decisión, provisional o inmediata, sobre las diferencias que puedan ocurrir entre la cooperativa y sus asociados, o entre éstos, siempre que dichas diferencias tengan relación con la cooperativa.

Las decisiones de dichas juntas tendrán carácter transitorio y obligatorio, mientras no se dicte fallo revocatorio por la autoridad judicial competente. El término para recurrir judicialmente contra tales decisiones de las juntas, es de un año contado a partir de la fecha del laudo arbitral. Pasado dicho término sin haberse recurrido en su contra, la decisión arbitral respectiva tendrá carácter definitivo y hará tránsito a cosa juzgada.

Art. 31. La calidad de asociado se pierde por:

1. Muerte del asociado o disolución de la persona jurídica.
2. Renuncia escrita presentada ante la junta de directores.
3. Expulsión.

El estatuto deberá establecer requisitos y procedimientos para el retiro voluntario y la expulsión de asociados y directivos.

Art. 32. Los asociados podrán ser excluidos o suspendidos en sus derechos, por las causas previstas en el estatuto o en los reglamentos.

Art. 33. En caso de retiro por cualquier causa, el asociado tiene derecho a que se le reembolsen sus aportaciones en un término no mayor de un año, siempre que la cooperativa se encuentre en estado de solvencia y liquidez. De no encontrarse en este estado, el retiro de las aportaciones no podrá darse hasta su normalización.

Las aportaciones pendientes de reembolso devengan un interés equivalente al porcentaje del interés legal vigente.

Art. 34. Ninguna liquidación definitiva, en favor del asociado, será practicada sin haberse descontado previamente las deudas que tuviera con la cooperativa.

Los excedentes, intereses y depósitos que un asociado tenga en la cooperativa, podrán ser aplicados por ésta, en ese orden y hasta donde alcancen a extinguir deudas exigibles a su cargo, por obligaciones voluntarias o legales a favor de la cooperativa.



Capítulo IV Régimen Administrativo

Art. 35. El régimen de la cooperativa será democrático y lo ejercerán los siguientes órganos de gobierno:

1. La Asamblea.
2. La junta de directores.
3. La junta de vigilancia.

Colaborarán con la función de gobierno, el comité de educación, el comité de crédito y otros que designe la junta de directores.

Sección I *Dirección*

Art. 36. La asamblea es la autoridad máxima de la cooperativa y sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para los cuerpos directivos y para los asociados, presentes o ausentes, siempre que se hubieran adoptado de conformidad con la Ley, el estatuto y los reglamentos. Integran la asamblea los asociados hábiles o los delegados designados por éstos.

Para efectos del presente artículo, son asociados hábiles los inscritos en el registro cooperativo que no tengan suspendidos sus derechos.

Art. 37. La asamblea se reunirá en sesión ordinaria, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio socioeconómico, para tratar los temas previstos en la convocatoria.

La asamblea podrá reunirse en sesión extraordinaria, cuando las circunstancias lo requieran, a efecto de tratar los asuntos para lo cual sea convocada.

Art. 38. La asamblea ordinaria o extraordinaria será convocada por la junta de directores, ya sea por resolución propia o a solicitud de la junta de vigilancia o del diez por ciento (10 %) de los asociados.

Cuando la junta de directores negase la solicitud, la junta de vigilancia podrá convocarla. Si ninguna de las juntas accediera a dicha solicitud, el diez por ciento (10 %) de los asociados podrá solicitarlo al IPACOOOP, que se pronunciará dentro de los sesenta días siguientes.

Art. 39. En todos los casos, la convocatoria debe realizarse con la adecuada publicidad y una anticipación no menor de ocho días, en la



forma prevista por el estatuto, incluyendo el temario respectivo. Con la misma anticipación deberá informarse al IPACOO.

Art. 40. La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad de los asociados hábiles o delegados. Si pasada una hora no se hubiera integrado el quórum, podrá sesionar y adoptar decisiones válidas con cualquier número de presentes, siempre que no sea inferior al veinte por ciento (20 %) de los asociados hábiles.

Si aún no se lograra el quórum, se hará una nueva convocatoria, que fijará la asamblea para una fecha no anterior a los ocho días calendarios siguientes. En esta segunda fecha, la asamblea se realizará con los cuerpos directivos y los asociados que asistan.

Art. 41. Cuando el número de asociados fuera superior a doscientos, o éstos residieran en lugares distantes, la asamblea podrá ser constituida por delegados elegidos conforme al procedimiento previsto en el estatuto. Cuando la cooperativa tenga más de dos mil quinientos asociados, la asamblea se efectuará por delegados.

Cada delegado representará a un número no menor de veinte ni mayor de cien, conforme al procedimiento prescrito en el estatuto. El máximo de la asamblea de delegados será de mil.

Art. 42. Las resoluciones o acuerdos de asamblea se adoptarán por mayoría simple de votos, salvo los asuntos para los que esta Ley o el estatuto requieran un número mayor.

Art. 43. Es competencia exclusiva de la asamblea, sin perjuicio de otros asuntos que esta Ley o el estatuto le señalen:

1. Aprobar o modificar el estatuto.
2. Elegir y/o remover a los miembros de los cuerpos directivos.
3. Examinar los informes de los cuerpos directivos.
4. Estudiar y pronunciarse sobre los estados financieros.
5. Decidir sobre la distribución de excedentes.
6. Resolver la emisión de obligaciones y títulos-valores.
7. Decidir sobre la adopción de medidas de responsabilidad contra los miembros de los cuerpos directivos.
8. Decidir los cambios substanciales en el objeto social.
9. Aprobar la adquisición, construcción y venta de bienes raíces o el financiamiento de proyectos o contratos, que afecten más del quince por ciento (15 %) del patrimonio de la cooperativa.



10. Fijar las capitalizaciones extraordinarias.
11. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos y el plan de inversión.
12. Expulsión del asociado y directivo en grado de apelación.

Los asuntos que tratan los numerales 1, 5, 7, 8 y 9, de este artículo, requieren dos tercios (2/3) de los votos de los asociados presentes en la asamblea.

Art. 44. Los miembros principales de los cuerpos directivos, están obligados a asistir puntualmente a las asambleas, sujetos a las sanciones que establezcan la Ley y su reglamento, el estatuto y los reglamentos de la cooperativa.

Los asociados comprendidos en el párrafo anterior podrán participar en las deliberaciones, pero no votarán en asuntos vinculados con su actuación.

Sección II *Administración*

Art. 45. La junta de directores, órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa, deberá fijar las políticas generales para el cumplimiento del objeto social y velará por la ejecución de los planes acordados por la asamblea.

Sus atribuciones serán determinadas en el estatuto, sin perjuicio de las establecidas por la Ley. Se consideran facultades implícitas de este órgano, las que la Ley y el estatuto no reserven expresamente a la asamblea y las que resulten necesarias para la realización de las actividades, en cumplimiento del objeto social.

Art. 46. La junta de directores estará integrada por un número impar de directores principales, determinado por el estatuto, no menor de cinco ni mayor de nueve.

La junta de directores designará, de su seno, a los dignatarios, que serán un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y vocales, cuyas atribuciones serán precisadas en el estatuto.

La representación legal de la cooperativa recaerá sobre el presidente de la junta de directores.

Sólo los asociados-personas naturales podrán pertenecer a la junta de directores, a la junta de vigilancia, o ser dignatarios o representan-



te legal de las cooperativas. De igual modo, sólo podrá designarse gerente a una persona natural.

Art. 47. Los miembros de la junta de directores serán elegidos por la asamblea, para un período de tres años, y serán renovados cada año en la forma que establece el estatuto. Podrán ser reelegidos por un período adicional consecutivo.

Los suplentes serán elegidos por la asamblea y reemplazarán a los titulares, en caso de ausencia temporal o definitiva, por el resto del período del directivo saliente.

Art. 48. La junta de directores debe establecer las reglas de su funcionamiento, reunirse por lo menos cada mes y elaborar las actas, que serán suscritas por el Presidente y el Secretario. El quórum lo constituye más de la mitad de sus miembros.

Las instituciones públicas y privadas tendrán especial consideración en la concesión de permisos a los miembros directivos de las cooperativas, sobre base documentada, para reuniones, seminarios, cursos o eventos en los cuales participen.

Art. 49. Los miembros de la junta de directores responden, ante la asamblea, por violación de la Ley, el estatuto o los reglamentos, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que les correspondan. Sólo podrán eximirse cuando no hayan participado en la reunión que adoptó la resolución, o cuando exista constancia en acta de su voto en contra.

Art. 50. Las decisiones de la junta de directores podrán ser recurridas por los asociados, en grado de reconsideración, ante el mismo organismo; y en grado de apelación, ante la asamblea.

Art. 51. La junta de directores designará un gerente, que podrá ser o no asociado y cuyas atribuciones se fijarán en el estatuto de la cooperativa.

Art. 52. El gerente responderá, ante la junta de directores, por los daños y perjuicios que ocasionara por incumplimiento de sus obligaciones, negligencia, dolo, abuso de confianza y por el ejercicio de actividades en competencia con la cooperativa, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan.

Art. 53. Las asociaciones cooperativas que por su naturaleza tengan que conceder préstamos a sus asociados, tendrán un comité de crédito integrado por tres asociados, nombrados o elegidos en la for-



ma que establezca el estatuto y sus atribuciones serán precisadas en éste. Ningún miembro del comité de crédito ni de la junta de vigilancia, podrá formar parte de otros comités o comisiones.

En materia de responsabilidad, rigen para los miembros del comité de crédito, las disposiciones establecidas para la junta de directores.

Art. 54. A la fecha de cierre del ejercicio socioeconómico, la junta de directores presentará, ante la asamblea, la memoria sobre la gestión realizada que, con los estados financieros, será sometida a consideración de la asamblea con el informe de la junta de vigilancia.

Sección III *Junta de Vigilancia*

Art. 55. La junta de vigilancia, órgano fiscalizador de la actividad socioeconómica y contable de la cooperativa, velará por el estricto cumplimiento de la Ley y su reglamento, el estatuto y las decisiones de la asamblea.

Ejercerá sus atribuciones de modo que no interfiera las funciones y actividades de los otros órganos.

Art. 56. La junta de vigilancia estará integrada por tres asociados elegidos por la asamblea, para un período de tres años, y se renovará parcialmente cada año en la forma que indique el estatuto. La junta de vigilancia elegirá, de su seno, un presidente, un vicepresidente y un secretario, cuyas atribuciones serán precisadas por el estatuto.

Art. 57. Cuando la junta de vigilancia considere que un acuerdo tomado por la junta de directores es lesivo a los intereses de la cooperativa, notificará al presidente de la junta de directores su desacuerdo, con las justificaciones respectivas, en un término no mayor de dos días hábiles después de haber recibido dicho acuerdo.

El presidente de la junta de directores suspenderá el efecto del acuerdo y convocará a reunión extraordinaria, para que la junta de directores reconsidere el acuerdo impugnado, en un término no mayor de treinta días hábiles. En caso de que la junta de directores ratifique su decisión, la junta de vigilancia podrá someter el caso a la próxima asamblea.

Art. 58. Rigen para la junta de vigilancia, en materia de suplencia y responsabilidad, las disposiciones sobre reglas de funcionamiento, establecidas para la junta de directores.



Sección IV
Disposiciones Comunes

Art. 59. Los cargos electivos no se podrán ejercer por más de dos períodos consecutivos, ni ejercerse simultáneamente en más de un órgano cuya elección sea privativa de la asamblea.

Tampoco podrá ser elegido ni desempeñar cargos electivos, el asociado moroso con la cooperativa o el suspendido en el ejercicio de sus derechos.

Art. 60. La asamblea puede revocar, en cualquier tiempo, por causa justificada, la designación de los miembros de los cuerpos directivos.

Art. 61. Los miembros de los cuerpos directivos no pueden desempeñar cargos remunerados en las cooperativas, mientras dure su mandato, con excepción de las cooperativas que, por la naturaleza de sus fines o conveniencia de sus servicios, deben funcionar con el trabajo personal de sus asociados.

Art. 62. Ningún miembro de los cuerpos directivos podrá dedicarse, por cuenta propia o ajena, a labores o actividades similares a las que la cooperativa ejerza, cuando, a juicio de ésta, dicha actividad perjudique los fines de la cooperativa. Si lo hiciera, deberá renunciar inmediatamente.

Art. 63. Los miembros de los cuerpos directivos, los gerentes y todas aquellas personas que tengan a su cuidado los fondos de la cooperativa, deberán asegurar su manejo en la forma y en el término que establezca el estatuto.

Capítulo V
Régimen Económico

Art. 64. El patrimonio de la cooperativa estará constituido por las aportaciones de los asociados, la parte de los intereses y excedentes que la asamblea no haya resuelto capitalizar, así como por las reservas, los subsidios, donaciones, legados y otros recursos análogos, que reciba con destino al incremento patrimonial.

Art. 65. Las aportaciones estarán sujetas a las siguientes normas:



1. Podrán pagarse en dinero, servicios, bienes muebles o inmuebles, según la naturaleza de la cooperativa y de acuerdo con lo que disponga el respectivo estatuto.
2. Las pagadas en bienes o servicios se valorarán de acuerdo con el procedimiento que señale la presente Ley y por peritos nombrados por la junta de directores.
3. Serán nominativas, indivisibles e intransferibles y podrán representarse en las condiciones que determine el estatuto. En ningún caso tendrán el carácter de títulos-valores.
4. Sólo podrán ser embargadas por los acreedores de la cooperativa, dentro de los límites del capital y responsabilidad social. Los acreedores podrán ejercer los derechos de la asociación, relativos a los aportes del capital no pagado, siempre que fueren exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales.

El privilegio otorgado a los referidos acreedores, no excluye los derechos preferentes de la cooperativa cuando ésta tenga que proceder contra sus asociados.

Art. 66. Cada asociado, al ingresar a la cooperativa, suscribirá el monto total de sus aportaciones y pagará, al menos, una aportación. La parte no pagada por los asociados se considerará una obligación exigible por parte de la cooperativa, según se establezca en el estatuto. Estas aportaciones podrán incrementarse en proporción al uso que haga de los servicios de la cooperativa, en la forma prescrita por el estatuto.

Art. 67. Las aportaciones de los asociados a la cooperativa en bienes o servicios, se valorarán de la siguiente manera:

1. Los bienes muebles o inmuebles serán avalados por peritos nombrados por la junta de directores, y el valor resultante deberá ser aceptado por los miembros de la junta de directores y el asociado.
2. El valor de los servicios no podrá ser inferior al establecido por la Ley como salario mínimo en el lugar, y debe ser aceptado por la junta de directores y el asociado.
3. El valor de los bienes o servicios será acreditado a la cuenta de las aportaciones del asociado.

Art. 68. El estatuto deberá establecer el capital social mínimo.

Art. 69. El ejercicio socioeconómico será de doce meses, comprendido dentro de un período cuya fecha de inicio y terminación establecerá el estatuto.



Art. 70. Los excedentes que arroje el balance anual, después de descontados los gastos generales y las provisiones, serán distribuidos por acuerdo de la asamblea, en la siguiente forma y orden de prelación:

1. Por lo menos, el diez por ciento (10 %) para la reserva patrimonial; nueve y medio por ciento (9,5 %) para el fondo de previsión social; diez por ciento (10 %) para el fondo de educación; medio por ciento (0,5 %) para el fondo de integración y cinco por ciento (5 %) para constituir, en el IPACOOOP, el fondo anual especial para el fomento y desarrollo cooperativo.
2. La suma que señala el estatuto o la asamblea para fines específicos.
3. El interés que devenguen las aportaciones, conforme lo establezca el estatuto.
4. La devolución a los asociados, en proporción a las operaciones que hubieran efectuado con la cooperativa o a su participación en el trabajo común.

Art. 71. La asamblea podrá acordar la capitalización de los intereses y excedentes correspondientes a los asociados, en vez de distribuirlos en efectivo.

Art. 72. La reserva patrimonial tiene por objeto asegurar a las cooperativas la normal realización de sus actividades, habilitarlas para cubrir las pérdidas que se produzcan en un ejercicio económico y ponerlas en situación de satisfacer exigencias imprevistas o necesidades financieras que puedan presentarse, y se regirá por las disposiciones siguientes:

1. Será facultad de la asamblea establecer que la reserva patrimonial sea limitada, y tal determinación deberá establecerse en el estatuto de la cooperativa.
2. Cuando la reserva patrimonial sea limitada, no podrá exceder del veinte por ciento (20 %) de las aportaciones pagadas.
3. Para constituir e incrementar la reserva patrimonial, se destinará, por lo menos, el diez por ciento (10 %) de los excedentes netos obtenidos. Ingresarán, además, los fondos irrepartibles y todas las sumas que no tuvieran destino específico, sin perjuicio de que pueda incrementarse por otros medios.
4. Si la reserva patrimonial disminuyese por cualquier causa, el IPACOOOP deberá ser notificado inmediatamente. Los excedentes futuros serán utilizados para restituir el nivel que tenía anteriormente.



Art. 73. El fondo de previsión social no podrá exceder del veinte por ciento (20 %) de la suma de las aportaciones pagadas por los asociados, más los excedentes no distribuidos, y se sujetará a las disposiciones siguientes:

1. Cuando este fondo exceda al tope máximo establecido, el excedente será transferido a la reserva patrimonial o al fondo de educación.
2. Cuando lo disponga la asamblea, el fondo de previsión social se podrá utilizar para seguros colectivos sobre riesgos inherentes a las actividades que realicen, indemnizaciones a familiares en caso de muerte de asociados, asistencia médica y donaciones sociales.

Las cooperativas establecerán reglamentos para tales servicios.

Art. 74. El fondo de educación tiene por objeto proporcionar, a las cooperativas, los medios necesarios para asegurar el funcionamiento del comité de educación.

Si se comprobara la no utilización del fondo de educación por dos períodos consecutivos, deberá ser transferido en su totalidad a su respectiva federación o al IPACOOOP, para ser utilizado en fines educativos.

Art. 75. El fondo de integración será entregado, por las cooperativas de primer y segundo grado, a la confederación de cooperativas, para el fomento o funcionamiento, educación y asistencia técnica.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la confederación de cooperativas se constituya, el fondo de integración será entregado al Consejo Nacional de Cooperativas (CONALCOOP).

Art. 76. El fondo especial para el fomento y desarrollo del cooperativismo, es un recurso económico que las cooperativas de primer y segundo grado entregarán al IPACOOOP, para apoyar programas específicos de fomento y desarrollo cooperativo.

Este fondo será administrado por un comité integrado así: un representante del IPACOOOP, un representante del Contralor de la República y un representante del CONALCOOP. Hasta tanto la confederación se constituya, este fondo sólo podrá emplearse en programas de capacitación, educación y asistencia técnica. Se prohíbe el empleo de sus recursos para el nombramiento de personal administrativo.



Art. 77. Las cooperativas podrán constituir y manejar, de acuerdo con las leyes vigentes, fondos de retiros, cesantías y pensiones y jubilaciones especiales, directamente o por medio de sus federaciones y entidades auxiliares. Estos fondos serán inembargables.

Art. 78. La cooperativa podrá crear un *fondo rotatorio* con los excedentes e intereses de los asociados, que serán devueltos en caso de que éstos se retiren. La junta de directores, deberá reglamentar el aporte mínimo y máximo que debe ahorrar cada asociado, el período de rotación del fondo y el porcentaje de los intereses y excedentes que se capitalizarán. Este fondo se sujetará a las reglas siguientes:

1. El fondo creado con los intereses y excedentes podrá ser incrementado con otros aportes, tales como efectivo, descuentos autorizados por el asociado o partidas de los fondos de la cooperativa. En todo caso, el fondo rotatorio debe tener por objetivo el fomento de actividades productivas de la cooperativa.
2. La asamblea podrá acordar el reconocimiento de un interés por el uso del capital aportado a este fondo.

Art. 79. Las reservas patrimoniales, el fondo de educación, el fondo de previsión social, así como las donaciones y legados, son irrepartibles.

Art. 80. Las cooperativas podrán emitir certificados de inversión y otros títulos-valores, redimibles y de plazo fijo, emitidos para reforzar el activo de las cooperativas. Su producto se destinará al cumplimiento de objetivos específicos.

La emisión de estos certificados de inversión y otros títulos-valores, debe ser aprobada por asamblea y autorizada previamente por el IPACOO.

Art. 81. Los certificados de inversión y otros títulos-valores serán nominativos y transferibles, y su valor nominal, así como el interés que devenguen, se abonará con preferencia a cualquier otro pago que tenga que realizar la cooperativa.

Art. 82. Los intereses y demás beneficios que provengan del capital invertido por los asociados, sus depósitos y los títulos-valores invertidos por los asociados y terceros, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, contribuciones o gravámenes de carácter general.

Art. 83. Las cooperativas podrán asumir todas las formas de pasivos y emitir obligaciones que suscribirán los asociados a los ter-



ceros, conforme a las condiciones que establezca la respectiva reglamentación.

Art. 84. Las cooperativas podrán recibir de personas públicas o privadas, asignaciones, legados y otros aportes destinados a incrementar su patrimonio o a ser consumidos de conformidad con la voluntad del aportante. En ambos casos, estarán orientados al cumplimiento del respectivo objeto social.

Capítulo VI

Régimen del Trabajo Social

Art. 85. Las relaciones de trabajo entre toda asociación cooperativa y sus trabajadores asociados o no, se regirán por la legislación laboral existente, excepto las cooperativas de trabajo.

Art. 86. En las cooperativas de trabajo asociado en que los asociados son, al mismo tiempo, los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensación, será establecido en el estatuto y en el reglamento.

Capítulo VII

Disolución y Liquidación

Art. 87. Las asociaciones cooperativas se disolverán y liquidarán, según el caso, por voluntad de las dos terceras (2/3) partes de los asociados reunidos en asamblea, por cualquiera de las siguientes causas:

1. Disminución del número de asociados a menos del mínimo fijado por esta Ley o por su reglamento.
2. Imposibilidad de realizar el objetivo específico para el que fue constituida, o por extinción de éste.
3. Estado de insolvencia.
4. Fusión o incorporación a otra asociación cooperativa. Las cooperativas fusionadas o incorporadas dejarán de existir en la fecha en que la fusión o incorporación quede inscrita en el Registro de Cooperativas.
5. Por cualquier causa que haga imposible el cumplimiento de sus fines sociales o económicos.

Art. 88. El IPACOOOP podrá declarar, de oficio, la disolución de aquellas cooperativas en las que exista alguna de las causales señala-



das en el artículo anterior, si el órgano o entidad correspondiente no lo hubiese declarado oportunamente.

Antes de proceder a la disolución, el IPACCOOP dará un plazo prudencial a la cooperativa para que subsane la causal o para que, en el mismo término, convoque a asamblea con el fin de acordar la disolución.

Art. 89. El acuerdo de disolución será comunicado al IPACCOOP, en un término no mayor de ocho días siguientes a su aprobación. Decretada la disolución, la cooperativa quedará en estado de liquidación, y el IPACCOOP constituirá una comisión liquidadora integrada por tres personas; una, nombrada por la federación respectiva u otro organismo de integración, y dos nombradas por el IPACCOOP.

Los honorarios serán fijados y regulados por el IPACCOOP, en el mismo acto de constitución de la comisión, y se pagarán con fondos de la cooperativa.

Art. 90. La comisión liquidadora ejercerá la representación legal de la cooperativa, y le corresponde realizar el activo y cancelar el pasivo. En el registro de la cooperativa y en todas las comunicaciones que ésta haga, se anotarán marginalmente las palabras en *liquidación*. Al concluir los trámites pertinentes, se procederá igualmente a cancelar la inscripción.

A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones en término, a cargo de la cooperativa, serán exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados.

Art. 91. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya constituido la comisión liquidadora, ésta deberá presentar al IPACCOOP un proyecto de liquidación. Esta institución resolverá lo pertinente, dentro de los diez días siguientes.

Art. 92. Son deberes de la comisión liquidadora, los siguientes:

1. Poner en conocimiento del público el acuerdo de disolución, mediante aviso, por cinco publicaciones, en periódicos de circulación nacional.
2. Concluir las operaciones pendientes al momento de la disolución.
3. Efectuar el inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos.
4. Exigir cuenta de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la cooperativa y no hayan obtenido el fi-



- niquito correspondiente, así como poner en conocimiento de las autoridades judiciales las denuncias correspondientes.
5. Liquidar y cancelar las cuentas de la cooperativa a cada uno de los asociados y terceros, conforme al orden de prioridad.
 6. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
 7. Enajenar los bienes de la cooperativa.
 8. Informar periódicamente del estado de la liquidación a los asociados y acreedores.
 9. Rendir cuentas periódicas de su mandato y, al final de la liquidación, presentar el informe respectivo y obtener del IPACOOOP el finiquito.
 10. Los demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

Art. 93. En caso de liquidación, el patrimonio se utilizará para hacer los pagos correspondientes, de acuerdo con el orden de prioridad siguiente:

1. Gasto de liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales causados hasta el momento de la disolución.
3. El valor de los certificados de inversión y otros títulos-valores.
4. Cancelación de las obligaciones contraídas con sus acreedores.
5. Devolución, a los asociados, del valor de sus aportaciones o la parte proporcional que les corresponda, en caso de que el haber social no fuera suficiente.
6. Distribuir entre los asociados sus aportaciones y los excedentes pendientes de pago.
7. Entregar el saldo final, si lo hubiera, al IPACOOOP.

Art. 94. Los liquidadores actuarán por consenso, y las discrepancias que se presenten entre ellos serán resueltas por el IPACOOOP.

TÍTULO II Integración Cooperativa

Capítulo I Integración Vertical

Art. 95. Las cooperativas de primer grado, una vez constituidas, podrán integrarse en federaciones nacionales y éstas, a su vez, en confederaciones.



Art. 96. Las federaciones son cooperativas de segundo grado, integradas por no menos de tres cooperativas de primer grado existentes dentro del ámbito de la República. Sólo existirá una federación por cada tipo de cooperativas y tendrá los siguientes objetivos primordiales:

1. Promover la organización y el desarrollo de cooperativas de su misma actividad.
2. Representar y defender los intereses de sus asociadas, así como coordinar y vigilar sus actividades.
3. Proporcionar a sus afiliados la asistencia técnica y asesoría general, en coordinación con IPACCOOP.
4. Realizar actividades para el aprovechamiento común de bienes y servicios y el mejor logro de sus fines, tales como suministro, comercialización mercadeo o industrialización de productos; financiamientos, seguros, establecimiento de fondos de protección y estabilización, servicios contables y de autoría, así como cualquier otra actividad similar.
5. Fomentar y desarrollar programas de educación cooperativa de acuerdo con los lineamientos generales de las federaciones, en coordinación con el IPACCOOP.

Art. 97. Las cooperativas y las federaciones, cuando lo estimen conveniente, con previa autorización del IPACCOOP, podrán unirse para crear organizaciones de seguros u otras actividades y ofrecer estos servicios, que se regirán en sus aspectos técnicos, conforme a las normas generalmente aceptadas.

Art. 98. Las federaciones serán consultadas por el gobierno nacional, a fin de tomar decisiones relacionadas al respectivo ramo de su actividad, y tendrán representación en todos los organismos oficiales y semioficiales, con la finalidad de procurar el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los asociados.

Art. 99. La Confederación Nacional de Cooperativas será una cooperativa de tercer grado, integrada por no menos de cuatro federaciones nacionales. Además de llevar la representación del cooperativismo nacional, tendrá otras funciones y objetivos que le señalen su estatuto, así como toda función tendente a promover el desarrollo cooperativo.

Existirá una sola confederación de cooperativas que será la entidad a la cual el Estado consultará, principalmente, todo lo referente a la formulación de políticas y leyes relacionadas con el cooperativismo.



Igualmente, será el organismo consultado por el sector público para la preparación de los planes nacionales de desarrollo del país.

Las entidades auxiliares y los sectores cooperativos no constituidos en federaciones, estarán representados en la confederación. El estatuto de ésta determinará el alcance de su participación.

Art. 100. Las federaciones podrán aceptar como asociadas a las cooperativas de servicios múltiples y otras entidades sin fines de lucro, siempre que éstas realicen actividades y funciones similares complementarias a la federación.

Art. 101. Las federaciones y la confederación podrá asociarse o afiliarse a cualquier asociación, unión, central, confederación y a otras entidades cooperativas, nacionales o internacionales.

Art. 102. La constitución, reconocimiento y funcionamiento de las federaciones y de la confederación de cooperativas, mencionadas en este capítulo, se regirán por las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

La administración y funcionamiento interno de estos organismos, se regirán por lo que establezca el estatuto.

Capítulo II Integración Horizontal

Art. 103. Las cooperativas podrán efectuar acuerdos para intercambiar servicios, celebrar contratos de participación, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objetivo social y llevar a la práctica empresarial el principio de integración cooperativa.

Art. 104. En el caso de los acuerdos de que trata el artículo anterior, las cooperativas podrán integrarse así:

1. En unión, las cooperativas de primer grado y diferente actividad principal.
2. En central, las cooperativas de primer grado y de igual actividad principal.

Las uniones y centrales se regirán por lo pactado, lo que no implicará fusión de las cooperativas.

Art. 105. Las cooperativas podrán convenir la realización de una o más operaciones en forma conjunta, estableciendo cuál de ellas debe asumir la gestión y la responsabilidad ante terceros.



TÍTULO III

Relación de las Cooperativas con la Administración Pública

Capítulo I

Fomento

Art. 106. Sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por esta Ley y otras leyes, las asociaciones cooperativas *exoneradas de todo impuesto nacional contribución, gravamen, derechos, tasas y arancel de cualquier clase o denominación, que recaiga o recayera sobre lo siguiente:*

1. Constitución, reconocimiento, inscripción y funcionamiento de cooperativas, así como las actuaciones judiciales en que éstas intervengan, activa o pasivamente, ante los tribunales jurisdiccionales.
2. El pago de impuestos nacionales sobre aquella porción de bienes reservada exclusivamente para el desarrollo de sus actividades.
3. El pago de papel sellado y notarial, timbres, registros y anotación de los documentos, otorgados por las cooperativas o por terceros a favor de ellas.
4. Importación de maquinaria, equipo, repuesto, combustible, lubricantes, suministros y otros enseres, destinados para sus actividades.

Art. 107. Las exoneraciones a las cooperativas sobre impuestos nacionales, contribuciones, gravámenes, derechos, tasa y aranceles de cualquier clase o denominación, que recaigan sobre la importación de maquinaria, equipo repuesto, combustible, lubricante y otros enseres destinados para sus actividades, estarán sujetos a los requisitos siguientes

La cooperativa de primer, segundo y tercer grado, los organismos cooperativos internacionales y las entidades auxiliares del cooperativismo, que necesiten y tengan derechos a las exoneraciones que describe el artículo anterior, harán la solicitud correspondiente por intermedio de su representante legal o de quien se delegue.

Los nombres de cooperativas, de la federación, de la confederación, de los organismos internacionales o de las entidades auxiliares del cooperativismo, no podrán ser utilizados por personas naturales u otras personas jurídicas, para adquirir bienes.



Cualquier persona natural o jurídica que infrinja esta disposición, se hará acreedora a las sanciones que señalen las leyes que rigen la materia.

Las importaciones en concepto de maquinaria, equipo, repuestos, combustible y afines, sólo pueden hacerse para el uso y servicio de la cooperativa en el desarrollo de sus actividades.

Los bienes importados al país en base a las exoneraciones impositivas, únicamente podrán ser transportados o enajenados transcurrido dos años luego de su introducción previa notificación escrita al IPACOOOP y la realización del respectivo asiento contable. No obstante, se podrá enajenar o traspasar el bien, siempre que se realice el pago del impuesto correspondiente, acto que deberá ser notificado sólo al IPACOOOP.

Art. 108. Las exenciones establecidas en esta Ley se hacen extensivas a las federaciones, a la Confederación Nacional de Cooperativas y a las entidades auxiliares del cooperativismo, así como a los organismos cooperativos internacionales con oficinas principales en la República de Panamá y que funcionen conforme a acuerdos celebrados por el Organismo Ejecutivo, incluido el personal no panameño debidamente acreditado que labore en ellos.

Art. 109. Las cooperativas o asociaciones de cooperativas gozarán de todas las facilidades con respecto a la exportación de sus productos, sin perjuicio de los convenios de comercio internacional que celebre el Estado.

Art. 110. El régimen de protección de que gozan las asociaciones cooperativas, no podrán ser menor del que favorezca a otras entidades que tengan principio y objetivos análogos.

Art. 111. Las donaciones, legados, subsidios y todo otro recurso análogo que reciban las asociaciones cooperativas, de parte de cualquier persona natural o jurídica, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta y serán deducibles, al afecto, para quien lo efectúe.

Art. 112. Los ministerios, entidades autónomas y semiautónomas como los municipios, darán preferencia y facilidades a la adjudicación en favor de las cooperativas, de aquellas parcelas de terreno que resulten técnicamente apropiadas para el desarrollo de sus actividades. Así mismo, las asociaciones cooperativas podrán comprar o arrendar bienes pertenecientes al Estado y a las entidades autónomas y se-



miautónomas, sin necesidad de concurrir a licitación pública o a concurso.

Art. 113. Los ministerios y entidades de fomento o desarrollo, darán preferencia a las cooperativas, en lo concerniente a la asistencia técnica, agropecuaria, crediticia o comercialización de productos.

Art. 114. El Ministerio de Vivienda, el Banco Hipotecario Nacional, la Caja de Ahorros, el Banco Nacional, la Caja de Seguro Social y cualquier otro organismo estatal, darán facilidades de crédito y asistencia técnica a las cooperativas.

Art. 115. Toda persona, empresa o entidad oficial o privada, estará obligada, sin costo alguno, a deducir y retener, del sueldo de sus trabajadores, la suma que éstos adeuden a las cooperativas, siempre que los trabajadores sean asociados de las cooperativas acreedoras y que la deuda y causa conste en libranza, pagaré o cualquier otro documento, debidamente firmado por el asociado. Las sumas retenidas deberán ser entregadas a las cooperativas acreedoras, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realice la deducción, so pena de incurrir en las sanciones fijadas en esta Ley.

Además, toda persona, empresa o entidad oficial o privada, estará obligada, sin costo alguno a aceptar la cesión del monto de la planilla tramitada mediante clave, si así lo autoriza la cooperativa en favor de terceros.

Art. 116. Las cooperativas, por su carácter y naturaleza, no estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta.

Capítulo II Fiscalización Pública

Art. 117. Las cooperativas, las federaciones, la confederación, los organismos auxiliares y demás organismos cooperativos, de que trata la presente Ley, están sujetos a la fiscalización estatal, encargada de velar para que los actos atinentes a su constitución, funcionamiento, cumplimiento de sus objetivos sociales, disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales y estatutarias, y para que los asociados y demás personas actúen conforme a la presente Ley.

Las funciones de inspección y vigilancia no implican, por ningún motivo, facultad de gestión o intervención en la autonomía jurídica



de las cooperativas, sin perjuicio de convocar a los asociados para que resuelvan su situación, o adoptar las medidas sancionatorias y, si es de caso extremo, ordenar la disolución para la liquidación de la cooperativa; todo lo anterior, conforme lo dispone la presente Ley.

Art. 118. La autoridad de aplicación de la legislación cooperativa y el órgano para la fiscalización pública, será el IPACOOOP, y tendrá competencia privativa sobre las actividades que realicen las cooperativas dándoles las autorizaciones o sanciones correspondientes. Se exceptúan las sanciones de carácter sanitario, seguridad social, tránsito y las similares de aplicación general.

Art. 119. A efecto de cumplir el ejercicio de la función de inspección y vigilancia, el IPACOOOP queda facultado para practicar visitas a las cooperativas, y éstas estarán obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes y mostrarán sus libros de contabilidad y documentación, a los inspectores designados, permitiéndoles el acceso a sus oficinas, establecimientos y dependencias.

Art. 120. Las cooperativas deben contar con un servicio permanente de auditoría. Podrán ser eximidas de esta obligación por el IPACOOOP, cuando su situación económica, actividad o ubicación geográfica, lo justifiquen.

El servicio de auditoría podrá ser prestado por cooperativas calificadas para brindar este servicio, o por entidades especializadas con idoneidad, debidamente autorizadas por el IPACOOOP.

Art. 121. El IPACOOOP, dentro de su función de supervisión de las cooperativas, podrá asesorarlas y presentar recomendaciones sobre el funcionamiento administrativo y económico de la cooperativa, de conformidad con los intereses de ésta, la Ley y su reglamento.

Art. 122. El IPACOOOP, con miras a evitar la liquidación de la cooperativa, podrá convocar a asamblea para que se tomen determinaciones, cuando se presenten las siguientes situaciones:

1. Evidente malversación de fondos.
2. Ineficiencia comprobada de los cuerpos directivos.
3. Reiteradas violaciones a la Ley, su reglamento o al estatuto.
4. Cuando proporcionen información o datos falsos a las autoridades competentes.
5. Alta morosidad de la cooperativa con instituciones de crédito, del sector estatal o del sector privado.



Art. 123. El IPACOOOP, por autorización de su junta directiva, podrá intervenir la administración de la cooperativa, cuando se presenten anomalías que afecten la prestación de servicios públicos o la producción, la venta o distribución de artículos de primera necesidad, o cuando se afecte la calidad de éstos. La intervención se mantendrá hasta tanto sea necesaria para subsanar las irregularidades presentadas, o hasta que se decrete la disolución para la liquidación, si fuere el caso.

Los costos causados por la intervención administrativa, serán sufragados por la cooperativa.

Parágrafo. Cuando en el ejercicio de la función establecida en el artículo 118 de la presente Ley, el IPACOOOP detecte situaciones de malos manejos de los recursos de la cooperativa, que afecten negativamente el patrimonio de y, en consecuencia, los intereses de sus asociados, podrá intervenir temporalmente la administración de la cooperativa, sin que medie autorización expresa de su junta directiva. El IPACOOOP designará para ello un interventor, que estará, además, facultado para interponer las denuncias correspondientes ante las autoridades jurisdiccionales.

Capítulo III

Registro de Informe de Actividades

Art. 124. Las cooperativas están obligadas a llevar los libros de registro de los asociados, de las actas, de la contabilidad y los demás que exijan la Ley y su reglamento, debidamente legalizados, así como a conservar su documentación y a enviar al IPACOOOP, dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio anual, los respectivos balances.

Art. 125. Los libros contables y sociales que deben llevar las cooperativas, foliados, sellados y rubricados en el IPACOOOP, son:

1. Los libros contables: de inventario y balance, libro diario combinado y libro mayor.
2. Los libros sociales: registro de asociados, actas de las asambleas, actas de los cuerpos directivos y asistencia a las asambleas.

Parágrafo. El IPACOOOP establecerá mecanismos de fiscalización adicionales y podrá autorizar, previamente, el uso de sistemas, programas computacionales, o mecanismos o instrumentación de registros, datos y consignación de inventarios y asientos contables, siempre que,



a su juicio, garanticen la inalterabilidad de su contenido para la fiscalización y determinación del aporte cooperativo.

Art. 126. Las asociaciones cooperativas deberán presentar anualmente sus estados financieros al IPACCOOP, dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio económico.

Art. 127. En casos especiales, cuando en determinadas cooperativas se presenten dificultades sobre la aplicación estricta de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos, debido a sus reducidos capitales y falta de asesoría técnica adecuada, por la ubicación alejada de los principales centros urbanos, el IPACCOOP podrá autorizar un sistema más sencillo de contabilidad y de rendición de cuentas, previo estudio y comprobación de las circunstancias expuestas.

Art. 128. Cuando la revisión de los estados financieros requiera la comprobación en documentos originales adicionales, o se necesite llevar a efecto la revisión, en forma directa, en los libros y comprobantes de contabilidad de las asociaciones cooperativas, el IPACCOOP ordenará lo pertinente para el adecuado cumplimiento de los requisitos.

Art. 129. Las nomenclaturas de cuentas y el sistema general contable de las cooperativas, deben aplicarse según las normas establecidas por el IPACCOOP, previo acuerdo con las cooperativas o federaciones.

Art. 130. Cuando la asociación cooperativa tenga dos o más actividades, deberá cumplir con los requisitos propios de cada una, además de:

1. Controlar por separado cada actividad, a fin de determinar la situación y rendimiento de cada una.
2. Establecer, asignar, supervisar y controlar la política de implementación y ejecución.

Art. 131. Las cooperativas estarán obligadas a conservar sus libros de contabilidad en forma permanente, y el resto de su documentación contable por un período no menor de cinco años.

Si pasado este período, la documentación no ha sido auditada, deberá conservarse hasta que se audite y, como resultado, se determine qué documentación debe permanecer en custodia.

Art. 132. Todas las cooperativas y demás organismos cooperativos estarán obligados a remitir al IPACCOOP, dentro de los treinta días siguientes a su elección, los nombres de las personas elegidas para integrar los cuerpos directivos.



Capítulo IV

Régimen de Sanciones

Art. 133. Las cooperativas, los miembros de los cuerpos directivos, el interventor y los liquidadores, serán responsables por los actos u omisiones que implique el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones que se determinen, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.

Art. 134. A los terceros igualmente responsables, se les aplicarán las sanciones previstas en la Ley, por el uso indebido de la denominación *cooperativa*, *cooperativo*, o de las abreviaturas *coop* o *coo*, o por actos que impliquen aprovechamiento de derechos y exenciones concedidos a las cooperativas.

Art. 135. Las sanciones aplicables por el IPACOOOP por violaciones contempladas en esta Ley, seguirán el orden de prelación siguiente:

1. Amonestación escrita.
2. Imposición de multa hasta de mil balboas (B/. 1,000.00).
3. Orden de disolución y liquidación de la cooperativa, con la correspondiente cancelación de la personalidad jurídica.

Art. 136. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la que establece el numeral 1, será necesaria la investigación previa. En todo caso, las entidades o personas inculpadas deberán tener la oportunidad de presentar su descargo, ante autoridad competente.

Art. 137. Las resoluciones de la dirección ejecutiva del IPACOOOP, serán susceptibles de recurso de reconsideración ante el mismo funcionario, y de apelación ante la junta directiva de esa institución.

La actuación administrativa se cumplirá con sujeción, en todo caso, a las normas generales previstas sobre la materia.

TÍTULO IV

Disposiciones Finales Transitorias

Art. 138. Las normas administrativas sobre cooperativas, vigentes hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, subsistirán, en todo cuanto no le sean contrarias, mientras se dicte el respectivo reglamento.



Art. 139. Los casos no previstos en esta Ley y su reglamento, se resolverán de conformidad con el derecho cooperativo, el estatuto respectivo, la doctrina, los principios del cooperativismo y, en su defecto, de acuerdo con las regulaciones del derecho común que, por su naturaleza y similitud, puedan aplicarse a las cooperativas.

Art. 140. Las asociaciones cooperativas deberán ajustar sus estatutos, estructuras y funcionamiento, a las disposiciones de la presente Ley, dentro de un plazo de doce meses, contado a partir de su promulgación.

Art. 141. Esta Ley modifica el Decreto 31 de 1981, deroga la Ley 38 de 1980 así como toda disposición que le sea contraria y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Haydee Milanés de Lay
PRESIDENTA, a.i.

Víctor De Gracia M.
SECRETARIO GENERAL

Organo Ejecutivo Nacional-Presidencia de la República.
Panamá, República de Panamá, 1 de mayo de 1997.

Ernesto Pérez Balladares
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Guillermo O. Chapman, Jr.
MINISTRO DE PLANIFICACIÓN
Y POLÍTICA ECONÓMICA



Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association
of Cooperative Law Journal



Universidad de
Deusto

